



NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, martes 14 de abril de 1998

AÑO XVI - N° 6502

Pág. 158965

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 26940

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AMPLIA LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN AD HOC CREADA POR LA LEY N° 26655

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Amplíase las facultades de la Comisión Ad Hoc, creada por la Ley N° 26655 y prorrogada su vigencia por la Ley N° 26895, para conocer, evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del beneficio de la commutación de penas para quienes, habiéndose acogido a los beneficios del Decreto Ley N° 25499, Ley de Arrepentimiento, se encuentren privados de libertad.

Artículo 2º.- Fundamentación

La Comisión Ad Hoc establecerá los criterios pertinentes para cumplir los objetivos de la presente Ley, debiendo sustentar por escrito los fundamentos de sus recomendaciones.

Artículo 3º.- Atribuciones

La Comisión Ad Hoc gozará de las mismas atribuciones establecidas en el Artículo 5º de la Ley N° 26655 para el cumplimiento de las funciones encomendadas en la presente Ley.

Artículo 4º.- De la Comisión Evaluadora

La Comisión Evaluadora creada por Decreto Supremo N° 015-93-JUS prestará todo su apoyo a la Comisión Ad Hoc para el cumplimiento de sus funciones.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Vigencia

Prorrogase hasta el 31 de diciembre de 1998, el plazo de vigencia de la Comisión Ad Hoc, creada por Ley N° 26655.

Segunda.- Disposición derogatoria

Deróganse o modifíquense las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

3975

PCM

Autorizan viaje de representantes de PROMPEX para que participen en reunión de la Asociación de Cafés Finos, a realizarse en los EE.UU.

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 195-98-PCM

Lima, 13 de abril de 1998

Visto el Oficio N° 013-98-PROMPEX/SG del Secretario General de la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX ha programado la participación del Perú en la Reunión Anual de la Asociación de Cafés Finos SCAA-Denver, a realizarse en la ciudad de Denver - Colorado, Estados Unidos de América, del 17 al 21 de abril de 1998;

Que, es pertinente designar a dos representantes de la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX, para que asistan al evento en mención, con la finalidad de promover la oferta exportable de cafés de alta calidad que produce el Perú, así como identificar nuevas tecnologías agrícolas y métodos de control de calidad;

Que, para los efectos antes indicados es indispensable que los referidos representantes realicen actividades previas y posteriores al evento;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 053-84-PCM, Decreto Supremo N° 074-85-PCM, Decreto Supremo N° 010-88-PCM, Decreto Supremo N° 135-90-PCM, Decreto Supremo N° 037-91-PCM y Decreto Supremo N° 041-94-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del ingeniero Luis Paz Silva y el ingeniero Nelson Carpio Zavaña, Consultores de la Comisión para la Promoción de Exportaciones - PROMPEX, a la ciudad de Denver - Colorado, Estados Unidos de América, del 14 al 23 de abril de 1998, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que ocasiona el cumplimiento de la presente Resolución serán con cargo al Presupuesto del Pliego 008 Comisión para la Promoción de Exportaciones, del Sector 01 Presidencia de Consejo de Ministros, Unidad Ejecutora 001 Comisión para la Promoción de Exportaciones, Función 11 Industria, Comercio y Servicio, Programa 040 Comercio, Subprograma 0110 Promoción Externa del Comercio, de acuerdo al siguiente detalle:

Ing. Luis Paz Silva

- Pasajes : US\$ 594.00
 - Viáticos : US\$ 1,305.00

Ing. Nelson Carpio Zavala

- Pasajes : US\$ 594.00
 - Viáticos : US\$ 1,305.00

Artículo 3º. Los representantes antes mencionados, deberán elaborar un informe para la Presidencia de PROMPEX, en el que describirán las actividades desarrolladas y los resultados obtenidos, en el término de diez (10) días útiles, contados a partir de su retorno al país.

Artículo 4º. La presente Resolución, no da derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publique.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
 Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULLU
 Presidente del Consejo de Ministros

3979

Dan por concluidas actividades de Comité Técnico constituido por R.S. N° 346-96-PCM

RESOLUCION SUPREMA N° 196-98-PCM

Lima, 13 de abril de 1998

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Suprema N° 346-96-PCM se constituyó un Comité Técnico encargado de promover la creación de un banco especializado en el otorgamiento de servicios financieros a los sectores menos favorecidos del país y la micro y pequeña empresa;

Que, el citado Comité ha culminado exitosamente su misión al estar próximo el inicio de operaciones de MIBANCO, el Banco de la Microempresa, entidad financiera organizada con exclusiva participación de entidades privadas que, rigiéndose por lo establecido en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Organicas de la Superintendencia de Banca y Seguros, atenderá las necesidades crediticias de la micro y pequeña empresa;

Que, en consecuencia, es necesario declarar concluidas las actividades del referido Comité Técnico;

Que, el Banco de la Microempresa -MIBANCO-, ha propuesto al Despacho Presidencial, la designación de una persona en calidad de invitado en las sesiones de Directorio; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

1º.- Dar por concluidas las actividades del Comité Técnico encargado de promover la creación de un banco especializado en el otorgamiento de servicios financieros a los sectores menos favorecidos del país y a la micro y pequeña empresa, constituido por Resolución Suprema N° 346-96-PCM, dándoseles las gracias a sus miembros por el eficiente cumplimiento del encargo recibido.

2º.- Designar a la Sra. Sonia Goldenberg Pravatiner, de acuerdo con el cuarto párrafo del considerando de la presente Resolución Suprema.

3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Trabajo y Promoción Social.

Regístrate, comuníquese y publique.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
 Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULLU
 Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
 Ministro de Economía y Finanzas

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO
 Ministro de Trabajo y Promoción Social

3980

RELACIONES EXTERIORES

Ratifican Acuerdo de Cooperación Técnica celebrado con la República de la India

DECRETO SUPREMO N° 008-98-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el "Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de la India", se suscribió en Nueva Delhi, el 26 de mayo de 1997;

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento internacional;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 57 y 118, inciso 11 de la Constitución Política del Perú, y en el Artículo 2º de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito previo de la aprobación por el Congreso;

DECRETA:

Artículo 1º. Ratifíquese el "Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de la India", suscrito en Nueva Delhi, el 26 de mayo de 1997.

Artículo 2º. Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
 Presidente Constitucional de la República

EDUARDO FERRERO COSTA
 Ministro de Relaciones Exteriores

ACUERDO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LA INDIA

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de la India, (en adelante denominados "las partes"),

DESEOSOS de intensificar los vínculos tradicionales de amistad que existen entre los dos países;

CONSCIENTES del interés común en promover y fortalecer la cooperación técnica, y los beneficios mutuos que resultarian de una cooperación en campos de interés común;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer el mecanismo para contribuir al desarrollo de esta cooperación, y la necesidad de implementar los programas de cooperación técnica que tienen un impacto significativo en el desarrollo económico y social de sus respectivos países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes facilitarán y promoverán, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, la cooperación técnica especificada en el Artículo III del mismo, considerando que pueda ser de beneficio para el país respectivo.

2. En el marco del presente Acuerdo, las Partes pueden firmar acuerdos complementarios en materia de cooperación técnica en áreas específicas, acordadas mutuamente. Si se considera necesario, estos acuerdos pueden ser celebrados entre las instituciones competentes de ambas partes.

ARTICULO II

Para efectos de cumplir los objetivos de este Acuerdo, las partes elaboraran conjuntamente los programas técnicos, tomando en cuenta las prioridades de ambos países dentro de la esfera correspondiente a los planes y programas de desarrollo económico y social. Cada programa o proyecto especificará las áreas, los objetivos, los recursos financieros y técnicos, así como el periodo de ejecución acordado; además, las obligaciones, incluyendo los correspondientes a los asuntos financieros de cada parte, serán también especificados.

ARTICULO III

La cooperación técnica entre las dos partes se promoverá mediante las siguientes modalidades: intercambio de especialistas, provisión de entrenamiento a corto plazo en instituciones técnicas para el perfeccionamiento profesional, provisión de prestación de servicios de consultoría y de asesoramiento financiero, ejecución de proyectos conjuntos, etc.; y cualquier otra modalidad acordada por las partes.

ARTICULO IV

Para asegurar la implementación adecuada de este acuerdo y realizar el seguimiento a las decisiones que se adopten dentro del mismo, los representantes de las partes contratantes realizarán reuniones periódicamente en fecha y lugar concertados entre las dos partes.

ARTICULO V

Cada parte contratante asegurará al personal enviado por la otra parte, las facilidades necesarias para la ejecución de proyectos y programas en su territorio respectivo. Este último incluirá facilidades de entrada, estada en su territorio y salida. El personal respectivo se someterá a las disposiciones administrativas de las entidades del país receptor donde desarrolla sus actividades oficiales y no desempeñará ninguna otra actividad sin la autorización previa del país receptor.

ARTICULO VI

Las partes otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para el suministro de equipos y materiales para el uso en la ejecución de proyectos conforme a la legislación del país respectivo.

ARTICULO VII

Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su suscripción, permanecerá en vigencia hasta que una de las partes, previa notificación escrita con seis meses de antelación, manifieste su intención de terminar este acuerdo.

2. Este instrumento puede ser enmendado de mutuo acuerdo, por escrito, y la enmienda entrará en vigor en la fecha de su suscripción.

Firmado en Nueva Delhi, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete en dos ejemplares originales en español, hindi e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de duda, el texto en inglés prevalecerá.

(CARLOS HIGUERAS RAMOS)
Embajador
Por el Gobierno de la República del Perú

(A. N. RAM)
Secretario
Por el Gobierno de la República de la India

3978

Autorizan viaje de funcionarios diplomáticos para que participen en reuniones del Consejo de Cooperación Económica del Pacífico, a realizarse en EE.UU.

RESOLUCION SUPREMA N° 161-98-RE

Lima, 13 de abril de 1998

Debiendo realizarse las reuniones del "Grupo de Coordinación" y del "Comité Permanente" del Consejo de Cooperación Económica del Pacífico (PECC), en la ciudad de Seattle, Estados Unidos de América, del 14 al 16 de abril de 1998;

Considerando la Hoja de Trámite (GAC) N° 0864, del Gabinete de Coordinación del señor Viceministro y Secretario General de Relaciones Exteriores, de 17 de marzo de 1998;

De conformidad con el inciso b) del Artículo 12º del Decreto Legislativo N° 894, Ley del Servicio Diplomático de la República, de 24 de diciembre de 1996; el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 163-81-EP, de 24 de julio de 1981 y su modificatoria, el Decreto Supremo N° 031-89-EP, de 20 de febrero de 1989; el Decreto Supremo N° 135-90-PCM, de 26

de octubre de 1990; y, el Decreto Supremo N° 037-91-PCM, de 1 de febrero de 1991;

SE RESUELVE:

1º.- Designar a los siguientes funcionarios diplomáticos para que participen en las reuniones del "Grupo de Coordinación" y en las del "Comité Permanente" del Consejo de Cooperación Económica del Pacífico (PECC), a realizarse en la ciudad de Seattle, Estados Unidos de América, del 14 al 16 de abril de 1998:

- Embajador en el Servicio Diplomático de la República, don José Emilio Romero Cevallos, Director General de Asuntos Económicos Internacionales y Presidente del Comité Ejecutivo del PERUPEC; y,

- Ministro Consejero en el Servicio Diplomático de la República, don Daúl Matute Mejía, Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo del PERUPEC.

2º.- El viaje del Embajador José Emilio Romero Cevallos y del Ministro Consejero Daúl Matute Mejía, se hará efectivo del 12 al 17 de abril de 1998. Los gastos que se irroguen por concepto de pasajes US\$ 2,414.04, de viáticos US\$ 3,080.00 y tarifa por uso de aeropuerto US\$ 50.00, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3º.- La presente Resolución no da derecho a exoneración o liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Regístrate, comuníquese y publique.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

EDUARDO FERRERO COSTA
Ministro de Relaciones Exteriores

3981

ENERGIA Y MINAS

Dictan medidas en favor de centrales termoeléctricas y empresas concesionarias de Sistemas afectados por el Fenómeno El Niño

DECRETO SUPREMO N° 012-98-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 106º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, de fecha 25 de febrero de 1993 regula entre otros aspectos, los costos variables de producción;

Que, por los desastres naturales que viene generando el Fenómeno "El Niño", se han interrumpido vías de acceso a distintos puntos del país, debiendo trasladarse el combustible para la generación de energía eléctrica por medios más onerosos a los usados normalmente; circunstancia que no debe afectar al usuario final, sino que los mayores costos deben ser asumidos por las empresas eléctricas correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y por el inciso 8º del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Los costos por concepto de flete de combustibles para las centrales termoeléctricas pertenecientes a los Sistemas Eléctricos del Sur y empresas concesionarias de Sistemas Aislados afectados por el Fenómeno El Niño, por el término de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, no serán incorporados en los costos variables de producción de que trata el Artículo 106º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2º.- El Ministerio de Energía y Minas, definirá las entidades a las que les será aplicable el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional
de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

3977

SALUD

Aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

DECRETO SUPREMO Nº 003-98-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud N° 26790 se estableció un nuevo modelo de protección a la comunidad de trabajadores dependientes e independientes, activos y pensionistas, inspirado en los principios constitucionales que reconocen el derecho al bienestar y al libre acceso a las prestaciones a cargo de entidades públicas, privadas o mixtas y orientado hacia la universalización del sistema en un marco de equidad, solidaridad, eficiencia y facilidad de acceso a los servicios de salud;

Que, dentro de este contexto, el Artículo 19º de la Ley N° 26790, reglamentado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA, dispuso la sustitución del Régimen del Decreto Ley N° 18846, Ley de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, por un nuevo sistema denominado Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo que comprende el amparo universal de los trabajadores, sean empleados u obreros, que laboran en los Centros de Trabajo de Entidades Empleadoras que desarrollan las actividades descritas en el Anexo 5 del referido Decreto Supremo N° 009-97-SA;

Que mediante Decreto Supremo N° 001-98-SA se dispuso la expedición de Normas Técnicas sobre el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo orientadas a precisar el contenido y condiciones de las coberturas y las normas mínimas de contratación de dicho seguro;

Que es necesario aclarar los alcances del Artículo 88º del Decreto Supremo N° 009-97-SA;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú:

DECRETA.

Artículo 1º. Apruébase el Reglamento adjunto denominado "Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo" compuesto por siete Capítulos, cuarenta Artículos, cuatro Disposiciones Transitorias y cuatro Disposiciones Finales.

Artículo 2º. Sustituyase el Artículo 88º del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social de Salud; el cual queda redactado en los términos siguientes:

"Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, la Entidad Empleadora que no cumpla con inscribirse en el Registro referido en el artículo anterior o con la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo para la totalidad de los trabajadores a que está obligado o que contrate coberturas insuficientes, será responsable frente al IPSS y la ONP por el costo de las prestaciones que dichas entidades otorgarán, en caso de siniestro, al trabajador afectado; independientemente de su responsabilidad civil frente al trabajador y sus beneficiarios, por los daños y perjuicios irrogados.

La cobertura supletoria de la ONP a que se refiere el párrafo anterior sólo se circunscribirá a los riesgos por invalidez total permanente y pensión de sobrevivencia, siempre y cuando la entidad empleadora se encuentre previamente inscrita en el Registro señalado en el Artículo 87º y dichas prestaciones se deriven de siniestros ocurridos dentro del período de cobertura supletoria de la ONP. En estos casos las prestaciones que se otorguen serán establecidas por la ONP teniendo como referencia el nivel máximo de pensión del Sistema Nacional de Pensiones. La responsabilidad de la Entidad Empleadora por los costos de las prestaciones cubiertas por la ONP es por el valor actualizado de las mismas.

Los Trabajadores a que se refieren los párrafos precedentes y sus beneficiarios, podrán accionar directamente contra la entidad empleadora por cualquier diferencial de beneficios o prestaciones no cubiertas en relación con los que otorga el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que se derive de los incumplimientos a que se hace referencia en el presente artículo.

Así mismo, en caso que la Entidad Empleadora omitiera inscribirse en el Registro referido en el Artículo 87º, los trabajadores y sus beneficiarios tendrán acción directa contra la Entidad Empleadora por el íntegro de las prestaciones correspondientes a las Coberturas de Invalididad, Sobrevivencia y Gastos de Sepelio del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo."

Artículo 3º. El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4º. El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Salud, de Trabajo y Promoción Social y de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros.

MARINO COSTA BAUER
Ministro de Salud

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

NORMAS TÉCNICAS DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

Artículo 1º.- Ambito de Aplicación

El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga coberturas por accidente de trabajo y enfermedad profesional a los trabajadores empleados y obreros que tienen la calidad de afiliados regulares del Seguro Social de Salud y que laboran en un centro de trabajo en el que la Entidad Empleadora realiza las actividades descritas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

Artículo 2º.- Accidente de Trabajo

a) De acuerdo con el inciso k) del Artículo 2º del Decreto Supremo N° 009-97-SA, se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita o ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo.

b) Se considera igualmente accidente de trabajo:

a) El que sobrevenga al trabajador ASEGURADO durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo.

b) El que se produce antes, durante o después de la jornada laboral o en las interrupciones del trabajo; si el trabajador ASEGURADO se hallara por razón de sus obligaciones laborales, en cualquier centro de trabajo de la Entidad Empleadora, aunque no se trate de un centro de trabajo de riesgo ni se encuentre realizando las actividades propias del riesgo contratado.

c) El que sobrevenga por acción de la Entidad Empleadora o sus representantes o de tercera persona, durante la ejecución del trabajo.

2.3 No constituye accidente de trabajo:

- a) El que se produce en el trayecto de ida y retorno al centro de trabajo, aunque el transporte sea realizado por cuenta de la Entidad Empleadora en vehículos propios o contratados para el efecto;
- b) El provocado intencionalmente por el propio trabajador o por su participación en riñas o peleas u otra acción ilegal;
- c) El que se produzca como consecuencia del incumplimiento del trabajador de una orden escrita específica impartida por el empleador;
- d) El que se produzca con ocasión de actividades recreativas, deportivas o culturales, aunque se produzcan dentro de la jornada laboral o en el centro de trabajo;
- e) El que sobrevenga durante los permisos, licencias, vacaciones o cualquier otra forma de suspensión del contrato de trabajo;
- f) Los que se produzcan como consecuencia del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes por parte del ASEGURADO;
- g) Los que se produzcan en caso de guerra civil o internacional, declarada o no, dentro o fuera del Perú; motín, commoción contra el orden público o terrorismo;
- h) Los que se produzcan por efecto de terremoto, maremoto, erupción volcánica o cualquier otra convulsión de la naturaleza;
- i) Los que se produzcan como consecuencia de fusión o fusión nuclear por efecto de la combustión de cualquier combustible nuclear, salvo cobertura especial express.

Artículo 3º.- Enfermedad Profesional

De acuerdo con lo establecido por el Inc.) n del Artículo 2º del Decreto Supremo N° 009-97-SA, se entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

La tabla de Enfermedades Profesionales y su vinculación causal con la clase de trabajo que la origina será aprobada por el Ministerio de Salud, a propuesta de la Comisión Técnica Médica a que se refiere el Art. 30º del presente Decreto Supremo.

En caso que una enfermedad no aparezca en la Tabla de Enfermedades Profesionales a que se refiere el parágrafo anterior, pero se demuestre que existe relación de causalidad con la clase de trabajo que desempeña el trabajador o el ambiente en que labora, será reconocida como Enfermedad Profesional. El IPSS, las EPS, las ASEGURADORAS, el Instituto Nacional de Rehabilitación y el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, informarán a la Comisión Técnica Médica respecto de los casos que conozcan para que las incluya en las ulteriores propuestas de modificación de la referida Tabla.

Artículo 4º.- Accidentes y Enfermedades Comunes

Todo accidente que no sea calificado como accidente de trabajo con arreglo a las normas del presente Decreto Supremo, así como toda enfermedad que no mereza la calificación de enfermedad profesional, serán tratados como accidente o enfermedad comunes sujetos al régimen general del Seguro Social en Salud y al sistema pensionario al que se encuentre afiliado el trabajador.

Artículo 5º.- Entidades Empleadoras Obligadas

Las Entidades Empleadoras que realizan las actividades de riesgo señaladas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, están obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo, siendo de su cuenta el costo de las primas y/o aportaciones que origine su contratación.

Están comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, Empresas de Servicios Especiales, sean Empresas de Servicios Temporales o sean Empresas de Servicios Complementarios, los contratistas y subcontratistas, así como toda institución de intermediación o provisión de mano de obra que destaque personal hacia centros de trabajo donde se ejecuten las actividades de riesgo previstas en el referido anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

Las Entidades Empleadoras que contraten obras, servicios o mano de obra proveniente de las empresas referidas en el párrafo anterior, están obligadas a verificar que todos los trabajadores destacados a su Centro de Trabajo, han sido debidamente asegurados conforme a las reglas del presente Decreto Supremo; en caso contrario, contratarán el seguro por cuenta propia a fin de garantizar la cobertura de dichos trabajadores, so pena de responder solidariamente con tales empresas proveedoras, frente al trabajador afectado, al IPSS y a la ONP, por las obligaciones previstas en el Artículo 88º del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

Artículo 6º.- Asegurados Obligatorios

De acuerdo con lo establecido por el Art. 82º del Decreto Supremo N° 009-97-SA, son asegurados obligatorios del seguro complementario de trabajo de riesgo, la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades de riesgo previstas en el Anexo 5 de dicho Decreto Supremo, sean empleados u obreros, sean eventuales, temporales o permanentes.

Para estos efectos, se considera "Centro de Trabajo" al establecimiento de la Entidad Empleadora en el que se ubican las unidades de producción en las que se realizan las actividades de riesgo inherentes a la actividad descrita en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA. Incluye a las unidades administrativas y de servicios que, por su proximidad a las unidades de producción, expone al personal al riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional propio de la actividad productiva. Cuando por la dimensión del "Centro de Trabajo", las unidades administrativas o de servicios se encuentren alejadas de las unidades de producción por una distancia tal que evidencie que los trabajadores de dichas unidades administrativas o de servicios no se encuentran expuestos al riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional propio de la actividad desarrollada por la Entidad Empleadora, ésta podrá decidir, bajo su responsabilidad, la no contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo para dichos trabajadores.

Son también asegurados obligatorios del seguro complementario de trabajo de riesgo, los trabajadores de la empresa que, no perteneciendo al centro de trabajo en el que se desarrollan las actividades referidas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, se encuentran expuestos al riesgo por razón de sus funciones, a juicio de la Entidad Empleadora y bajo las responsabilidades previstas en el último párrafo del presente artículo.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, la Entidad Empleadora es responsable frente al IPSS o la ONP por el costo de las prestaciones que dichas entidades otorguen al trabajador afectado por un accidente o enfermedad profesional que, estando expuestos al riesgo, no hubiera sido asegurado, en aplicación del Art. 88º del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

Artículo 7º.- Contratación Facultativa

Los afiliados regulares del Seguro Social de Salud, sean empleados u obreros, que prestan servicios a una Entidad Empleadora obligada a la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo, pero cuyas labores se desarrollan en un centro de trabajo en el que no se ejecutan las labores de riesgo especificadas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, **no son asegurados obligatorios** para los efectos del Capítulo 8 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, salvo los que se indican en el penúltimo párrafo del artículo anterior. Las coberturas de salud y pensiones por accidente de trabajo y enfermedad profesional de los afiliados a que se refiere el presente artículo, se encuentran amparadas, dentro del régimen común del Seguro Social en Salud y de Pensiones, al cual se encuentren afiliados, respectivamente.

La Entidad Empleadora puede optar por extender el seguro complementario de trabajo de riesgo a los trabajadores que no tengan la calidad de asegurados obligatorios, en cuyo caso las entidades referidas en el artículo anterior no podrán negarse a otorgar la cobertura solicitada.

Artículo 8º.- Obligación de Admitir la Afiliación

El IPSS, las Entidades Prestadoras de Salud, la ONP y las Compañías de Seguros están obligadas a admitir la afiliación del centro de trabajo que lo solicite, quedando prohibido todo mecanismo de selección entre los trabajadores. Pueden, sin embargo, exigir examen médico y/o declaración de salud previa a la celebración del contrato correspondiente, únicamente para delimitar la cobertura correspondiente a los trabajadores que ostenten una condición de invalidez previa al seguro. Así mismo, podrán supeditar la vigencia de la cobertura a la adopción de medidas de prevención o protección de cumplimiento obligatorio, incluyendo las referidas en el Artículo 24.6 del presente Decreto Supremo.

Artículo 9º.- Arbitraje

La sola suscripción de un contrato de seguro complementario de trabajo de riesgo, bajo cualquiera de sus coberturas, implica el sometimiento de las partes contratantes, así como de los ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS a las reglas de conciliación y arbitraje a que se refieren los Artículos 90º y 91º del Decreto Supremo N° 009-97-SA y la segunda disposición complementaria del Decreto Supremo N° 006-97-SA conforme al cual se resolverán en forma definitiva todas las controversias en la que se encuentren involucrados intereses

de los ASEGURADOS, BENEFICIARIOS, INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL, OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL, ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD, ASEGURADORAS Y ENTIDADES EMPLEADORAS.

Artículo 10º.- Deberes del Trabajador

Son deberes del Trabajador:

- a) Procurar el cuidado integral de su salud;
- b) Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud;
- c) Colaborar y velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Entidad Empleadora en virtud de este Decreto Supremo;
- d) Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de los programas de seguridad y salud ocupacional de la Entidad Empleadora;
- e) Participar en la prevención de riesgos profesionales que organice el IPSS, las Entidades Prestadoras de Salud, las ASEGURADORAS y la propia Entidad Empleadora;
- f) Si se encuentran gozando de pensión de invalidez, proporcionar información actualizada acerca de su domicilio, teléfono, y demás datos que sirvan para efectuar las visitas dirigidas a evaluar la evolución de su estado de salud; así como informar a la ASEGURADORA que le abona la pensión respecto de cualquier variación que modifique o extinga la causa por la cual se le otorgó la pensión;
- g) Cumplir con el tratamiento médico y rehabilitador que le fuere prescrito;

Artículo 11º.- Deberes de la Entidad Empleadora

Son deberes de la Entidad Empleadora:

- a) Procurar el cuidado integral de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;
- b) Diseñar y ejecutar programas de salud ocupacional y seguridad industrial;
- c) Informar al IPSS o la EPS, así como a la ONP o la Compañía de Seguros, sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales detectadas en sus centros de trabajo; así como los cambios que se produzcan en sus centros de trabajo en materia de procesos de fabricación; ingresos, incapacidades, licencias, vacaciones, suspensiones de contratos de trabajo, modificación de salarios y ceses de sus trabajadores;
- d) Facilitar la capacitación de los trabajadores del centro de trabajo en materia de salud ocupacional y seguridad industrial;
- e) Las demás obligaciones previstas en la legislación laboral y otras normas sobre salud ocupacional y seguridad industrial.

Artículo 12º.- Negligencia Grave de la Entidad Empleadora

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional que se produzcan como consecuencia directa del incumplimiento de las normas de salud ocupacional o de seguridad industrial o por negligencia grave imputables a LA ENTIDAD EMPLEADORA o por agravación de riesgo o incumplimiento de las medidas de protección o prevención a que se refiere el Artículo 8º del presente Decreto Supremo; el IPSS o la Entidad Prestadora de Salud y la ONP o la ASEGURADORA, cubrirán el siniestro, pero podrán ejercer el derecho de repetición por el costo de las prestaciones otorgadas contra la Entidad Empleadora.

CAPITULO II

PRESTACIONES DE SALUD

COBERTURA DE SALUD POR TRABAJO DE RIESGO

Artículo 13º.- Prestaciones Mínimas

La cobertura de salud por trabajo de riesgo otorga, como mínimo, las siguientes prestaciones:

I) Asistencia y asesoramiento preventivo promocional en salud ocupacional a la ENTIDAD EMPLEADORA y a los ASEGURADOS;

II) Atención médica, farmacológica, hospitalaria y quirúrgica, cualquiera que fuere el nivel de complejidad; hasta la recuperación total del ASEGURADO o la declaración de una invalidez permanente total o parcial o fallecimiento. EL ASEGURADO conserva su derecho a ser atendido por el Seguro Social en Salud con posterioridad al alta o a la

declaración de la invalidez permanente, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

III) Rehabilitación y readaptación laboral al ASEGURADO invalido bajo este seguro;

IV) Aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios al ASEGURADO invalido bajo este seguro.

Esta cobertura no comprende los subsidios económicos que son otorgados por cuenta del Seguro Social de Salud según lo previsto en los Artículos 15º, 16º y 17º del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

Artículo 14º.- Entidades Prestadoras de la Cobertura en Salud.

La cobertura de salud por trabajo de riesgo sólo puede ser contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección, con cualquiera de las siguientes entidades prestadoras:

- a) El IPSS; o.
- b) La EPS elegida conforme al Artículo 15º de la Ley N° 26790;

Cuando no existiera una EPS elegida, la Entidad Empleadora podrá decidir la contratación de la cobertura de salud con cualquier otra EPS que opere en el mercado peruano.

Las ENTIDADES EMPLEADORAS que cuentan con establecimientos propios de salud, están obligadas a contratar la cobertura de salud por trabajo de riesgo con el IPSS o una EPS autorizada, pero podrán arribar a convenios especiales con dichas entidades con el objeto de que sus establecimientos propios cubran, por cuenta del IPSS o de la EPS elegida, parte de las prestaciones.

Artículo 15º.- Normas Imperativas para la Cobertura de Salud de Trabajo de Riesgo.

Los contratos que celebren las Entidades Empleadoras con el IPSS o con las Entidades Prestadoras de Salud, serán nominativos, constarán por escrito y se sujetarán estrictamente a las normas de la Ley N° 26790 y demás normas reglamentarias, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto en contrario.

Las cláusulas que estipulen exclusiones, restricciones de cobertura o causales de pérdida de los beneficios de los asegurados o sus beneficiarios no previstas en dichas normas, se tienen por no puestas.

En todo aquello que no se encuentre regulado por normas imperativas. Rige el principio de libertad en la contratación.

Artículo 16º.- Condiciones Mínimas Imperativas de los Contratos para la Cobertura de Salud por Trabajo de Riesgo

Los contratos de servicios de salud que celebren las Entidades Empleadoras con el IPSS o con las Entidades Prestadoras de Salud, para el otorgamiento de las prestaciones correspondientes a la Cobertura de Salud de Trabajo de Riesgo, se sujetarán estrictamente a los siguientes términos y condiciones mínimas:

16.1 La cobertura que otorgue el IPSS o la Entidad Prestadora de Salud, es integral, comprendiendo obligatoriamente las prestaciones de salud tanto de la capa simple como de la capa compleja, sin perjuicio de los convenios previstos en el segundo párrafo in fine del Art. 83º del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

16.2 Las condiciones de cobertura y las prestaciones serán iguales para todos los trabajadores, cualquiera que fuere su nivel remunerativo. La cobertura rige para los ASEGURADOS a partir del día de inicio de la vigencia del contrato, no pudiendo pactarse cláusulas que establezcan exclusiones de dolencias o enfermedades preexistentes, períodos de carencia, copagos, franquicias o pago alguno de los trabajadores con cargo a reembolso u otros mecanismos similares.

16.3 Las únicas exclusiones de cobertura que pueden pactarse son:

a) Lesiones voluntariamente autoinfligidas o derivadas de tentativa de autolimitación;

b) Accidente de trabajo o enfermedad profesional de los trabajadores asegurables que no hubieren sido declarados por La Entidad Empleadora; cuyas lesiones se mantendrán amparadas por el Seguro Social de Salud a cargo del IPSS, de acuerdo con el Art. 88º del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

c) Procedimientos o terapias que no contribuyen a la recuperación o rehabilitación del paciente de naturaleza cosmética, estética o suntuaria; cirugías electivas (no recuperativas ni rehabilitadoras); cirugía plástica, odontología de estética, tratamiento de periodoncia y ortodoncia; curas de reposo y del sueño, lentes de contacto. Sin embargo, serán

obligatoriamente cubiertos los tratamientos de cirugía plástica reconstructiva o reparativa exigibles como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

16.4 Las exclusiones previstas en el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, reformado por el Decreto Supremo N° 001-98-SA, así como las ulteriores modificaciones que experimenten, sólo serán de aplicación a la cobertura de salud por trabajo de riesgo en la medida en que sean incorporadas en norma expresa y específica al seguro complementario de trabajo de riesgo.

16.5 Podrán pactarse cláusulas de suspensión o resolución del contrato por mora en el pago de la prima total, o de una de las letras o cuotas acordadas en los casos que se haya pactado el pago fraccionado, o por in ejecución de las medidas de protección o prevención señaladas en el Artículo 8° del presente Decreto Supremo. En estos casos, si se opta por la suspensión, el IPSS o la Entidad Prestadora de Salud continuará obligada a otorgar las prestaciones de salud en favor de los ASEGURADOS, sin perjuicio de su derecho de repetir contra la ENTIDAD EMPLEADORA por el costo del tratamiento. Si se opta por la resolución, la cobertura de los trabajadores continuará a cargo del IPSS hasta que se designe una nueva entidad que otorgue la cobertura de salud por trabajo de riesgo, siendo de aplicación el Art. 88° del Decreto Supremo N° 009-97-SA. Transcurridos treinta días naturales sin que se hubiera contratado a una nueva entidad prestadora, se entenderá que es voluntad de la Entidad Empleadora la contratación de la cobertura con el IPSS, entidad que procederá a extenderla cobrando las primas correspondientes.

16.6 Es obligación de la Entidad Empleadora informar a la entidad prestadora, respecto de los cambios en el centro de trabajo que impliquen una agravación del riesgo. Cursando el aviso, la Entidad Prestadora tendrá un plazo de quince días calendario para comunicar a la Entidad Empleadora su decisión de mantener la cobertura sin reajuste de primas o proponer el reajuste de las mismas o exigir la adopción de medidas de protección o prevención a que se refiere el Artículo 8° del presente Decreto Supremo. Vencido este plazo, se entenderá que ha optado por mantener la cobertura sin reajuste de primas y sin la exigencia de medidas de protección o prevención antes señaladas. En caso que la Entidad Empleadora no se encuentre de acuerdo con el reajuste de las primas o con las medidas de protección o prevención exigidas, podrá resolver el contrato concertando la cobertura con otra Entidad Prestadora, siendo de aplicación el Artículo 16.5 precedente.

16.7 Los contratos se celebrarán a plazo indefinido. Dentro de su vigencia, el IPSS o la Entidad Prestadora de Salud sólo podrán resolverlo por causal de incumplimiento imputable a la Entidad Empleadora. Es nulo de pleno derecho, el pacto por el cual el IPSS o la Entidad Prestadora de Salud se reserva el derecho de resolución del contrato sin expresión de causa. No obstante, la Entidad Empleadora sí podrá resolver el contrato sin que medie causal de resolución, mediante un preaviso escrito no menor de 90 días calendario.

16.8 En cualquier caso de terminación o resolución del contrato, la cobertura de los trabajadores continuará a cargo del IPSS hasta que se elija la nueva Entidad Prestadora que otorgue la cobertura de salud, siendo de aplicación el Artículo 16.5 precedente. La resolución del contrato no podrá implicar la interrupción de tratamientos en curso ni de algún otro modo afectar los derechos devengados a favor de LOS ASEGURADOS durante la vigencia del contrato.

16.9 Salvo pacto en contrario, el contrato sólo es exigible respecto de tratamientos médicos practicados en el Perú; salvo el caso de emergencias amparadas por el seguro ocurridas en el extranjero o tratamientos médicos que no puedan ser practicados en el país, los cuales se atenderán según los costos usuales en el Perú por tratamientos similares.

Artículo 17.- Atención de Siniestros

17.1 Inmediatamente de producido un accidente de trabajo o surgida la necesidad de tratamiento por una enfermedad profesional, el ASEGURADO comunicará el hecho a la Entidad Empleadora. En caso de impedimento del ASEGURADO, cualquier otra persona podrá dar el aviso correspondiente.

17.2 Conocido un accidente por la Entidad Empleadora, ésta cursará aviso inmediato por escrito al IPSS o a la EPS que hubiere otorgado la cobertura de salud por trabajo de riesgo.

17.3 En casos de emergencia, la Entidad Empleadora está obligada a prestar los primeros auxilios, así como procurar la asistencia médica y farmacéutica inmediata requerida por un accidente o enfermedad profesional, quedando facultado para recuperar del IPSS o la Entidad Prestadora de Salud a la que se encuentra afiliado el trabajador, los costos razonables que correspondan a las circunstancias. Las discrepancias que se produzcan por la aplicación de este artículo, serán

resueltas por la Comisión Arbitral Permanente a que se refiere el Artículo 90° del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

17.4 La Entidad Empleadora es responsable de trasladar al ASEGURADO accidentado al establecimiento de salud del IPSS o de la EPS que hubiere otorgado la cobertura de salud por trabajo de riesgo.

17.5 El IPSS o la Entidad Prestadora de Salud que hubiere otorgado la cobertura de salud por trabajo de riesgo, recibirá al paciente con la sola verificación de su condición de trabajador, prestándole la asistencia médica requerida, sin ningún requisito de calificación previa, aun cuando se trate de riesgos excluidos y sin perjuicio de su derecho de repetir contra quien corresponda por el costo del tratamiento.

17.6 El IPSS o la Entidad Prestadora de Salud no podrá referir al paciente a otro centro médico, sin observar los procedimientos señalados en el Capítulo 9 del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

17.7 El IPSS o a la EPS contratada por la Entidad Empleadora, prestarán directamente los servicios médicos requeridos en sus propios establecimientos o dispondrán, bajo su garantía y responsabilidad, la atención médica necesaria por los establecimientos médicos designados en el contrato de afiliación.

17.8 Los facultativos que intervengan en el tratamiento del paciente emitirán informe detallado que quedará adherido en la historia clínica del paciente, en el que conste el día y la hora de la atención, la clase de lesión sufrida por el ASEGURADO, la intervención particular practicada, el tratamiento iniciado y las recomendaciones médicas dispuestas para la recuperación total del paciente.

17.9 Las prestaciones médicas del IPSS o de la EPS que hubiere otorgado la cobertura de salud por trabajo de riesgo, serán otorgadas hasta la recuperación total del paciente, incluyendo el costo de la rehabilitación, prótesis, renovación y reparación de prótesis, así como aparatos ortopédicos necesarios.

CAPITULO III

PRESTACIONES ECONOMICAS COBERTURA DE INVALIDEZ Y SEPELIO POR TRABAJO DE RIESGO

Artículo 18.- Riesgos Asegurados y Prestaciones Mínimas

La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo protegerá obligatoriamente al ASEGURADO o sus beneficiarios contra los riesgos de invalidez o muerte producida como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, otorgando las siguientes prestaciones mínimas:

- a) Pensión de Sobrevivencia
- b) Pensiones de Invalidez
- c) Gastos de Sepelio

18.1 PENSION DE SOBREVIVENCIA:

18.1.1 "LA ASEGURADORA", pagará pensión de sobrevivencia en caso de fallecimiento del ASEGURADO:

- a) Ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional; o,
- b) Por cualquier otra causa posterior después de configurada la invalidez o mientras se encuentre gozando de una pensión de invalidez, parcial o total, temporal o permanente; o,
- c) Producido mientras EL ASEGURADO se encontrara gozando de subsidio por incapacidad temporal a cargo del Seguro Social de Salud como consecuencia de un accidente o enfermedad profesional siempre que la causa de la muerte se encuentre relacionada directamente con el accidente o enfermedad profesional;

18.1.2 Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del Artículo 47° del Decreto Supremo N° 004-98-EF actualizado según el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que publica el INEI o el indicador que lo sustituya, de acuerdo con las reglas vigentes para los afiliados al sistema privado de pensiones. Para tal fin la remuneración asegurable de cada mes no podrá exceder en ningún caso de la remuneración oportunamente declarada para el pago de las primas. En caso el afiliado tenga una vida laboral activa menor a 12 meses, se tomará el promedio de las remuneraciones que haya recibido durante su vida laboral, actualizado de la forma señalada precedentemente. Los montos de pensión serán los siguientes:

a) El 42% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, para el cónyuge o conviviente a que se refiere el Art. 32º del Código Civil de 1984, si no existieran hijos a los que se refiere el literal c) de este inciso;

b) El 35% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, para el cónyuge o conviviente a que se refiere el Art. 32º del Código Civil de 1984, en caso de existir hijos a los que se refiere el literal c) siguiente;

c) El 14% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO a cada hijo menor de 18 años, así como a cada hijo invalido mayor de 18 años incapacitado para el trabajo en forma total y permanente, calificados conforme al presente Decreto Supremo;

d) El 14% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO para cada uno de los padres del ASEGURADO que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- * que sean calificados como invalidos total o parcialmente en proporción superior al 50%, conforme al presente Decreto Supremo; o,

- * que tengan más de 60 años de edad y que hayan dependido económicamente del causante, de acuerdo con las normas que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones que se aplicarán por analogía.

18.1.3 Cuando existan cónyuge o conviviente e hijos del "ASEGURADO" con derecho a pensión de sobrevivencia, éstos gozarán la que les corresponde en forma concurrente; pero si el monto total excede el 100% de la "Remuneración Mensual" del "ASEGURADO", dichas pensiones quedarán reducidas proporcionalmente de modo tal que, en conjunto, no superen dicha "Remuneración Mensual".

18.1.4 Cuando existan cónyuge o conviviente y padres del "ASEGURADO" con derecho a pensión de sobrevivencia, éstos concurrirán en el goce de las pensiones que les corresponda, sin lugar al recálculo previsto en el Artículo 18.1.3.

18.1.5 Cuando sólo existan hijos y padres del "ASEGURADO", con derecho a pensión de sobrevivencia, todos los hijos concurrirán en el goce de la pensión que les corresponda, pero la pensión de los padres sólo procederá si quedara algún remanente.

18.1.6 Cuando existan cónyuge o conviviente, hijos y padres del "ASEGURADO", con derecho a pensión de sobrevivencia; los padres gozarán de las pensiones que les corresponda, sólo si quedara algún remanente luego de aplicar el Art. 18.1.3 anterior.

18.1.7 De no existir cónyuge o conviviente con derecho a pensión, el porcentaje de la remuneración a que se refiere el inciso a) del Artículo 18.1.2 anterior, se asignará como pensión en caso que quedare un solo hijo como beneficiario, aunque existan padres. De haber dos o más hijos con derecho a pensión, la pensión conjunta se incrementará en 14 puntos porcentuales sobre el porcentaje referido en el inciso a) del Artículo 18.1.2, tantas veces como hijos hubiese, distribuyéndose en parte iguales; pero la pensión de los padres sólo procederá si quedara algún remanente de acuerdo con el Artículo 18.1.5.

18.2 PENSIONES POR INVALIDEZ:

"LA ASEGURADORA" pagará al ASEGURADO que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara en situación de invalidez; las pensiones que correspondan al grado de incapacidad para el trabajo conforme al presente Decreto Supremo, de acuerdo a las normas técnicas dictadas por el Ministerio de Salud a propuesta de LA COMISION TECNICA MEDICA.

Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del Artículo 47º del Decreto Supremo N° 004-98-EF actualizado según el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que publica el INEI o el indicador que lo sustituya, de acuerdo con las reglas vigentes para los afiliados al sistema privado de pensiones. Para tal fin la remuneración asegurable de cada mes no podrá exceder en ningún caso de la remuneración oportunamente declarada para el pago de la respectiva prima. En caso el afiliado tenga una vida laboral activa menor a 12 meses, se tomará el promedio de las remuneraciones que haya recibido durante su vida laboral, actualizado de la forma señalada precedentemente. Los montos de pensión serán los siguientes:

18.2.1 Invalidez Parcial Permanente:

"LA ASEGURADORA" pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la "Remuneración Mensual" al "ASEGURADO" que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente

en una proporción igual o superior al 50% pero menor a los dos tercios.

18.2.2 Invalidez Total Permanente:

"LA ASEGURADORA" pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su "Remuneración Mensual" al "ASEGURADO" que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional amparado por este seguro, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios.

La pensión será, como mínimo, del 100% de la "Remuneración Mensual", si como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional amparado por este seguro, EL ASEGURADO calificado en condición de Invalidez Total Permanente, quedara definitivamente incapacitado para realizar cualquier clase de trabajo remunerado y, además, requiriera indispensablemente del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones esenciales para la vida. En este caso la pensión resultante no podrá ser inferior a la remuneración mínima legal para los trabajadores en actividad.

18.2.3 Invalidez Temporal:

En caso de Invalidez temporal, "LA ASEGURADORA" pagará al "ASEGURADO" la pensión mensual que corresponda, según el grado total o parcial de la invalidez a que se refieren los Artículos 18.2.1 y 18.2.2, hasta el mes en que se produzca su recuperación.

El carácter temporal o permanente de la invalidez, se determina en función al grado de recuperabilidad que puede tener una persona al sucederle un siniestro que repute tal condición.

18.2.4 Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50%:

En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50%, pero igual o superior al 20%, LA ASEGURADORA pagará por una única vez al ASEGURADO invalido, el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total.

En estos casos, la Entidad Empleadora queda prohibida de prescindir de los servicios del trabajador basada en su condición de invalidez.

18.3 GASTOS DE SEPELIO:

En caso de fallecimiento del "ASEGURADO" como consecuencia inmediata de un accidente de trabajo o enfermedad profesional amparado por este seguro o mientras se encuentre gozando de subsidios a cargo del Seguro Social de Salud por una causa relacionada con el accidente de trabajo o enfermedad profesional o por cualquier causa posterior a la obtención de una pensión de invalidez total o parcial, permanente o temporal bajo este seguro; "LA ASEGURADORA" reembolsara, como mínimo, los gastos de sepelio a la persona natural o jurídica que los hubiera efectivamente sufragado, hasta el límite correspondiente al mes del fallecimiento, señalado por la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los afiliados a dicho sistema; contra la presentación de los documentos originales que sustenten dicho gasto.

18.4 BENEFICIOS DE LIBRE CONTRATACIÓN:

Dentro del régimen de libertad de contratación, LAS ASEGURADORAS podrán, en las pólizas que emitan de acuerdo con lo establecido en el presente decreto supremo, pactar pensiones y beneficios mayores a los establecidos en este Capítulo, así como ofrecer indemnizaciones o pensiones para los ASEGURADOS, cuya invalidez fuera inferior al 20%. En tal caso la mejora de las coberturas será concertada para la totalidad de los asegurados obligatorios.

Artículo 19º.- Inicio del goce de las Pensiones

El derecho a las pensiones de invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo se inicia una vez vencido el periodo máximo de subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social en Salud.

Para este efecto se acumularán los períodos de subsidio, en la forma que establece el IPSS.

Artículo 20º.- Reajuste de las Pensiones

Las pensiones pactadas en moneda nacional serán sistemáticamente reajustadas en la forma prevista por el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, según el Índice de Precios al Consumidor que elabora el Instituto

Nacional de Estadística e Informática o el indicador que lo sustituya, en los períodos que se inicien los meses de enero, abril, julio y octubre, tomando en consideración la inflación acumulada en el trimestre anterior.

Las pensiones pactadas en moneda extranjera se sujetarán a las reglas que para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones apruebe la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Los beneficios de esta cobertura no pueden ser inferiores a los que brinda el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (AFP), regido por el Decreto Ley N° 25897 y sus reglamentos. En consecuencia, cualquier modificación dispuesta en la normatividad sobre esa materia, será automáticamente aplicable a los nuevos contratos de seguro que para la cobertura de Invalididad y Gastos de Sepelio se celebren con posterioridad al inicio de vigencia de la norma correspondiente.

Artículo 21º.- Aseguradoras

La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con:

- a) La Oficina de Normalización Previsional (ONP); o,
- b) Compañías de Seguros constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y Seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión.

Artículo 22º.- Modalidad Alternativa de Contratación

Sin perjuicio del derecho a la libre elección de las Entidades Empleadoras conforme al artículo precedente; de acuerdo con el Artículo 83º del Decreto Supremo N° 009-97-SA, las EPS pueden ofrecer, conjuntamente con la cobertura de salud de trabajo de riesgo por cuenta propia, la cobertura de invalidez y gastos de sepelio por cuenta de una Compañía de Seguros con la ONP, con el solo objeto de sumar esfuerzos de prevención, evaluación y administración de los riesgos.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los contratos correspondientes deberán ser celebrados en forma separada con la EPS y la Compañía de Seguros o la ONP, fijándose en cada uno de ellos la retribución respectiva, en forma desagregada.

Queda prohibido a la EPS, a la Compañía de Seguros y a la ONP, cobrar o abonar comisiones de intermediación por esta modalidad de contratación.

El IPSS podrá, igualmente, ofrecer planes conjuntos con una Compañía de Seguros o con la ONP, para otorgar las Coberturas de Salud y de Invalididad y Gastos de Sepelio por Trabajo de Riesgo, en las mismas condiciones señaladas en este artículo y sin recurrir a mecanismos de subsidio.

Artículo 23º.- Normas Imperativas

Los contratos que celebran LAS ASEGURADORAS de la Cobertura de Invalididad y Gasto de Sepelio por Trabajo de Riesgo con LAS ENTIDADES EMPLEADORAS, serán normativos, constarán por escrito y se sujetarán estrictamente a las normas de la Ley N° 26790 y sus reglamentos.

Son, asimismo, de aplicación supletoria las normas legales y administrativas que regulan los contratos celebrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones para las Coberturas de Invalididad, Sobrevivencia y Gastos de Sepelio.

La Superintendencia de Banca y Seguros supervisará que las pólizas que emitan las ASEGURADORAS se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. Para este efecto, pondrán en conocimiento de la Superintendencia de Banca y Seguros sus formatos de póliza, antes de su utilización.

Es nulo de pleno derecho cualquier pacto en contra del mandato imperativo de dichas normas.

Toda cláusula que estipule exclusiones, restricciones de cobertura o causales de pérdida de los beneficios de los asegurados o sus beneficiarios no previstas en dichas normas, se tienen por no puestas.

En todo aquello que no se encuentre regulado por normas imperativas, rige el principio de libertad en la contratación.

Artículo 24º.- Condiciones Mínimas Imperativas de los contratos de seguro para la Cobertura de Invalididad y Sepelio por Trabajo de Riesgo

Los contratos de seguro para la cobertura de Invalididad y Sepelio por Trabajo de Riesgo, se sujetarán estrictamente a los siguientes términos y condiciones mínimas:

24.1 Las condiciones de cobertura y las prestaciones serán iguales para todos los trabajadores, de acuerdo a su nivel remunerativo y no podrán estipular beneficios menores

a los que rigen para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones. Si, dentro del régimen de libertad de contratación, se pactaran subsidios a cargo de las ASEGURADORAS o se acordaran pensiones o indemnizaciones mayores a los establecidos en el presente Decreto Supremo, tales prestaciones serán concertadas para todos los trabajadores ASEGURADOS.

Esta disposición no afecta el derecho de la Entidad Empleadora de contratar otros seguros privados, a favor de uno o más trabajadores, con coberturas adicionales a las previstas en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, siempre que consten en pólizas independientes.

24.2 La cobertura que otorgue LA ASEGURADORA, es de aplicación a los ASEGURADOS a partir del día de inicio de la vigencia de la póliza y no podrá contemplar exclusiones de dolencias o lesiones preexistentes, períodos de carencia, copagos, franquicias o mecanismos similares. Pueden, sin embargo, pactarse penalidades contractuales aplicables a la Entidad Empleadora que declare remuneraciones inferiores a las efectivamente percibidas; pero en ningún caso tales penalidades afectarán a los trabajadores o sus beneficiarios en su derecho a obtener pensión ni al monto de las mismas. Por excepción a lo establecido en el Artículo 88º del Decreto Supremo N° 009-97-SA, LA ASEGURADORA pagará el íntegro de las pensiones que correspondan al trabajador o beneficiario, ejerciendo el derecho de repetición contra la Entidad Empleadora por el exceso no cubierto por el seguro.

24.3 Dentro de los riesgos asegurados las únicas exclusiones de cobertura que pueden pactarse son:

a) Invalididad configurada antes del inicio de vigencia del seguro cuyas prestaciones serán amparadas por la ASEGURADORA que otorgó la cobertura al tiempo de la configuración de la invalidez o, en caso que el trabajador que tenga la calidad de asegurado obligatorio no hubiera estado asegurado, por la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL. En este último caso, es de aplicación el Art. 88º del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

b) Muerte o invalidez causada por lesiones voluntariamente autoinfligidas o autoeliminación o su tentativa;

c) La muerte o invalidez de los trabajadores asegurables que no hubieren sido declarados por EL CONTRATANTE, cuyas pensiones serán de cargo de la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL de conformidad con el Art. 88º del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

d) La muerte del ASEGURADO producida mientras EL ASEGURADO se encuentra gozando del subsidio de incapacidad temporal a cargo del IPSS, por causas distintas a accidente de trabajo o enfermedad profesional.

24.4 Las partes pueden pactar que la demora en el pago de la prima total o de una de las letras o cuotas acordadas, en caso que hayan pactado el pago fraccionado, o la in ejecución de las medidas de protección o prevención señaladas en el Artículo 8º del presente Decreto Supremo, dará lugar a la suspensión automática de la cobertura a partir de la fecha de tal incumplimiento, sin necesidad de previo aviso o declaración judicial; pero LA ASEGURADORA continuará obligada a otorgar las prestaciones que se generen durante el período de mora, sin perjuicio de su derecho de repetir contra la ENTIDAD EMPLEADORA por el costo de las mismas. Si, de acuerdo con las normas que regulan los contratos de seguro, LA ASEGURADORA opta por la resolución del contrato, la cobertura de los trabajadores continuará a cargo de la ONP hasta que se designe una nueva entidad que otorgue la cobertura de Invalididad y Gastos de Sepelio por trabajo de riesgo, siendo de aplicación el Art. 88º del Decreto Supremo N° 009-97-SA. Transcurridos treinta días naturales sin que se hubiera contratado a una nueva ASEGURADORA, se entenderá que es voluntad de la Entidad Empleadora la contratación de la cobertura con la ONP entidad que procederá a extenderla cobrando las primas correspondientes.

24.5 El contrato se celebrará a plazo indefinido. Dentro de su vigencia, LA ASEGURADORA sólo podrá resolverlo por causal de incumplimiento imputable a la Entidad Empleadora, de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro. Es nulo de pleno derecho, el pacto por el cual LA ASEGURADORA se reserva el derecho de resolución del contrato sin expresión de causa. No obstante, la Entidad Empleadora si podrá resolver el contrato, sin que medie causal de resolución; después de un año de vigencia de la cobertura y mediante un preaviso escrito no menor de 90 días calendario.

24.6 Es obligación de la Entidad Empleadora informar a LA ASEGURADORA, respecto de los cambios en el centro de trabajo que impliquen una agravación del riesgo. Cursando el aviso, LA ASEGURADORA tendrá un plazo de quince días calendario para comunicar a la Entidad Empleadora su decisión de mantener la cobertura sin reajuste de primas o proponer el reajuste de las mismas o exigir las medidas de protección o prevención a que se refiere el Artículo 8º del presente Decreto Supremo. Vencido este plazo, se entenderá que ha optado por mantener la cobertura sin reajuste de

primas y sin exigir las medidas de protección y prevención antes señaladas. En caso que la Entidad Empleadora no se encuentre de acuerdo con el reajuste de las primas o las medidas de protección o prevención exigidas, podrá resolver el contrato concertando la cobertura con otra ASEGURADORA, siendo de aplicación lo dispuesto por el Art. 24.4 precedente.

24.7 En cualquier caso de terminación o resolución del contrato, la cobertura de los trabajadores continuará a cargo de la ONP hasta que se elija la nueva ASEGURADORA que otorgue la cobertura de Invalidad y Sepelio; siendo de aplicación el Art. 88° del Decreto Supremo N° 009-97-SA y el Art. 24.4 precedente. La resolución del contrato no afectará los derechos devengados a favor de LOS ASEGURADOS durante la vigencia del contrato.

24.8 El contrato sólo es exigible sobre de los siniestros ocurridos dentro del territorio nacional, salvo las coberturas especiales expresamente pactadas para viajes en comisión de servicios o actividades de riesgo que por su propia naturaleza exigen el amparo de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales producidos en el extranjero.

Artículo 25º.- Atención de Siniestros de la Cobertura de Invalidad y Sepelio

La atención de los siniestros que se produzcan por la cobertura de Invalidad y Sepelio, se sujetará a las siguientes reglas:

25.1 Para determinar LA ASEGURADORA responsable de las prestaciones de este seguro, se entiende producido el siniestro que da origen a las pensiones de sobrevivencia e invalidad y gastos de sepelio: a) El día del accidente, en caso de invalidez o muerte inmediata por accidente de trabajo; b) El día de la configuración de la invalidez, en caso de enfermedad profesional c) El día de la configuración de la invalidez, en caso de accidente cuya invalidez no se manifieste inmediatamente.

25.2 LA ENTIDAD EMPLEADORA comunicará por escrito a LA ASEGURADORA, dentro del plazo de 48 horas, o en un término mayor que sea razonable atendiendo a las circunstancias, la ocurrencia de todo accidente de trabajo, dé o no lugar a una reclamación bajo la cobertura de Invalidad y Sepelio por trabajo de riesgo, el cual contendrá necesariamente información sobre la fecha y hora del accidente; el nombre, apellidos, edad, domicilio y labor desempeñada por el ASEGURADO que ha sufrido el accidente; el lugar y circunstancia en que éste ocurrió, así como el nombre y domicilio de los testigos.

25.3 En caso de enfermedad profesional, "LA ENTIDAD EMPLEADORA" comunicará por escrito dentro del plazo de 48 horas, o en un término mayor que sea razonable atendiendo a las circunstancias, el diagnóstico de la enfermedad profesional o la ocurrencia que la evidencie, lo que ocurría primero.

25.4 En caso de fallecimiento del ASEGURADO, LA ASEGURADORA puede exigir la autopsia o la exhumación del cadáver para establecer las causas de la muerte debiendo los sucesores o beneficiarios prestar su conformidad y su concierto para la obtención de las correspondientes autorizaciones oficiales, bajo pena de perder los beneficios. La autopsia o exhumación deberá efectuarse con citación de los sucesores o beneficiarios, los que podrán designar un médico para representarlos. Todos los gastos que ellas motiven, serán por cuenta de LA ASEGURADORA.

25.5 Para obtener Pensión de Sobrevivencia, "LOS BENEFICIARIOS" se dirigirán directamente a la ASEGURADORA, solicitando la que le corresponda, con sujeción al siguiente procedimiento:

25.5.1 Presentarán la Solicitud de Pensión en el formato proporcionado por la ASEGURADORA, adjuntando la siguiente información y documentación:

- a) Certificado Médico de defunción
- b) Atestado Policial y Certificado de Necropsia, si el fallecimiento de "EL ASEGURADO" es a consecuencia de un accidente
- c) Solicitud de Pensión de Sobrevivencia acompañada de la documentación que acredite su condición de BENEFICIARIO.

d) Declaración Jurada de "LA ENTIDAD EMPLEADORA" y de anteriores empleadores, de ser el caso, en la(s) que se acredite(n) las remuneraciones percibidas por EL ASEGURADO durante los 12 meses anteriores al siniestro. En caso que "EL ASEGURADO" cuente con una vida laboral activa menor a 12 meses, se acreditará la "Remuneración Mensual" por el número de meses laborados en función de los cuales se calculará la pensión.

25.5.2 El plazo de presentación de beneficiarios de pensiones de sobrevivencia es de 120 días calendario contados a partir de la fecha de fallecimiento o declaración judicial de

muerte presunta de EL ASEGURADO. Los beneficiarios que se presenten después de este plazo, no perderán su derecho a las pensiones de sobrevivencia, pero éstas sólo se devengarán desde la fecha de presentación de su solicitud de pensión.

25.5.3 Recibida la solicitud con la documentación completa, LA ASEGURADORA procederá directamente a la evaluación de la documentación presentada y la calificación de la condición de la invalidez del BENEFICIARIO, en su caso, pronunciándose sobre la procedencia del reclamo en un plazo máximo de diez días calendario a contarse desde la presentación de la solicitud de pensión.

25.5.4 En caso de existir discrepancias respecto de la condición de invalido del BENEFICIARIO, el expediente será elevado al Instituto Nacional de Rehabilitación para su pronunciamiento en instancia única administrativa. La parte que no se encuentre conforme con la decisión del Instituto Nacional de Rehabilitación, solicitará la intervención del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, cuya resolución tendrá el carácter de cosa juzgada.

25.5.5 Si las discrepancias no versaran sobre la condición de invalidez del BENEFICIARIO, el asunto será directamente sometido al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.

25.5.6 LA ASEGURADORA procederá a pagar las pensiones de los BENEFICIARIOS que no hubieren impugnado su decisión en el plazo establecido en el Artículo 26°. Así mismo, resueltas las discrepancias conforme al procedimiento señalado en los artículos precedentes, LA ASEGURADORA procederá al pago de las pensiones que correspondan dentro del plazo señalado en el Artículo 26°.

25.6 Para la obtención de la pensión de invalidez EL ASEGURADO deberá igualmente dirigirse directamente a la ASEGURADORA, con sujeción al siguiente procedimiento:

25.6.1 Presentará una solicitud en los formatos proporcionados por LA ASEGURADORA, acompañada de la siguiente documentación e información:

a) Certificado del médico que prestó los primeros auxilios al ASEGURADO, expresando las causas del accidente y las consecuencias inmediatas producidas en la salud del paciente.

b) Certificado del médico tratante, con indicación de la fecha de inicio y naturaleza del tratamiento recibido, así como la fecha y condiciones del alta o baja del paciente.

c) Certificado de inicio y fin del goce del subsidio de incapacidad temporal otorgado por el Seguro Social de Salud.

d) Declaración Jurada de "LA ENTIDAD EMPLEADORA" y de anteriores empleadores de "EL ASEGURADO", de ser el caso, en la(s) que se acredite(n) las 12 últimas remuneraciones, percibidas por "EL ASEGURADO" hasta la fecha de inicio de las prestaciones de invalidez, INCLUYENDO LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD TEMPORAL QUE HUIERE PERCIBIDO A CARGO DEL IPSS. En caso que "EL ASEGURADO" hubiere contado con una vida laboral activa menor a 12 meses, acreditará la "Remuneración Mensual" por el número de meses laborados, en función de los cuales se calculará su pensión.

25.6.2 Recibida la solicitud con la documentación completa, LA ASEGURADORA procederá directamente a la evaluación de la documentación presentada y la calificación de la condición de la invalidez del ASEGURADO, pronunciándose sobre la procedencia del reclamo en un plazo máximo de diez días calendario a contarse desde la presentación de la solicitud de pensión.

25.6.3 En caso de existir discrepancias respecto de la condición o grado de invalidez del ASEGURADO, el expediente será elevado al Instituto Nacional de Rehabilitación para su pronunciamiento en instancia única administrativa. La parte que no se encuentre conforme con la decisión del Instituto Nacional de Rehabilitación, solicitará la intervención del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, cuya resolución tendrá el carácter de cosa juzgada.

25.6.4 Si las discrepancias no versaran sobre la condición o grado de invalidez del ASEGURADO, el asunto será directamente sometido al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud.

25.6.5 LA ASEGURADORA procederá a pagar la pensión del ASEGURADO que no hubiere impugnado su decisión en el plazo establecido en el Artículo 26°. Así mismo, resueltas las discrepancias conforme al procedimiento señalado en los artículos precedentes, LA ASEGURADORA procederá al pago de la pensión que corresponda dentro del plazo señalado en el Artículo 26°.

25.6.6 En caso que la invalidez, total o parcial, sea de naturaleza TEMPORAL, una vez vencido el plazo señalado para la extinción de la incapacidad, será menester que el

Instituto Nacional de Rehabilitación emita un dictamen, previo examen médico, para la continuidad de la pensión. Si el segundo dictamen establece la condición de invalidez también TEMPORAL, total o parcial, la continuidad de la pensión estará sujeta a nuevos dictámenes semestrales hasta que cese la invalidez.

25.6.7 En caso que la invalidez, total o parcial, sea de naturaleza PERMANENTE, LA ASEGURADORA pagará la pensión que corresponda, pero solicitará al Instituto Nacional de Rehabilitación la emisión de nuevos dictámenes anuales una vez transcurrido el plazo de un (1) año contado desde la fecha del primer dictamen.

25.7 Las personas que reclamen GASTOS DE SEPELIO, deberán presentar a LA ASEGURADORA, una solicitud en los formatos proporcionados por aquélla, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Certificado de Defunción del ASEGURADO;
- b) Solicitud de Reembolso de Gastos de Sepelio;
- c) Facturas, Boletas de Venta y Recibos originales que sustenten el gasto de sepelio efectuado. Estos documentos deben estar emitidos a nombre de la persona natural o jurídica que solicite el reembolso correspondiente.

25.7.1 LA ASEGURADORA evaluará directamente la procedencia del reclamo, pronunciándose en el plazo de diez días calendario.

25.7.2 En caso de existir discrepancias respecto de este beneficio la cuestión será resuelta en forma definitiva por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, cuya resolución tendrá el carácter de cosa juzgada.

25.7.3 LA ASEGURADORA pagará el beneficio que corresponda una vez consentida su decisión o resuelta las discrepancias surgidas, en el plazo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 26º.- Cálculo y Pago de las Prestaciones

26.1 Las Pensiones de invalidez y de Sobrevivencia serán calculadas sobre el 100% de la "Remuneración Mensual" del "ASEGURADO" tal como se define en este Decreto Supremo, aplicándose los mismos límites, requisitos, criterios y procedimientos vigentes para los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en cuanto no se encuentren regulados en forma distinta por el presente Decreto Supremo.

26.2 Las pensiones de invalidez a favor del "ASEGURADO" se devengarán desde el día siguiente de finalizado el periodo de 11 meses y 10 días consecutivos, correspondiente al subsidio por incapacidad temporal que otorga el Seguro Social de Salud, siempre y cuando persista la condición de invalidez parcial o total, de naturaleza temporal o permanente.

26.3 Las pensiones de sobrevivencia se devengarán en la fecha de fallecimiento o declaración judicial de muerte presunta del "ASEGURADO".

26.4 LA COMPAÑIA pagará directamente al ASEGURADO o BENEFICIARIO (S) las pensiones que se devenguen, dentro de la última semana de cada mes, a excepción del primer pago que se realizará a más tardar dentro de los 10 días útiles posteriores a la fecha de recibida la documentación completa exigible al ASEGURADO o la notificación de la resolución del Instituto Nacional de Rehabilitación o del Laudo Arbitral, en su caso.

26.5 Las pensiones de sobrevivencia de los "BENEFICIARIOS" menores de edad, se pagarán a la madre o al padre, según corresponda. A falta de éstos, deberá pagarse a la persona llamada por la ley.

26.6 Los Gastos de Sepelio serán pagados a más tardar dentro de los 10 días útiles posteriores a la fecha de recibida la documentación completa exigible al ASEGURADO o la notificación del Laudo Arbitral, en su caso.

26.7 La mora en el pago de las prestaciones es automática desde el día de su vencimiento, devengando intereses moratorios a razón de la tasa del interés legal en favor del pensionista, salvo que el atraso se origine en la propia mora del "ASEGURADO" o de los "BENEFICIARIOS" en el cumplimiento de las obligaciones que fueren de su cargo.

Artículo 27º.- Vigencia de las Prestaciones

27.1 El derecho a las pensiones permanecerá vigente hasta el fallecimiento del "ASEGURADO", del último "BENEFICIARIO" con derecho a pensión o del cumplimiento de la mayoría de edad de los menores, si los hubiere.

27.2 Las prestaciones que se otorguen en virtud de la cobertura de invalidez y Sepelio tienen como base la veracidad y subsistencia de la información proporcionada por "LA ENTIDAD EMPLEADORA" en la declaración del siniestro y por el "ASEGURADO" en cuanto a los documentos médicos, exámenes clínicos, elementos auxiliares o informes que

respaldan su condición de invalidez y los "BENEFICIARIOS" en cuanto a la declaración de su estado de salud en la Solicitud de Pensión de Sobrevivencia y documentos con los que acrediten su derecho.

27.3 "EL ASEGURADO" o los "BENEFICIARIOS" presentarán a "LA ASEGURADORA" semestralmente, un Certificado de Supervivencia a fin de constatar la subsistencia de su derecho a la pensión. LA ASEGURADORA podrá retener el pago de las subsiguientes pensiones hasta que se cumpla con este requisito.

Adicionalmente, LA ASEGURADORA podrá solicitar la presencia física del ASEGURADO o BENEFICIARIO en fechas que determinará y avisará oportunamente. Asimismo, LA ASEGURADORA podrá efectuar la verificación de la Supervivencia y/o domicilio del ASEGURADO o BENEFICIARIO.

27.4 Ante el fallecimiento de algún "BENEFICIARIO", la pensión de sobrevivencia que estuviere percibiendo no se transmite a sus herederos ni a los otros beneficiarios sobrevivientes, salvo las devengadas y no pagadas con anterioridad al fallecimiento, de acuerdo con las normas sucesorias.

27.5 La pensión de invalidez total o parcial de naturaleza TEMPORAL deja de percibirse desde el momento en que el Instituto Nacional de Rehabilitación verifique la inexistencia de la condición de inválido o la disminución del grado de invalidez. En este último caso, se reajustará la pensión al grado de invalidez que corresponda, conforme a las normas a ser aprobadas por el Ministerio de Salud a propuesta de la COMISIÓN TÉCNICA MEDICA.

27.6 La pensión de invalidez, total o parcial, de naturaleza PERMANENTE, o la pensión de sobrevivencia, en su caso, se deja de percibir o se reajusta, según las normas aprobadas por el Ministerio de Salud a propuesta de la COMISIÓN TÉCNICA MEDICA, en el momento en que el Instituto Nacional de Rehabilitación certifique la inexistencia de la condición de inválido del ASEGURADO o BENEFICIARIO, o la disminución del grado de invalidez.

27.7 EL ASEGURADO inválido que se compruebe que está laborando en una condición de salud (capacidad productiva) mayor a la que dio origen a la pensión de invalidez, según el dictamen del Instituto Nacional de Rehabilitación, quedará obligado a devolver las pensiones indebidamente percibidas o, en su defecto, LA ASEGURADORA quedará facultada para efectuar descuentos de las pensiones de invalidez futuras hasta completar el total del monto de las pensiones indebidamente percibidas, conjuntamente con los intereses legales, gastos y tributos, sin perjuicio del derecho de EL ASEGURADO a recibir pensiones futuras que le correspondan.

27.8 El representante de los BENEFICIARIOS que no notifique a LA ASEGURADORA el fallecimiento de alguno de los BENEFICIARIOS con derecho a pensión, dando lugar a que se efectúe el cobro ilícito de la pensión que corresponde al BENEFICIARIO fallecido; quedará obligado a devolver las pensiones indebidamente percibidas o, en su defecto, LA ASEGURADORA quedará facultada para efectuar descuentos de las pensiones de sobrevivencia futuras hasta completar el total del monto de las pensiones indebidamente percibidas, conjuntamente con los intereses legales, gastos y tributos; sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 28º.- El Instituto Nacional de Rehabilitación

El Instituto Nacional de Rehabilitación, en adición a las funciones que le son propias, prestará los servicios de calificación de invalidez y otros que le son confiados con sujeción al presente Decreto Supremo y demás normas que emita el Ministerio de Salud a propuesta de la COMISIÓN TÉCNICA MEDICA.

En forma especial corresponde al Instituto Nacional de Rehabilitación resolver en instancia única administrativa, recurrible en vía de arbitraje ante el Centro de Solución de Controversias de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud:

- a) Las discrepancias surgidas entre los ASEGURADOS o BENEFICIARIOS con las ASEGURADORAS sobre la calificación de la invalidez, el grado de la misma y sus causas;
- b) Reevaluar el grado de invalidez de los asegurados;
- c) Emitir nuevo dictamen en caso que la invalidez sea total o parcial de naturaleza parcial o permanente, una vez vencido el plazo de vigencia de la calificación de la invalidez, previo examen médico;
- d) Elevar al Centro de Conciliación y Arbitraje de la SEPS los reclamos de los asegurados que no se encuentren conformes con la resolución del Instituto Nacional de Rehabilitación;
- e) Contratar médicos representantes residentes fuera de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, para que brinden los servicios inherentes a las funciones que por este Decreto Supremo se le encomiendan;

d) Contratar médicos consultores en las diversas especialidades en el ámbito nacional;

g) Obtener del Ministerio de Salud, el IPSS y las EPS, así como de los centros médicos y hospitalarios y, en general, de toda entidad pública o privada los antecedentes médicos del asegurado a ser evaluado. Dichas entidades se encuentran obligadas a brindar al Instituto Nacional de Rehabilitación, sin costo alguno, todas las facilidades del caso en cuanto al otorgamiento de la información solicitada para el mejor ejercicio de sus funciones;

h) Las demás que se señalen en el presente Decreto Supremo y otras acuerdos complementarias.

Artículo 29º.- Dictámenes del Instituto Nacional de Rehabilitación

El Instituto Nacional de Rehabilitación emitirá sus informes en un plazo que no puede exceder de diez (10) días de presentada la solicitud de calificación.

Sus dictámenes, debidamente fundamentados, deben ser notificados a la ASEGURADORA obligada y al ASEGURADO o a sus beneficiarios, de ser el caso, en un plazo de tres (3) días de emitidos. En caso de discrepancia con los dictámenes del Instituto Nacional de Rehabilitación, el asunto se resolverá en forma definitiva bajo el procedimiento de Arbitraje previsto en el presente Decreto Supremo.

El Instituto Nacional de Rehabilitación se encuentra autorizado a cobrar derechos por los servicios que preste en aplicación del presente Decreto Supremo, siendo de cargo de LA ASEGURADORA el costo correspondiente.

Artículo 30º.- La Comisión Técnica Médica

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Salud designará una COMISIÓN TÉCNICA MÉDICA, integrada por 5 miembros:

- a) Uno en representación del Ministro de Salud;
- b) Uno propuesto por el Instituto Peruano de Seguridad Social; y,
- c) Uno propuesto por la Asociación Peruana de Empresas de Seguros;
- d) Uno propuesto por la ONP;
- e) Uno propuesto por las Entidades Prestadoras de Salud que operen en el Perú.

La COMISIÓN TÉCNICA MEDICA queda encargada de proponer al Ministerio de Salud, previa coordinación con el Instituto Nacional de Rehabilitación, las normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores asegurados a que deben sujetarse las ASEGURADORAS y el Instituto Nacional de Rehabilitación. Esta Comisión podrá proponer también la adopción y/o adecuación de las normas que rigen para los afiliados al sistema privado de pensiones, en lo que fuere aplicable.

Artículo 31º.- Responsabilidad de las Instituciones de Salud

Las instituciones públicas o privadas de Salud proporcionarán gratuitamente, bajo responsabilidad, a LAS ASEGURADORAS o al Instituto Nacional de Rehabilitación, en su caso, las historias clínicas correspondientes a afiliados satisfechos, así como toda información complementaria que al efecto sea requerida. Las ASEGURADORAS y el Instituto Nacional de Rehabilitación, son responsables por la confidencialidad de la información contenida en las historias clínicas mencionadas.

El Ministerio de Salud dictará las normas pertinentes en materia de sanciones en caso de incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo.

CAPÍTULO IV

REGIMENES ESPECIALES DE SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

Artículo 32º.- Regímenes Especiales de Seguridad Social en Salud

Los trabajadores a los que por norma específica corresponde estar afiliados a un régimen de seguridad social en Salud distinto del previsto en la Ley N° 26790, serán considerados como "asegurados regulares" sólo para los efectos del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Artículo 33º.- Cobertura de Salud por Trabajo de Riesgo

Aclararse la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 001-98-SA en el sentido que en los casos

previstos en el artículo anterior, LA ENTIDAD EMPLEADORA se encuentra obligada a contratar la Cobertura de Salud del Seguro Complementario por Trabajo de Riesgo, eligiendo entre:

- a) La Entidad Prestadora que atiende las coberturas de salud de sus trabajadores para los casos de enfermedad y accidente comunes, conforme a su régimen especial de seguridad social;
- b) El Instituto Peruano de Seguridad Social;
- c) Una Entidad Prestadora de Salud constituida conforme a la Ley N° 26790;

Artículo 34º.- Cobertura de Invalidez y Sepelio

Aclararse la primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 001-98-SA en el sentido que en los casos referidos en el Artículo 32º del presente Decreto Supremo, LA ENTIDAD EMPLEADORA se encuentra igualmente obligada a contratar la cobertura de Invalidez y Sepelio del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, eligiendo entre:

- a) La Entidad Prestadora que atiende las coberturas de Invalidez y Gastos de Sepelio por enfermedad y accidente comunes, conforme a su régimen especial de seguridad social;
- b) La Oficina de Normalización Previsional;
- c) Una Compañía de Seguros.

Artículo 35º.- Subsidio de Incapacidad Temporal

En los casos señalados en este capítulo, el subsidio de incapacidad temporal - cuando corresponda - deberá ser cubierto por la entidad prestadora que atiende las coberturas de salud de sus trabajadores para los casos de enfermedad y accidente no comprendidos en el seguro complementario de trabajo de riesgo, conforme a su régimen especial de seguridad social; hasta por los mismos límites y plazos señalados en el Artículo 15º de la Ley N° 26790.

Alternativamente, LA ENTIDAD EMPLEADORA podrá optar por concertar el subsidio por incapacidad temporal como una extensión de la cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo contratada con una compañía de seguros o con la ONP.

Artículo 36º.- Cobertura y Prestaciones

Las coberturas, prestaciones y demás condiciones del seguro complementario de trabajo de riesgo de los trabajadores a que se refiere este capítulo, son las mismas que corresponden a los afiliados regulares al Seguro Social de Salud, siéndoles de aplicación el Capítulo 8º del Decreto Supremo N° 009-97-SA y las normas del presente Decreto Supremo, sin excepción.

Artículo 37º.- Trabajadores de la actividad pesquera y similares

Los trabajadores de la actividad pesquera se sujetan al régimen previsto en este capítulo, debiendo considerarse como accidente de trabajo únicamente los que se produzcan durante el período en que se realicen efectivamente las labores de riesgo.

El mismo principio será de aplicación a la construcción y demás actividades laborales sujetas a suspensión del contrato de trabajo.

CAPÍTULO V

AFILIADOS POTESATIVOS

Artículo 38º.- Contratación Voluntaria del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

Los afiliados potestativos del Seguro Social de Salud, microempresarios, Titulares de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y demás trabajadores que no tienen la calidad de asegurados obligatorios del Seguro Social de Salud, que desarrollen las actividades de riesgo previstas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, se encuentran facultados para contratar las coberturas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en las mismas condiciones referidas en el Capítulo IV del presente Decreto Supremo.

Las Empresas Prestadoras y ASEGURADORAS están obligadas a otorgar las coberturas solicitadas, dentro del marco de la Ley N° 26790, su reglamento y demás normas complementarias.

CAPITULO VI**INFORMACION DE SINIESTRALIDAD Y LISTA DE ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO****Artículo 39º.- Siniestralidad**

El IPSS, la ONP, Las Entidades Prestadoras de Salud y las Compañías de Seguros, están obligadas a registrar la siniestralidad de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de forma tal que pueda identificarse el tipo de actividad de las cuales proceden, aun cuando dichas actividades no se encuentren en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

Artículo 40º.- Deber de Informar

La Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud y la Superintendencia de Banca y Seguros recabarán la información referida en el artículo anterior de las EPS y las Compañías de Seguros, respectivamente, para fines estadísticos.

La Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud, la Superintendencia de Banca y Seguros, la ONP y el IPSS están obligadas a proporcionar a la COMISION PERMANENTE ENCARGADA DE MONITOREAR LA EVOLUCION DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - COMSSS, la información que solicite para el cabal cumplimiento de las funciones previstas en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

Artículo 41º.- Lista de Actividades Comprendidas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Salud, el Poder Ejecutivo podrá aumentar o disminuir la lista de actividades comprendidas en el Anexo 5° del Decreto Supremo N° 009-97-SA, tomando en consideración la innovación tecnológica en materia de seguridad y salud ocupacional, la información sobre la siniestralidad reportada conforme a las normas del presente capítulo y la evolución del sistema de seguridad social en salud y del seguro complementario de trabajo de riesgo.

Artículo 42º.- Supervisión y Sanción

El Ministerio de Trabajo y Promoción Social supervisará el cumplimiento de las obligaciones de las Entidades Empleadoras respecto del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, aplicando las sanciones que correspondan en aplicación del Art. 87° del Decreto Supremo N° 009-97-SA y demás normas concordantes.

CAPITULO VII**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Primera.- AMIGABLES COMPOEDORES**

En tanto el Instituto Nacional de Rehabilitación y el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud no hayan asumido las funciones que por este Decreto Supremo se le encienden, las discrepancias entre los ASEGURADOS o BENEFICIARIOS y LAS ASEGURADORAS, así como los demás conflictos que se susciten entre LOS ASEGURADOS y el IPSS, las EPS o la ONP, serán resueltos por el procedimiento de arbitraje común, conforme a la legislación sobre la materia. El Tribunal Arbitral estará integrado por tres miembros, uno designado por cada una de las partes y un tercero que será el Presidente del Tribunal Arbitral, designado por los miembros designados por las partes, entre los médicos especialistas en la enfermedad o dolencia del "ASEGURADO", prefiriendo a quienes actúan o han actuado como miembros de los comités médicos o como consultores en el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. El plazo de duración de este procedimiento de arbitraje no excederá los 30 días calendario desde la fecha en la que se solicita su intervención.

Segunda.- CONTRATACION INMEDIATA DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

Hasta que se constituyan las Entidades Prestadoras de Salud, las ENTIDADES EMPLEADORAS contratarán obligatoriamente esta cobertura con el Instituto Peruano de Seguridad Social, entidad que no podrá negarse a otorgar la cobertura. Las tasas que cobre deberán reflejar los costos

reales de operación, no pudiendo recurrir a mecanismos de subsidio.

Tercera.- COBERTURAS DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION

Los siniestros de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales producidos desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 887 - sustituido por la Ley N° 26790 - hasta el trigésimo día natural anterior a la fecha de inicio de vigencia del presente Decreto Supremo serán atendidos, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes, por el IPSS con cargo a sus propios recursos y a los previstos en la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-98-SA, tomando como referencia las prestaciones económicas y de salud previstas en el derogado Decreto Ley N° 18846 y su reglamento, salvo que la ENTIDAD EMPLEADORA hubiere contratado las coberturas previstas en el Capítulo 8 del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

Una vez transferidos los recursos señalados en la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-98-SA a la Oficina de Normalización Previsional, esta entidad continuará otorgando las prestaciones devengadas a favor de LOS ASEGURADOS.

Entiéndase prorrogado el plazo para que las Entidades Empleadoras se inscriban en el Registro establecido en el Art. 87° del D.S. N° 009-97-SA, hasta el trigésimo día natural anterior a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo. Así mismo, concedése un plazo perentorio de treinta días naturales contados a partir de la fecha de vigencia de este Decreto Supremo, para que las Entidades Empleadoras cumplan con contratar las coberturas previstas en el Capítulo 8 del D.S. N° 009-97-SA, así como para que adecuen las que hubieren ya contratado a las normas del presente Decreto Supremo.

Cuarta.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ

Mientras el Ministerio de Salud, a propuesta de la COMISION TECNICA MEDICA, no emita las normas técnicas para la calificación de invalidez, LAS ASEGURADORAS, el Instituto Nacional de Rehabilitación o quien haga sus veces, emplearán los mismos criterios utilizados en el sistema privado de administración de fondos de pensiones para tal efecto. Para el caso de Enfermedades Profesionales recurrirá a las listas y criterios utilizados en el régimen del derogado Decreto Ley N° 18846 y su reglamento.

CAPITULO VII**DISPOSICIONES FINALES****Primera.- AVISO**

Las Entidades Empleadoras que desarrollan las actividades previstas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA están obligadas a difundir entre los trabajadores de cada uno de sus centros de trabajo de riesgo las coberturas y procedimientos del seguro complementario de trabajo de riesgo, con indicación expresa del nombre y domicilio de las entidades con las que se han contratado estas coberturas.

El incumplimiento de esta obligación, será sancionado por el Ministerio de Trabajo mediante las multas que correspondan.

Segunda.- EJECUCION COACTIVA

EL IPSS y la ONP gozan de atribuciones para ejecutar coactivamente la cobranza de primas pactadas con las Entidades Empleadoras por las coberturas del seguro complementario de trabajo de riesgo, así como para cobrar las demás acreencias derivadas de la aplicación del Artículo 88° del Decreto Supremo N° 009-97-SA y demás normas complementarias contenidas en este Decreto Supremo.

Tercera.- DEFINICIONES

Los conceptos utilizados en este Decreto Supremo tienen el significado que a continuación se indica:

ENTIDAD EMPLEADORA

Contratante del seguro complementario de trabajo de riesgo que se obliga al pago de la prima. Sólo LA ENTIDAD EMPLEADORA, en su calidad de CONTRATANTE puede solicitar enmiendas al contrato de seguro de trabajo de riesgo bajo cualquiera de sus coberturas.

ASEGURADO

Es el trabajador que en sí mismo está expuesto al riesgo asegurado y a cuyo favor se hubiere extendido el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo bajo cualquiera de sus coberturas.

BENEFICIARIOS:

Personas que, de acuerdo a lo indicado en la Ley N° 26790 y normas reglamentarias, tienen derecho a las prestaciones de sobrevivencia y gastos de sepelio del seguro complementario de trabajo de riesgo frente al fallecimiento de EL ASEGURADO.

INVALIDEZ:

Estado de incapacidad total o parcial para el trabajo habitual ocasionada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, teniendo en cuenta factores asociados a la disminución orgánica, funcional o mental tales como edad, educación y experiencia laboral.

INVALIDEZ PARCIAL:

Disminución en la capacidad de trabajo en una proporción igual o mayor al 20% de la existente antes de la enfermedad o accidente, pero menor o igual a los dos tercios.

INVALIDEZ TOTAL:

Disminución en la capacidad de trabajo en una proporción igual o mayor a los dos tercios de la existente antes de la enfermedad o accidente.

CONFIGURACION DE LA INVALIDEZ:

Es el momento en que en el asegurado se evidencia o manifiesta un menoscabo en su capacidad de trabajo continuo e ininterrumpido igual o mayor al porcentaje establecido en este Decreto Supremo para determinar la invalidez.

"REMUNERACION MENSUAL":

Se entiende por "Remuneración Mensual" al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del Artículo 47º del Decreto Supremo N° 004-98-EP actualizado según el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que publica el INEI o el indicador que lo sustituya, de acuerdo con las reglas vigentes para los afiliados al sistema privado de pensiones. Para tal fin la remuneración asegurable de cada mes no podrá exceder en ningún caso de la remuneración oportunamente declarada para el pago de las primas. En caso el afiliado tenga una vida laboral activa menor a 12 meses, se tomará el promedio de las remuneraciones que haya recibido durante su vida laboral, actualizado de la forma señalada precedentemente.

REMUNERACION ASEGURABLE:

La Remuneración Asegurable está constituida por el total de las rentas provenientes del trabajo personal del afiliado percibidas en dinero, cualquiera que sea la categoría de renta a que deban atribuirse de acuerdo a las normas tributarias sobre la materia.

En el caso de los trabajadores dependientes, se considera remuneración asegurable a la remuneración computable a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR y sus normas reglamentarias o las que las sustituyan.

Los subsidios de carácter temporal que perciba el trabajador cualquiera sea su naturaleza, se consideran dentro del concepto de remuneración para el cómputo de la "Remuneración Mensual" y se encuentran sujetos a las primas por las Coberturas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. El mismo tratamiento recibirán las gratificaciones ordinarias, es decir aquellas que se otorgan en períodos regulares y estables en el tiempo. Para estos efectos se considera que una gratificación adquiere regularidad cuando es abonada por el empleador a la generalidad de trabajadores o a un grupo de ellos, durante dos (2) años consecutivos, cuando menos en períodos semestrales.

En el caso que un trabajador reciba un reintegro de remuneración, este será declarado como parte de la remuneración del mes en que se paga.

ASEGURADORA:

Entidad que suscribe riesgo de invalidez y gastos de sepelio por trabajo de riesgo. El concepto se extiende a la ONP cuando es suscriptora de este riesgo.

ONP:

Oficina de Normalización Previsional que con arreglo a su propia legislación otorga pensiones a los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones y otros regímenes especiales. Así mismo, tiene la calidad de prestador supletorio de

las pensiones de invalidez total permanente y de sobrevivencia con derecho de repetición contra la entidad empleadora, en aplicación del Artículo 88º del Decreto Supremo N° 009-97-SA.

Cuarta: ANEXO 5 DEL DECRETO SUPREMO N° 009-97-SA

Modificase el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, cuyo texto queda redactado en los términos siguientes:

"ANEXO 5"**ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO**

CIU REV.3	CIU REV.2	ACTIVIDAD
0200 3	1220 00	122 EXTRACCION DE MADERA.
		Extracción de madera.
0500 1	1301 02	130 PESCA
0500 2	1302 03	Pesca de altura y pesca costera. Pesca en aguas interiores; criaderos de peces y estanques cultivados; actividades de servicios de pesca.
0122 3	1302 01	0122 Cria de ranas.
0150 2	1301 01	0150 Captura de mamíferos marinos.
0150 3	1302 02	0150 Captura de animales en aguas interiores (por ejemplo, ranas).
		210 EXPLOTACION DE MINAS DE CARBON
2100 1	1010 01	2100 Extracción y aglomeración de carbón de piedra.
2100 2	1020 01	2100 Extracción y aglomeración de lignito.
		220 PRODUCCION DE PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL.
1010 2	2200 01	1010 Gasificación <i>in situ</i> del carbón.
1110 0	2200 02	1110 Extracción de Petróleo crudo y gas natural.
		230 EXTRACCION DE MINERALES METALICOS.
1200 0	2302 01	1200 Extracción de minerales de uranio y torio.
1310 0	2301 00	1310 Extracción de minerales de hierro.
1320 0	2302 02	1320 Extracción de minerales metálicos no ferrosos, excepto los minerales de uranio y torio.
		290 EXTRACCION DE OTROS MATERIALES.
1030 1	2909 01	1030 Extracción y aglomeración de turba.
1410 1	2901 01	1410 Extracción de piedra de construcción y de piedra de talla sin labrar; de arcilla para las industrias de la cerámica y los productos refractarios; y de talco, dolomita, arena y grava.
1410 2	2909 02	1410 Extracción de yeso y anhidrita.
1421 0	2902 00	1421 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.
1422 0	2903 00	1422 Extracción de sal.
1429 1	2901 02	1429 Extracción de feldespato.
1429 2	2909 03	1429 Explotación de minas y canteras de asbestos, mica, cuarzo, piedras preciosas, materiales abrasivos, asfalto, betún y otros minerales no metálicos n.c.p.
		314 INDUSTRIA DEL TABACO
1600 0	3140 00	1600 Elaboración de productos de tabaco.
		321 FABRICACION DE TEXTILES
0140 3	3211 01	0140 Deshilado de algodón.
1730 0	3213 00	1730 Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo.
1820 1	3219 02	1820 Fabricación de pieles artificiales; con de caballo.
2430 1	3211 05	2430 Fabricación de hilados de hilamientos sintéticos (fibra y tejedura de fibras artificiales compradas).
2520 1	3212 02	2520 Fabricación de productos de tejidos de plástico, excepto prendas de vestir (por ejemplo, bolsas y artículos para el hogar).
2610 1	3211 06	2610 Fabricación de hilados de fibra de vidrio.

3720 1 3219 04	Reciclamiento de fibras textiles.	2424 1 3523 00	Fabricación de jabones y preparados para limpiar, perfumes, cosméticos y otros preparados de tocador.
1711 0 3211 02	Preparación e hilatura de fibras textiles, tejido de productos textiles.	2424 2 3529 02	Fabricación de brindadores para muebles, metales, etc.; ceras; preparados desodorantes.
1712 0 3211 03	Acabado de productos textiles.	2429 3 3529 03	Fabricación de tintas para escribir y dibujar; productos de gelatina, productos fotoquímicos; placas y películas; películas sensibilizadas sin impresión y materiales virgenes de reproducción.
1721 0 3212 01	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir.	2927 1 3529 04	Fabricación de explosivos y municiones.
1722 0 3214 00	Fabricación de tapices y alfombras.	3699 3 3529 05	Fabricación de velas y fosforos.
1723 0 3215 00	Fabricación de cuerdas, cordelería, bramantes y redes.		353. REFINERIAS DE PETROLEO
1729 1 3211 04	Fabricación de tejidos estrechos, trenzados y tulles.	2320 1 3530 00	Refinerias de petróleo.
1729 2 3219 01	Fabricación de tejidos de uso industrial, incluso mechas; productos textiles n.c.p. (por ejemplo, filtro, tejidos bañados y laminados y lienzos para pintores).		354. FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON
3699 1 3219 03	Fabricación de lino y otros materiales duros para revestir pisos.		
	322. INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DEL CUERO		
1820 3 3232 00	Industria de adobo y tallado de pieles.	1010 3 3540 01	Fabricación de briquetas de carbón de piedra en la mina o con carbón comprado.
1911 0 3231 00	Curtido y adobo de cueros.	1020 2 3540 02	Fabricación de briquetas de lignito en la mina o con carbón comprado.
1912 0 3233 01	Fabricación de maletas, bolsos de mano y artículos similares; y de artículos de talabartería y guarnición.	2310 0 3540 03	Fabricación de productos de horno de coque.
3699 2 3233 02	Fabricación de bisagras y fustas.	2320 2 3540 04	Fabricación de productos de la refinación del petróleo con materiales comprados.
	331. INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA Y CORTICO		Fabricación de productos de astillero.
1920 2 3319 01	Fabricación de calzado confeccionado totalmente de madera.		355. FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS
2010 1 3311 01	Aserrado y acepilladura de madera, incluso subproductos; fabricación de tabletas para la ensambladura de pisos de madera y de travesías de maderas para vías ferreas; Preservación de la madera.	1920 5 3560 01	Fabricación de calzado de plástico.
2010 2 3319 02	Fabricación de madera en polvo y aserrín.	2520 3 3560 02	Fabricación de artículos de plástico n.c.p. (vajilla de mesa, baldosas, metálicas de construcción, etc.)
2021 1 3311 02	Fabricación de hojas de madera para enchapado, tableros contrachapados, tableros laminados y tableros de partículas.	3610 2 3560 03	Fabricación de muebles de plástico.
2022 0 3311 03	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones.	2631 0 3610 00	Fabricación de productos de cerámica refractaria para uso no estructural (artículos de alfarería, loza, etc.)
2023 1 3311 04	Fabricación de productos de tonelería de madera.		362. FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO
2023 2 3312 01	Fabricación de cajas, jaulas, bariles y otros recipientes de madera.	2610 2 3620 01	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
2029 1 3312 02	Fabricación de materiales trenzables; cestas y otros artículos de caña y materiales trenzables.	3190 1 3620 02	Fabricación de piezas aislantes de vidrio.
2029 2 3319 03	Procesamiento del corcho; fabricación de productos del corcho; pequeños artículos de madera, como herramientas, utensilios de uso doméstico, ornamentos, joyería y estuches; artículos de madera n.c.p.		369. FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS
	351. FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES		
2330 0 3511 01	Elaboración de combustible nuclear.	1030 2 3699 01	Fabricación de briquetas de turba (fuera de la turbera).
2411 0 3511 02	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos del nitrógeno.	2610 3 3699 02	Fabricación de lana de vidrio.
2412 1 3511 03	Fabricación de productos de la industria de abonos nitrogenados (ácido nítrico, amonio, nitrato de potasio, urea).	2692 1 3691 01	Fabricación de productos de arcilla refractaria.
2412 2 3512 01	Fabricación de abonos nitrogenados, fosfatados y polácticos puros, mixtos, compuestos y complejos.	2692 2 3699 03	Fabricación de productos refractarios sin contenido de arcilla.
2413 0 3513 01	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético.	2693 0 3691 02	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias para uso estructural.
2421 0 3512 02	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	2694 0 3692 00	Fabricación de cemento, cal y yeso.
2429 2 3511 04	Fabricación de carbon activado, preparados anticongelantes, productos químicos de uso industrial y en laboratorios.	2695 0 3699 04	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.
2430 2 3513 02	Fabricación de fibras discontinuas y estopas de hilamientos artificiales, excepto vidrio.	2696 0 3699 05	Corte, tallado y acabado de la piedra (fuera de la cantera).
2519 1 3513 03	Fabricación de productos de caucho sintético en formas básicas: planchas, varillas, tubos, etc.	2699 3 3699 06	Fabricación de productos de asbestos, materiales de fricción, materiales aislantes de óxigen mineral, piedras de amolar, productos abrasivos; artículos de mica, grafito y otras sustancias de óxigen mineral n.c.p.
2520 2 3513 04	Fabricación de productos de plástico en formas básicas: planchas, varillas, tubos, etc.	2720 1 3699 07	Fabricación de aleaciones metacárcamicas (cemel).
	362. FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS	3190 2 3699 08	Fabricación de productos de grava.
2422 1 3521 00	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.		371. INDUSTRIA BASICA DE HIERRO Y ACERO
2422 2 3529 01	Fabricación de tintas de imprenta.	2710 1 3710 01	Fabricación de productos primarios de hierro y acero (excepto las operaciones de forja y fundición).
2423 1 3522 00	Fabricación de drogas y medicamentos.	2731 0 3710 02	Fundición de hierro y acero.
		2891 1 3710 03	Forja de hierro y acero.
		2892 1 3710 04	Tratamiento y procesamiento especializado del hierro y el acero a cambio de una retribución o por contrato.
			372. INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS
		2720 2 3720 07	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos (excepto las operaciones de forja y fundición).

2892 2 3720 04	Tratamiento y procesamiento especializado de metales preciosos y metales no ferrosos a cambio de una retribución o por contrato.	2919 1 3824 04	Fabricación de maquinaria de envase y empaque; embotellado y enlatado; limpieza de botellas; calandrado.
2732 0 3720 02	Fundición de metales no ferrosos.	2919 2 3825 01	Fabricación de balanzas.
2891 2 3720 03	Forja de metales preciosos y metales no ferrosos.	2919 3 3829 05	Fabricación de aparatos autónomos de acondicionamiento de aire, equipo de refrigeración, ventiladores de uso industrial, gasogenos, aspersores contra incendios, centrifugadoras y otra maquinaria n.c.p.
	381 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS		Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.
2710 2 3819 01	Fabricación de accesorios de hierro y acero para tubos.	2921 0 3822 00	Fabricación de máquinas herramienta, piezas y accesorios para máquinas de trabajar los metales y la madera (no eléctricas).
2720 3 3819 02	Fabricación de accesorios de metales no ferrosos para tubos; productos de cable y alambre no ferrosos hechos con varillas compradas.	2922 2 3824 05	Fabricación de máquinas herramienta para el equipo industrial, excepto las de trabajar los metales y la madera (no eléctricas).
2811 0 3813 01	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	2923 0 3823 03	Fabricación de maquinaria metalúrgica.
2812 1 3813 02	Fabricación de depósitos y tanques de metal para almacenamiento y uso industrial; calderas de calefacción central.	2924 0 3824 06	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
2812 2 3819 03	Fabricación de radiadores y recipientes de metal para gas comprimido y gas licuado.	2925 0 3824 07	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
2813 0 3819 04	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	2926 3 3824 08	Fabricación de maquinaria textil.
2891 3 3819 05	Prensado y estampado de productos de metal.	2926 4 3829 06	Fabricación de máquinas de coser, máquinas de lavandería, tintorería, incluso limpieza en seco y planchado.
2892 3 3819 06	Tratamiento y revestimiento de metales (por ejemplo, enchapado, pulimento, gravadura y soldadura) a cambio de una retribución o por contrato.	2927 2 3829 07	Fabricación de armas portátiles y accesorios, artillería pesada y ligera; tanques.
2893 1 3811 01	Fabricación de artículos de metal de uso doméstico (cuchillos, utensilios, etc.); herramientas de mano del tipo utilizado en la agricultura, la ganadería y la jardinería; herramientas de fontanería, carpintería y otros oficios, cerraduras y artículos de ferretería en general.	2929 1 3823 04	Fabricación de moldes de fundición de metales.
2899 1 3811 02	Aparatos de cocina accionados a mano.	2929 2 3824 09	Fabricación de maquinaria para imprentas; maquinaria para la industria del papel; máquinas para fabricar fibras e hilados artificiales, tratar el vidrio y producir baldosas.
2899 2 3812 01	Fabricación de productos metálicos de uso en oficinas (excepto muebles).	2929 3 3829 08	Fabricación de secadoras de ropa centrífugas.
2899 3 3819 07	Fabricación de sujetadores de metal, muebles, recipientes, artículos de alambre, artículos sanitarios de metal (por ejemplo lavabos, utensilios de cocina, capas fuertes, marcos para cuadros y cascos protectores para la cabeza).	2930 2 3829 09	Fabricación de cocinas, refrigeradores y lavarropas de uso doméstico.
2912 1 3819 08	Fabricación de válvulas y artículos de bronce para fontanería.	3000 1 3825 02	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.
2914 1 3819 09	Fabricación de hornos, hogares y otros calentadores metálicos no eléctricos.	3190 4 3824 10	Fabricación de aparatos para galvanoplastia, electrosis y electrotéresis.
2926 2 3812 02	Fabricación de muebles metálicos de máquinas de coser.	3190 5 3829 10	Fabricación de lavaplatos, excepto los de uso doméstico.
2930 1 3819 10	Fabricación de hornos y calentadores no eléctricos de uso doméstico.	3420 1 3829 11	Fabricación de remolques de uso industrial; contenedores.
3150 1 3812 03	Fabricación de lámparas de metal.	3611 3 3824 11	Fabricación de plataformas de perforación flotantes y torres de perforación de petróleo.
3150 2 3819 11	Fabricación de equipo, partes y piezas de metal para iluminación, excepto los de uso en bicicletas y vehículos automotores.	3639 1 3829 12	Fabricación de carretillas, carros y portacargas (incluido los de uso industrial).
3190 3 3819 12	Fabricación de equipo de iluminación para bicicletas.	3694 1 3829 13	Fabricación de máquinas de juegos, mecánicas y accionadas por monedas.
3311 1 3812 04	Fabricación de muebles y accesorios de uso médico, quirúrgico y odontológico.	7250 1 3825 00	Reparación de máquinas de oficina, cálculo y contabilidad.
3511 2 3813 03	Fabricación de secciones metálicas de buques y gabarras.		410 ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR
3610 3 3812 05	Fabricación de muebles y accesorios de metal.	4010 0 4101 00	Generación, captación y distribución de energía eléctrica.
3699 4 3811 03	Fabricación de recipientes herméticos.	4020 0 4102 00	Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
	382 CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS	4030 0 4103 00	Suministro de vapor y agua caliente.
2903 2 3823 01	Fabricación de piezas y accesorios de máquinas herramienta (motorizadas o no).	4100 0 4200 00	Captación, depuración y distribución de agua.
2911 * 1 3821 00	Fabricación de motores y turbinas.		500 CONSTRUCCION
2912 2 3824 01	Fabricación de bombas de laboratorio.	1120 0 5000 01	Actividades de servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.
2912 3 3829 01	Fabricación de bombas, compresores de aire y gas, válvulas, compresores de refrigeración y aire acondicionado.	4510 0 5000 02	Preparación del terreno (construcción).
2913 0 3829 02	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	4520 1 5000 03	Construcción de edificios completos y de partes de edificios; obras de ingeniería civil.
2914 2 3824 02	Fabricación de hornos eléctricos de panadería.	4530 1 5000 04	Acondicionamiento de edificios.
2914 3 3829 03	Fabricación de hornos, hogares y otros calentadores metálicos no eléctricos.	4540 0 5000 05	Terminación de edificios.
2915 1 3824 03	Fabricación de grúas de brazo móvil, equipo de elevación y manipulación para la construcción y la minería.	4550 0 5000 06	Alquiler de equipo de construcción y demolición dotados de operarios.
2915 2 3829 04	Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación, grúas, ascensores, camiones de uso industrial, tractores, máquinas de apilar; partes especiales de equipo de elevación y manipulación.		713 TRANSPORTE AEREO
		5210 0 7131 01	Transporte regular por vía aérea.
		5220 0 7131 02	Transporte no regular por vía aérea.
		6301 3 7132 01	Manipulación de la carga para el transporte por vía aérea.
		6303 7 7132 02	Otras actividades complementarias del transporte por vía aérea.
		6412 2 7131 03	Actividades de correo distintas a las actividades postales nacionales (por vía aérea).
		6420 1 7132 03	Funcionamiento de radares y estaciones de radar.
		7113 0 7132 04	Alquiler de equipo de transporte por vía aérea (sin operarios).

			920 SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES
7483	1	9200	01
9000	0	9200	02
			Actividades de limpieza de edificios. Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares.
			933 SERVICIOS MEDICOS Y ODONTOLOGICOS. OTROS SERVICIOS DE SANIDAD VETERINARIA.
3911	4	9331	01
8511	0	9331	02
8512	0	9331	03
8519	0	9331	04
8520	0	9332	00
			Fabricación de aparatos protésicos, dientes postizos de encargo. Actividades de hospitales. Actividades de médicos y odontólogos. Otras actividades relacionadas con la salud humana. Actividades veterinarias.*

Note: La lista original fue preparada sobre la base de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme, Versión 2, CIU12. La cual se ha traducido al CIU13 y se presenta con todo el detalle del clasificador. Se han incorporado algunas actividades productivas que se muestran en cursiva.

3976

P R E S

Aceptan renuncia y designan Secretario Técnico del CTAR de la Región Ucayali

RESOLUCION SUPREMA N° 120-98-PRES

Lima, 13 de abril de 1998

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 252-96-PRES, del 26 de noviembre de 1996, se designó al economista Miguel Valdivieso García como Secretario Técnico del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Ucayali.

Que, el mencionado funcionario ha formulado renuncia al referido cargo;

De conformidad con las Leyes N°s. 25556 y 26922, el Decreto Legislativo N° 560 y el Decreto Ley N° 25515; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia formulada por el economista Miguel Valdivieso García al cargo de Secretario Técnico del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Ucayali, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrate, comuníquese y publique.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI
Ministro de la Presidencia

3982

RESOLUCION SUPREMA N° 121-98-PRES

Lima, 13 de abril de 1998

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Secretario Técnico del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Ucayali;

Que, es necesario designar al funcionario que desempeñe el mencionado cargo;

De conformidad con las Leyes N°s. 25556 y 26922, el Decreto Legislativo N° 560 y el Decreto Ley N° 25515; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Edgardo Juan Díaz Zúñiga, en el cargo de Secretario Técnico del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Ucayali.

Regístrate, comuníquese y publique.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI
Ministro de la Presidencia

3983

Designan responsables del manejo de cuenta corriente denominada Recursos Directamente Recaudados - Ministerio de la Presidencia

RESOLUCION MINISTERIAL N° 153-98-PRES

Lima, 3 de abril de 1998

Vista la Resolución Ministerial N° 327-97-PRES, sobre la autorización a la Oficina de Administración del Ministerio de la Presidencia para la apertura de las cuentas bancarias que sean necesarias para atender las necesidades del Convenio entre el PRES-CARE PERU y la Primera Vicepresidencia de la República.

CONSIDERANDO:

Que, a la fecha el Ministerio de la Presidencia viene captando recursos a través de la Cuenta Corriente N° 6-0000-026881 en Dólares Americanos que se denominaría Recursos Directamente Recaudados del Ministerio de la Presidencia en el Banco de la Nación; por concepto de la venta de diversa maquinaria y equipo;

Que, es necesario designar a los funcionarios responsables del manejo de la indicada Cuenta Corriente;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25556, Ley Orgánica del Ministerio de la Presidencia y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-93-PRES, Capítulo II de la Ley N° 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado para el año 1998;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar como responsables del manejo de la Cuenta Corriente N° 0000-6-0000-026881 (Dólares Americanos) RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS-MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, aperturada en el Banco de la Nación para el Ministerio de la Presidencia - PRES, a los siguientes funcionarios:

TITULARES:

JOSE HIGUCHI HIGUCHI
Director General de la Oficina de Administración
L.E. N° 07814045

MARTHA RAMIREZ MEZA
Directora de la Unidad de Tesorería
L.E. N° 08725078

SUPLENTE:

GIOVANNI ABANTO CAMACHO
Director General Oficina de Planificación,
Programación y Presupuesto
L.E. N° 07926495

Artículo 2º.- Transcribir la presente Resolución a la Dirección General del Tesoro Público y al Banco de la Nación.

Regístrate, comuníquese y publique.

JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI
Ministro de la Presidencia

3927

Declaran improcedente solicitud de Afectación en Uso de terreno ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia de Lima

RESOLUCION MINISTERIAL N° 156-98-PRES

Lima, 3 de abril de 1998

Visto el Expediente N° 03019-97, por el cual la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho solicita la afectación en uso del terreno de 2 282,17 m², ubicado en la Unidad 13 de la Parcelación Canto Grande del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, para destinarlo a la construcción de un Maquicentro y Servicio Público de Administración Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 164-A-97-MSJL, de fecha 13 de mayo de 1997, la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, solicita la afectación en uso del terreno de 2 282,17 m², ubicado en la Unidad 13 de la Parcelación Canto Grande del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, para destinarlo a la construcción de un Maquicentro y Servicio Público de Administración Municipal;

Que, mediante Informe N° 028-98-SBN-DMAR, de fecha 30 de enero de 1998, la Dirección de Margas y Acciones Registrales de la Superintendencia de Bienes Nacionales, da cuenta de que el terreno descrito en el primer considerando, se encuentra comprendido dentro de otro de mayor extensión inscrito en la Ficha N° 134504 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao a favor de tercera persona;

Que, en consecuencia el Estado resulta incompetente de pleno derecho para afectar en uso terrenos de propiedad privada a favor de las Municipalidades Distritales mediante procedimiento administrativo;

Que, las afectaciones en uso de propiedad del Estado son aprobados mediante Resolución Suprema, correspondiendo declarar las improcedencias a través de la Resolución Ministerial correspondiente;

Estando a lo informado por la Superintendencia de Bienes Nacionales; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25554, Decreto Ley N° 25556, modificado por el Decreto Ley N° 25738, Decreto Supremo N° 025-78-VC y Decreto Supremo N° 005-93-PRES;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar improcedente la solicitud de Afectación en Uso promovida por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho respecto del terreno de 2 282,17 m², ubicado en la Unidad 13 de la Parcelación Canto Grande del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Registrese, comuníquese y publique.

JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI
Ministro de la Presidencia

3928

Designan representante del Ministerio ante la Comisión de Disolución del Fondo Nacional de Propiedad Social - FONAPS

RESOLUCION MINISTERIAL
N° 157-98-PRES

Lima, 6 de abril de 1998

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Ley N° 25925, se ha declarado en disolución el Fondo Nacional de Propiedad Social - FONAPS para su liquidación definitiva;

Que, según Resolución Suprema N° 133-92-EP-43.40, de fecha 9 de diciembre de 1992, se ha creado una Comisión Liquidadora la que está integrada por un representante del Ministerio de la Presidencia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 101-98-PRES, de fecha 2 de marzo de 1998, se da por concluida la designación del señor Victor Chan Tay On Chun, como representante del Ministerio de la Presidencia, ante la Comisión de Disolución del Fondo Nacional de Propiedad Social - FONAPS;

Que, en consecuencia es necesario designar al representante del Ministerio de la Presidencia ante la referida Comisión Liquidadora;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo y Decreto Ley N° 25556;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al CPC Juan Vega Fernández, como representante del Ministerio de la Presidencia, ante la Comisión de Disolución del Fondo Nacional de Propiedad Social - FONAPS.

Registrese, comuníquese y publique.

JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI
Ministro de la Presidencia

3929

EDUCACION

Autorizan viaje de representantes del Ministerio para que participen en evento a realizarse en los EE.UU.

RESOLUCION SUPREMA
N° 026-98-ED

Lima, 13 de abril de 1998

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación de Arthur Andersen S.A., se invita al Ministerio de Educación, a participar en la Conferencia "Learning for 21st Century" a realizarse del 15 al 17 de abril de 1998, en la ciudad de Chicago, Illinois, de los Estados Unidos de Norteamérica;

Que, resulta de interés para el Ministerio de Educación los temas a tratar en la referida conferencia;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Ley N° 25762, modificado por Ley N° 26510 y en los Decretos Supremos N°s. 51-95-ED y 002-96-ED; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- AUTORIZAR, al Ing. Victor Shiguiyama Kobashigawa, Secretario General del Ministerio de Educación y al Sr. Enrique Prochazka Garavito, Jefe de la Unidad de Análisis Prospectivo, a asistir a la Conferencia "Learning for 21st Century", a realizarse en la ciudad de Chicago, Illinois, del 14 al 16 de abril de 1998.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, se afectarán al presupuesto del Ministerio de Educación, conforme al siguiente detalle: Lima - Dallas - Chicago - Dallas - Lima US\$ 936.80; viáticos US\$ 220 y pago de tarifa CORPAC US\$ 25, por cada participante.

Artículo 3º.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Registrese, comuníquese y publique.

Rubrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

DOMINGO PALERMO CABREJOS
Ministro de Educación

3934

Autorizan realizar Plan Piloto de Implementación del Bachillerato en centros educativos públicos

RESOLUCION MINISTERIAL
N° 289-98-ED

Lima, 8 de abril de 1998

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Ministerio de Educación la formulación de las políticas que garanticen el desarrollo de la educación en el país y consecuentemente realizar las acciones necesarias para facilitar la modernización del sistema educativo;

Que, como parte del proceso de mejoramiento de la calidad de la educación y de modernización del sistema educativo que realiza el Ministerio de Educación resulta

conveniente la implementación experimental de un Plan Piloto del Bachillerato en instituciones educativas públicas y particulares, para contribuir a lograr una mejor articulación entre los niveles educativos y facilitar que los egresados se encuentren en mejores condiciones para desarrollarse como ciudadanos y afrontar los retos de la educación superior y en el ámbito de la producción y de la empresa;

Que, para lograr los objetivos mencionados es necesario autorizar la realización de un Plan Piloto de Implementación del Bachillerato para los efectos de establecer su viabilidad y lineamientos básicos para su aplicación;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 modificado por Ley N° 26510 y los Decretos Supremos N°s. 51-95-ED y 002-96-ED.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la realización de un Plan Piloto de Implementación del Bachillerato con una duración de dos años a partir del año 1999 en los Centros Educativos Públicos que sean seleccionados.

La realización del Plan Piloto de Implementación del Bachillerato estará a cargo de una Comisión constituida por Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- Las instituciones educativas públicas no comprendidas en el artículo anterior y las instituciones educativas particulares, podrán solicitar ser incluidas en el Plan Piloto de Implementación del Bachillerato.

Artículo 3º.- La aprobación del primer grado de Bachillerato, por única vez en el año 1999 en las instituciones educativas comprendidas en el Plan Piloto, será equivalente a la aprobación de quinto grado de Educación Secundaria. Esta aprobación se realizará sin perjuicio de culminar los estudios de Bachillerato con la realización del segundo grado. Cumplidas los requisitos del primer grado de Bachillerato se expedirán a los alumnos los certificados que acreditan la culminación de la Educación Secundaria, quedando expedidos para iniciar el proceso de postulación a la Educación Superior o para realizar el segundo grado de Bachillerato.

Regístrate, comuníquese y publique.

DOMINGO PALERMO CABREJOS
Ministro de Educación

3954

Constituyen y designan miembros de la Comisión del Plan Piloto de Implementación del Bachillerato

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 290-98-ED

Lima, 8 de abril de 1998

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 289-98-ED, se ha autorizado la realización de un Plan Piloto de Implementación del Bachillerato con una duración de dos años a partir del año 1999;

Que resulta pertinente constituir la Comisión del Plan Piloto de Implementación del Bachillerato determinando su composición, fines y atribuciones;

Que se deben llevar a cabo las acciones necesarias de capacitación del personal directivo, docente y administrativo, el establecimiento de las disposiciones curriculares, la provisión de material educativo y la adecuación de la infraestructura de los centros educativos públicos participantes; así como otorgar las facilidades de participación a otras instituciones educativas públicas o particulares que soliciten su incorporación al Plan Piloto de Implementación del Bachillerato;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, modificado por Ley N° 26510 y los Decretos Supremos N°s. 51-95-ED y 002-96-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Constituir la Comisión del Plan Piloto de Implementación del Bachillerato, que estará compuesta por cinco (5) miembros designados por Resolución Ministerial.

Artículo 2º.- La Comisión del Plan Piloto de Implementación del Bachillerato se encargará de la dirección, coordinación, supervisión, evaluación, selección de los Centros Educativos Públicos que participarán así como de establecer los procedimientos, condiciones y requisitos mínimos

para la incorporación de otras instituciones educativas públicas y particulares y de las demás acciones necesarias para la realización del Plan Piloto de Implementación del Bachillerato.

Artículo 3º.- En la Dirección Nacional de Educación Secundaria y Superior Técnologica, en la Dirección Nacional de Formación y Capacitación Docente, en la Oficina de Planificación Estratégica y Medición de la Calidad Educativa, en la Oficina de Infraestructura Educativa, y en la Oficina de Prensa y Comunicaciones del Ministerio de Educación se conformarán grupos de trabajo para que conjuntamente con la Comisión del Plan Piloto de Implementación del Bachillerato, se encarguen de los aspectos relativos a la realización de dicho Plan Piloto.

Artículo 4º.- La Comisión del Plan Piloto de Implementación del Bachillerato realizará las acciones correspondientes para que se efectúe un adecuado proceso de permanente evaluación integral, diagnóstico, monitoreo y evaluación, del Plan Piloto de Implementación del Bachillerato 1999 - 2000, quedando facultada para solicitar el apoyo de instituciones especializadas.

Artículo 5º.- La Comisión del Plan Piloto de Implementación del Bachillerato dependerá del Viceministerio de Gestión Pedagógica quedando obligada ante este Viceministerio a presentar un informe trimestral del desarrollo del Plan Piloto a su cargo.

Regístrate, comuníquese y publique.

DOMINGO PALERMO CABREJOS
Ministro de Educación

3955

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 291-98-ED

Lima, 8 de abril de 1998

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 289-98-ED, se ha autorizado la realización de un Plan Piloto de Implementación del Bachillerato con una duración de dos años a partir del año 1999;

Que, por Resolución Ministerial N° 290-98-ED, se ha constituido la Comisión del Plan Piloto de Implementación del Bachillerato, que estará integrada por cinco miembros designados por Resolución Ministerial.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, modificado por Ley N° 26510 y los Decretos Supremos N°s. 51-95-ED y 002-96-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar la Comisión del Plan Piloto de Implementación del Bachillerato, que estará integrada por:

- Flavio Felipe FIGALLO RIVADENEYRA, quien la presidirá;
- Rolando ANDRADE TALLEDO;
- Tula LUNA MONCAYO;
- Jorge FERRADAS ARRIETA;
- Patricia VASQUEZ MALDONADO.

Regístrate, comuníquese y publique.

DOMINGO PALERMO CABREJOS
Ministro de Educación

3956

AGRICULTURA

Designan Director Técnico de Infraestructura Rural del PRONAMACHCS

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 021-98-AG

Lima, 13 de abril de 1998

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza de Director Técnico de Infraestructura Rural del Proyecto Nacional de Manejo de Cuenca Hidrográfica y Conservación de Suelos - PRONAMACHCS, siendo necesario designar al profesional que la ocupará;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, y los Decretos Leyes N° 25515 y 25902.

Estando a lo acordado:

SE RESUELVE:

Artículo Único. Designar a partir de la fecha al Ing. Guillermo Vilchez Ochoa en la plaza de Director Técnico de Infraestructura Rural del Proyecto Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos - PRONA-MACHCS.

Regístrate, comuníquese y publique.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

3985

Dejan sin efecto la R.S. N° 087-93-AG, sobre adjudicación de terrenos eriazos

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 022-98-AG

Lima, 13 de abril de 1998

VISTO:

El escrito de don Germán Kruger Espantoso, representante de la empresa La Reserva S.A., solicitando la derogatoria de la Resolución Suprema N° 087-93-AG, de 22 de octubre de 1993.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Suprema N° 087-93-AG, se declaró de dominio del Estado la superficie de 6 ha. 9.400 m² de terrenos eriazos de la Unidad Catastral N° 10562 del predio rural "La Grama" del ex fundo "Márquez", ubicado en la Provincia Constitucional del Callao y adjudicó a título oneroso dicha superficie a favor de don Edgar Barreño Vargas, disponiendo extenderse el correspondiente contrato de compraventa.

Que mediante escrito de 17 de febrero de 1997, don Germán Kruger Espantoso, representante de la empresa La Reserva S.A., solicita la derogatoria de la indicada Resolución Suprema, manifestando que son propietarios del predio "La Grama" que se ubica en zona de usos industriales, que la resolución cuestionada viola el derecho de propiedad consagrado en el Artículo 70° de la Constitución Política del Perú y que el predio se encuentra realmente en una zona urbanizable sobre la cual no tiene jurisdicción el Ministerio de Agricultura, siendo competente más bien por esa ubicación la Municipalidad correspondiente conforme a las Leyes Orgánicas de Municipalidades N° 23853 y 23854;

Que adicionalmente, por escrito de 23 de enero de 1998, don Germán Kruger Espantoso presenta copia del Diario Oficial El Peruano de 9 de enero de 1998 en la que aparece publicada la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de diciembre de 1997 expedida en el Expediente N° 380-97-A/TC que revocando la resolución expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República de 29 de enero de 1997, declara fundada la Acción de Amparo interpuesta por don Germán Kruger Espantoso contra la Resolución Suprema N° 087-93-AG y en consecuencia inaplicable para el actor y su propiedad dicha Resolución Suprema;

Que en consecuencia, por el mérito de la sentencia del Tribunal Constitucional que tiene autoridad de cosa juzgada, debe dejarse sin efecto la comentada Resolución Suprema;

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dada por Decreto Legislativo N° 560;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Dejar sin efecto en todos sus extremos la Resolución Suprema N° 087-93-AG, de 22 de octubre de 1993, por haber sido declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional mediante sentencia con autoridad de cosa juzgada; devolviéndose los actuados al Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural para su archivamiento.

Regístrate, comuníquese y publique.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori
Presidente Constitucional de la República

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

3986

Aproban el Calendario Regional de Caza Comercial de Fauna Silvestre

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0185-98-AG

Lima, 6 de abril de 1998

Visto el Oficio N° 135-98-INRENA-J-DGANPFS del Jefe del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, referido a la propuesta de Calendario Regional de Caza Comercial de Especies de Fauna Silvestre; así como, los montos a pagar por derecho de extracción de los especímenes y productos de fauna silvestre al estado natural;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Conservación de Flora y Fauna Silvestres del Decreto Ley N° 21147, aprobado mediante Decreto Supremo N° 158-77-AG, del 31 de marzo de 1977, señala que los Calendarios Regionales de Caza son dispositivos elaborados con la finalidad de regular la extracción de la fauna silvestre, mediante la modalidad de caza deportiva y comercial. Serán aprobados por Resolución Ministerial y su vigencia será de dos años;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-97-AG de fecha 3 de diciembre de 1997, se precisa que por Resolución del Ministerio de Agricultura, a propuesta del Jefe del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, se aprobarán entre otros, los montos por derecho de extracción de los especímenes y productos de fauna silvestre al estado natural y el Calendario Regional de Caza Comercial;

Que, el INRENA es la Autoridad Administrativa y Científica de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES y tiene a su cargo la supervisión y verificación del cumplimiento de sus normas;

Estando al Informe N° 070-98-INRENA-DGANPFS-DCFS de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Fauna Silvestre del INRENA, que corre de fojas 42 a 57, que propone el Calendario Regional de Caza Comercial y los montos a pagar por derecho de extracción de los especímenes y productos de fauna silvestre al estado natural;

De conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, dada por Decreto Ley N° 25902;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Aprobar el Calendario Regional de Caza Comercial de Fauna Silvestre, así como los montos a pagar por derecho de extracción de especímenes y productos de fauna silvestre al estado natural, que se especifican en el Anexo N° 1, el cual corre adjunto formando parte de la presente resolución.

Artículo 2º. La extracción, transporte, comercialización y exportación de los especímenes no incluidos en el Calendario Regional de Caza Comercial e incluidos en la Resolución Ministerial N° 0182-90-AG, constituyen infracciones que serán sancionadas según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 016-97-AG, sin perjuicio de seguirse las acciones penales a que hubiere lugar; a excepción de los casos en que los especímenes se destinen para fines de investigación científica o difusión cultural, previa autorización del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º. El monto recaudado por el cobro de los derechos de extracción de los especímenes y productos de fauna silvestre al estado natural, será destinado a la ejecución de estudios poblacionales e inventarios de especies de fauna silvestre; así como, en la implementación de puestos de control de tráfico de fauna y flora silvestres y su promoción a nivel nacional, acciones que estarán a cargo del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA.

Artículo 4º. El INRENA queda encargado de establecer los mecanismos de distribución de cuotas a nivel nacional.

Regístrate, comuníquese.

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

3987

Autorizan viaje de funcionario del SENASA para que participe en reunión sobre enfermedades vesiculares, a realizarse en Bolivia

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0177-98-AG

Lima, 8 de abril de 1998

VISTO:

El Facsimile PER/ZNS/010/85/02/FV-274/98 de la Representación de la Oficina Panamericana de la Salud; y.

CONSIDERANDO:

Que mediante el documento del visto se informa la realización de la Reunión Tripartita, en la que asistirán las delegaciones de Bolivia, Chile, Perú y OPS, con el objetivo de intercambiar información sanitaria actualizada sobre enfermedades vesiculares, en el área del Convenio, así como otras de importancia y de reporte obligatorio en cada uno de los países, para establecer conjuntamente con OPS lineamientos para el control, vigilancia y erradicación de las mismas, mediante la aplicación de un adecuado Sistema de Información;

Que la participación en tal evento será financiada por el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, con tal objeto es necesario designar al M. V. Oscar Dominguez Falcon, Director General de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, a participar en dicha Reunión a llevarse a cabo en La Paz-Bolivia, del 14 al 15 de abril de 1998;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, el Decreto Ley N° 25902 y el Decreto Supremo N° 135-90-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del M. V. OSCAR DOMINGUEZ FALCON, Director General de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, a la ciudad de La Paz-Bolivia, del 14 al 15 de abril de 1998, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán asumidos por el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, y no originarán egresos al Estado.

Artículo 3º.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 4º.- El citado funcionario deberá presentar, a la Jefatura del SENASA, un informe con los resultados del Seminario, dentro de los quince (15) días posteriores a su retorno al país.

Regístrate, comuníquese y publique.

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

3948

PESQUERIA

Autorizan a armadores que suscriban convenio a que se refiere la R.M. N° 815-97-PE, a dedicarse a la extracción de bonito, perico y otros

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 183-98-PE

Lima, 13 de abril de 1998

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca establece que son patrimonio de la Nación los recursos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú y, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo inte-

gral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que el Artículo 9º de la citada Ley dispone que el Ministerio de Pesquería, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de dichos recursos hidrobiológicos;

Que mediante Resolución Ministerial N° 020-98-PE de fecha 15 de enero de 1998, se dispuso que las embarcaciones pesqueras, cuyos armadores hayan suscrito o suscriban el convenio a que se refiere el inciso e) del Artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 409-97-PE podrán en adición, dedicarse a la extracción de diversos recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, estableciéndose en las actividades de extracción, una tolerancia máxima de 20% como captura incidental de peces asociados a los recursos autorizados, expresada en el número de ejemplares, en cada faena de pesca;

Que por efectos del fenómeno El Niño se mantiene la abundancia temporal de diversos recursos hidrobiológicos, los cuales son necesarios de aprovechar con la finalidad de contribuir en el abastecimiento de pescado para el consumo interno al estado fresco refrigerado así como con materia prima para la elaboración de productos para el consumo humano directo (conservas, congelado y curado);

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Pesca y su Reglamento; y,

Con la opinión favorable del Viceministro;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Las embarcaciones pesqueras, cuyos armadores hayan suscrito o suscriban el convenio a que se refiere el Artículo 9º de la Resolución Ministerial N° 815-97-PE podrán, en adición a las pesquerías autorizadas, dedicarse a la extracción de los recursos hidrobiológicos a que se refiere la Resolución Ministerial N° 020-98-PE.

Artículo 2º.- Establecer en las actividades de extracción, una tolerancia máxima de 20% como captura incidental de peces asociados a los recursos autorizados en el Artículo 1º de la presente Resolución Ministerial y para todo el litoral, expresada en el número de ejemplares, en cada faena de pesca.

Regístrate, comuníquese y publique.

LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería

3959

Declaran caducidad de licencia de operación otorgada a empresa para desarrollar la actividad de congelado de productos hidrobiológicos

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 184-98-PE

Lima, 13 de abril de 1998

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 489-96-PE de 18 de setiembre de 1996, se otorgó a INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A., autorización en vía de regularización para que instale un establecimiento industrial pesquero para dedicarse al procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, en las instalaciones de la ESTACION NAVAL DE PAITA, ubicada en Playa Seca s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, Región Grau; y licencia de operación para que desarrolle la actividad de congelado de productos hidrobiológicos en dicho establecimiento, con una capacidad instalada de 48,6 t/día;

Que de acuerdo a la evaluación efectuada al expediente de INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A., se ha determinado que la recurrente ha solicitado autorización para el traslado fijo de su planta de congelado de productos hidrobiológicos, instalada en la ESTACION NAVAL DE PAITA, ubicada en Playa Seca s/n, distrito y provincia de Paita, hacia la Zona Industrial de Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, Región Grau. Asimismo, ha solicitado autorización para el aumento de la

capacidad instalada de su planta de congelado de 48,6 t/día a 90 t/día; en consecuencia, se debe proceder a declarar la caducidad de la autorización otorgada en vía de regularización y la licencia de operación otorgada por la citada Resolución Ministerial;

Estando a lo informado por la Dirección Nacional de Procesamiento Pesquero, y con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 489-96-PE;

SE RESUELVE

Artículo 1º. Declarar la caducidad del derecho administrativo que le fuera otorgado a INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A., mediante Resolución Ministerial N° 489-96-PE de 18 de setiembre de 1996, para que instale en vía de regularización un establecimiento industrial pesquero en la ESTACION NAVAL DE PAITA, ubicada en Playa Seca s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, Región Grau; y la licencia de operación para que desarrolle en dicho establecimiento la actividad de congelado de productos hidrobiológicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. Transcribase la presente Resolución Ministerial a la Dirección Regional de Pesquería de Piura, Región Grau.

Registrese, comuníquese y publique.

LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería

3960

Modifican características técnicas y denominación social de titular de embarcación pesquera consignados en el D.S. N° 008-97-PE

RESOLUCION MINISTERIAL N° 185-98-PE

Lima, 13 de abril de 1998

Visto los escritos de Registros N°s. 16747 y 2222001 de fechas 3 de diciembre de 1997, 27 de febrero y 4 de marzo de 1998 respectivamente, presentados por la empresa PESQUERA SAN FERMIN S.A., a través de los cuales solicita la modificación de las características técnicas con la que fue consignada la embarcación pesquera denominada "R.B." en el Decreto Supremo N° 008-97-PE;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 371-94-PE de fecha 14 de setiembre de 1994, se otorgó permiso de pesca a la empresa PESQUERA MARIA DEL MAR S.A., para operar la embarcación pesquera de bandera nacional denominada

"R.B." de Matrícula N° CO-4328-PM con 380.15 m³ de capacidad de bodega destinada a la extracción de recursos hidrobiológicos de consumo humano indirecto, utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de 1/2 pulgada (13 mm.);

Que a través de la Resolución Directoral N° 006-98-PE/DNE de fecha 14 de enero de 1998, se autorizó el cambio de nombre del titular del permiso de pesca, otorgado mediante la Resolución Ministerial N° 371-94-PE para operar la embarcación citada en el primer considerando;

Que por Decreto Supremo N° 008-97-PE de fecha 21 de octubre de 1997, se aprueban los listados definitivos de las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca, incremento de flota y embarcaciones siniestradas con pérdida total, las cuales se detallan respectivamente en los Anexos I, II y III, los mismos que forman parte integrante del citado cuerpo normativo, asimismo dispone que el Ministerio de Pesquería podrá incorporar en el listado del Anexo I a nuevas embarcaciones pesqueras o efectuar las modificaciones que correspondan conforme al ordenamiento legal pesquero;

Que el Artículo 3º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que el Estado estimula las innovaciones tecnológicas propiciando la modernización de la industria pesquera y por ende optimizando la utilización de los recursos hidrobiológicos a través de la obtención de un producto pesquero con mayor valor agregado;

Que mediante los escritos del visto, la empresa PESQUERA SAN FERMIN S.A., solicita la modificación de las características técnicas con la que fue consignada la embarcación pesquera denominada "R.B." en el Decreto Supremo N° 008-97-PE en el sentido de adicionarle el sistema de preservación RSW, asimismo la recurrente adjunta un certificado de matrícula vigente donde se consigna el actual número de matrícula de la citada embarcación pesquera;

Que de la evaluación efectuada a los documentos proporcionados por la recurrente se ha determinado técnicamente que la incorporación del sistema de conservación RSW a bordo de la embarcación pesquera denominada "R.B." permitirá obtener un producto de mejor calidad, por lo que deviene en procedente lo solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección Nacional de Extracción y con la visión de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad a lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-PE y en el Decreto Supremo N° 008-97-PE;

Con la opinión favorable del Viceministro;

SE RESUELVE

Artículo 1º. Modificar el Artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 371-94-PE en lo que respecta a la embarcación pesquera denominada "R.B." entendiéndose que el número de matrícula que le corresponde es el N° CO-4328-PM, con un volumen de capacidad de bodega de 330.24 m³, refrigerada con sistema de preservación RSW y 247.68 m³ de carga neta de pescado, manteniéndose las demás características técnicas establecidas.

Artículo 2º. Modificar las características técnicas y la denominación social del armador pesquero con la que fue consignada la embarcación pesquera denominada "R.B." en el Decreto Supremo N° 008-97-PE, en los siguientes términos:

Nº EMB.	MATRICULA	CAP. BOD.	DEST.	PERMISO	REDES	MALLA	ESPECIES	SISTEMA DE PRES.	ARMADOR
Nº		m³							
430 RB	CO-4328-PM	300.24	CHI	RM N° 371-94-PE	CERCO	1/2, 1 1/2	ANCHOV/SARD.	RSW	PESQUERA SAN FERMIN S.A.

Artículo 3º. Transcribir la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y a las Direcciones Regionales de Pesquería de las Regiones Grau, Nor Oriental del Marañón, La Libertad, Chavín, Los Libertadores-Wari, Arequipa y Moquegua-Tacna-Puno.

Registrese, comuníquese y publique.

LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería

3961

Otorgan concesión a universidad y persona natural para que desarrollen la actividad de acuicultura

RESOLUCION DIRECTORAL N° 033-98-PE/DNA

Lima, 8 de abril de 1998

Visto el expediente con Registro N° CE-1002 de fecha 6 de enero de 1998, presentado por la FACULTAD DE OCEANO-

GRAFIA, PESQUERIA Y CIENCIAS ALIMENTARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL, mediante el cual solicita concesión para desarrollar la actividad de acuicultura.

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 41°, 42° y 44° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, y 111° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-PE; establecen que el Ministerio de Pesquería otorga concesión para permitir el desarrollo de la actividad acuícola en terrenos públicos, en fondos o en aguas marinas y continentales;

Que por Decreto Supremo N° 001-98-PE de fecha 15 de enero de 1998, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, considerándose en el Procedimiento N° 29 correspondiente a la Dirección Nacional de Acuicultura, el de Concesión para desarrollar la actividad de acuicultura;

Que mediante la Resolución Ministerial N° 046-87-PE de fecha 16 de febrero de 1987, se delimitan las subáreas para el otorgamiento de concesiones, extracción libre e investigación, dentro del área habilitada por la Resolución Directoral N° 381-85-MA/DC de fecha 12 de setiembre de 1985, expedida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Marina;

Que mediante la Resolución Ministerial N° 194-97-PE de fecha 23 de abril de 1997, se resuelve que las áreas delimitadas para la investigación y extracción libre en las Resoluciones Ministeriales N°s. 061-85-PE, 219-85-PE, 122-86-PE, 123-86-PE, 240-86-PE y 046-87-PE, serán consideradas como hábiles para el otorgamiento de concesiones para el desarrollo de actividades acuícolas, sin perjuicio del desarrollo de la actividad pesquera artesanal;

Que mediante el expediente del visto, la recurrente solicita concesión para desarrollar la actividad de acuicultura, mediante el cultivo del recurso "concha de abanico" (*Argopecten purpuratus*), en la zona de la Ensenada Isla Los Chimus, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, Región Chavín;

Estando a lo informado por la Dirección de Maricultura de la Dirección Nacional de Acuicultura, y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en los Artículos 41°, 42° y 44° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, y 111° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-PE, el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 100-98-PE, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 010-97-PE,

SE RESUELVE.

Artículo 1°.- Otorgar a la FACULTAD DE OCEANOGRAFIA, PESQUERIA Y CIENCIAS ALIMENTARIAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL, concesión para desarrollar la actividad de acuicultura, mediante el cultivo del recurso "concha de abanico" (*Argopecten purpuratus*), en un área de diecisésis hectáreas y cinco mil metros cuadrados (16.5 ha.), ubicada en la zona de la Ensenada Isla Los Chimus, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash, Región Chavín, delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

VERTICE LATITUD SUR LONGITUD OESTE

A	09° 20' 30"	78° 28' 04"
B	09° 20' 12.9"	78° 27' 53.4"
C	09° 20' 32.7"	78° 27' 45.2"

Artículo 2°.- La concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a que se contrae el artículo precedente comprende acondicionamiento del medio, obtención de larva planctónica y semilla, siembra, cultivo y cosecha, dentro de las coordenadas que delimitan su concesión.

Artículo 3°.- La concesión a que se refiere el artículo precedente se otorga por un plazo de diez (10) años, renovable por períodos iguales; debiendo la beneficiaria cumplir con lo siguiente:

a) Prever que el desarrollo de sus actividades no afecte o altere el medio ambiente o altere el equilibrio biológico del sistema marino circundante.

b) Tramitar ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, la correspondiente autorización para la ocupación de área de mar.

c) Tramitar ante la Dirección Nacional de Extracción el permiso correspondiente para el abastecimiento de semilla o larva, cuando dicha actividad se realice fuera del área de la concesión otorgada.

d) Presentar informes semestrales a la Dirección Nacional de Acuicultura, con copia a la Dirección Regional de Pesquería Chimbote de la Región Chavín, sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo.

e) La transferencia de la propiedad o posesión de las respectivas instalaciones acuícolas deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Acuicultura.

Artículo 4°.- La utilización del objeto de la concesión con una finalidad distinta a aquella por la cual se otorgó, el incumplimiento de los objetivos prefijados en el proyecto que motivó su otorgamiento, no acreditar la ejecución de su proyecto dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, el incumplimiento de las normas ambientales y de lo establecido en la presente Resolución Directoral, serán causales de caducidad o reversión del derecho concedido y estará sujeta a las sanciones que correspondan.

Artículo 5°.- Transcribase la presente Resolución Directoral a la Dirección Regional de Pesquería Chimbote de la Región Chavín y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

CARLOS VALLADARES VELASQUEZ
Director Nacional de Acuicultura (e)

3964

**RESOLUCION DIRECTORAL
N° 034-98-PEDNA**

Lima, 8 de abril de 1998

Visto el expediente con Registro N° 135097 de fecha 25 de julio de 1997, presentado por la señorita GLORIA MARIA SANTOS FERNANDEZ, mediante el cual solicita concesión para desarrollar la actividad de acuicultura.

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 41°, 42° y 44° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, y 111° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-PE; establecen que el Ministerio de Pesquería otorga concesión para permitir el desarrollo de la actividad acuícola en terrenos públicos, en fondos o en aguas marinas y continentales;

Que por Decreto Supremo N° 001-98-PE de fecha 15 de enero de 1998, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, considerándose en el Procedimiento N° 29 correspondiente a la Dirección Nacional de Acuicultura, el de Concesión para desarrollar la actividad de acuicultura;

Que mediante Oficio N° V.200-1787 de 17 de agosto de 1993, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, comunica que no existe inconveniente para desarrollar la actividad de maricultura frente a la Playa San Bernardino, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, Región Chavín;

Estando a lo informado por la Dirección de Maricultura de la Dirección Nacional de Acuicultura, y con la visión de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en los Artículos 41°, 42° y 44° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, y 111° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-PE, el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 100-98-PE, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 010-97-PE,

SE RESUELVE.

Artículo 1°.- Otorgar a la señorita GLORIA MARIA SANTOS FERNANDEZ, concesión para desarrollar la actividad de acuicultura, mediante el cultivo de macroalgas (*Gracilaria lemanaeformis*) y (*Gigartina chamaissoides*), en un área de nueve hectáreas y tres mil trescientos metros cuadrados (9.33 ha.), ubicada en la zona de la Playa San Bernardino, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash, Región Chavín, delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

VERTICE	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE
A	09° 24' 54"	78° 24' 53"
B	09° 25' 05"	78° 24' 53"
C	09° 25' 05"	78° 25' 02"
D	09° 24' 54"	78° 25' 02"

Artículo 2º. La concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a que se contrae el artículo precedente comprende acondicionamiento del medio, obtención de semilla, siembra, cultivo y cosecha; dentro de las coordenadas que delimitan su concesión.

Artículo 3º. La concesión a que se refiere el artículo precedente se otorga por un plazo de diez (10) años, renovable por períodos iguales; debiendo la beneficiaria cumplir con lo siguiente:

- a) Prever que el desarrollo de sus actividades no afecte o altere el medio ambiente o altere el equilibrio biocéntrico del sistema marino circundante.
- b) Tramitar ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, la correspondiente autorización para la ocupación de área de mar.
- c) Tramitar ante la Dirección Nacional de Extracción el permiso correspondiente para el abastecimiento de semilla, cuando dicha actividad se realice fuera del área de la concesión otorgada.
- d) Presentar informes semestrales a la Dirección Nacional de Acuicultura; con copia a la Dirección Regional de Pesquería Chimbote de la Región Chavín, sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo.
- e) La transferencia de la propiedad o posesión de las respectivas instalaciones acuícolas deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Acuicultura.

Artículo 4º. La utilización del objeto de la concesión con una finalidad distinta a aquella por la cual se otorgó, el incumplimiento de los objetivos prefijados en el proyecto que motivó su otorgamiento, no acreditar la ejecución de su proyecto dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, el incumplimiento de las normas ambientales y de lo establecido en la presente Resolución Directoral, serán causales de caducidad o reversión del derecho concedido y estarán sujetas a las sanciones que correspondan.

Artículo 5º. Transcribase la presente Resolución Directoral a la Dirección Regional de Pesquería Chimbote de la Región Chavín y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa.

Regístrate, comuníquese y publique.

CARLOS VALLADARES VELASQUEZ
Director Nacional de Acuicultura (e)

3965

Aprueban modelo de Documento Compromiso que deben suscribir ante la Dirección Nacional de Acuicultura las entidades a que se refiere la R.M. N° 064-98-PE/DNA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 035-98-PE/DNA

Lima, 8 de abril de 1998

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial N° 064-98-PE del 11 de febrero de 1998, se aprobaron los Términos de Referencia para la habilitación por parte del Ministerio de Pesquería, de las entidades que se encargarán de realizar las inspecciones técnicas (verificaciones), de las áreas acuáticas o de terrenos, infraestructura acuícola, métodos de cultivo, condiciones del recurso acuático, entre otros, para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones para el desarrollo de la actividad de acuicultura;

Que entre otras disposiciones, la precitada Resolución Ministerial, faculta a la Dirección Nacional de Acuicultura a calificar la habilitación de las entidades que cumplen con los términos de referencia aprobados y establece que una vez finalizado el proceso de habilitación, el Ministerio de Pesquería y las entidades de inspección técnica (verificadoras) que resulten habilitadas, suscribirán un documento compromiso, en el cual se fijaran las pautas y características del

servicio, el mismo que será aprobado por Resolución Directoral de la Dirección Nacional de Acuicultura, en la que se especificarán los casos de inhabilitación a que hubiere lugar.

Con la visión de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 064-98-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Aprobar el modelo del Documento Compromiso a que se refiere el numeral IV inciso g) de los Términos de Referencia aprobados por la Resolución Ministerial N° 064-98-PE, a ser suscrito entre la Dirección Nacional de Acuicultura y las entidades que resulten habilitadas para realizar las inspecciones técnicas (verificaciones) de las áreas acuáticas o de terrenos, infraestructura acuícola, métodos de cultivo, condiciones del recurso acuático, entre otros, para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones para el desarrollo de la actividad de acuicultura, que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º. Las entidades que resulten habilitadas de conformidad a lo previsto en la Resolución Ministerial N° 064-98-PE, se sujetarán a las obligaciones contraídas en el Documento Compromiso a que se refiere el artículo precedente, así como a las que a continuación se establecen:

a) Las labores de inspección técnica (verificación), a petición de la parte interesada, podrán ejecutarse a partir de la fecha de notificación de la habilitación a éstas.

b) Durante la ejecución de las labores de inspección las entidades darán cumplimiento estricto a las obligaciones contraídas en el Documento Compromiso suscrito con la Dirección Nacional de Acuicultura.

c) La habilitación mantendrá una vigencia máxima de doce (12) meses o por el plazo que haya solicitado la entidad habilitada; salvo los casos previstos en el inciso e) del presente artículo.

d) La renovación de la habilitación se efectuará a pedido de parte, por un período similar al otorgado inicialmente, previa evaluación y calificación de su desempeño en las labores de inspección.

e) El incumplimiento por acción u omisión de las normas señaladas en los Términos de Referencia, en el Documento Compromiso o en la presente Resolución, por parte de las entidades habilitadas, será sancionado de la forma siguiente:

- Inhabilitación para realizar actividades de inspección por un período de seis (6) meses.

- Inhabilitación para realizar actividades de inspección por un período de doce (12) meses, en casos de reincidencia.

- Inhabilitación para presentarse en cualquier otro proceso de calificación o selección de entidades por el Ministerio de Pesquería, para realizar servicios de inspección, de comprobarse falsedad o negligencia en la certificación de las inspecciones técnicas.

Regístrate, comuníquese y publique.

CARLOS VALLADARES VELASQUEZ
Director Nacional de Acuicultura (e)

DOCUMENTO COMPROMISO

Conste por el presente Documento Compromiso que suscriben, en virtud de lo dispuesto en el numeral IV inciso g) de los Términos de Referencia aprobados por la Resolución Ministerial N° 064-98-PE, de una parte el Ministerio de Pesquería, con RUC N° 13137196, representado por el Director Nacional de Acuicultura identificado con L.E. N° y con domicilio para los presentes efectos en calle Uno Oeste N° 060, urbanización Corpac, San Isidro, Lima, en adelante la DNA, y de la otra la entidad con RUC N° debidamente representada por , acreditando su representación con identificado con L.E. N° , con domicilio para estos efectos en , en adelante la ENTIDAD, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES

Mediante Resolución Ministerial N° 064-98-PE del 11 de febrero de 1998, se aprobaron los Términos de Referencia para la habilitación por parte del Ministerio de Pesquería, de las entidades que se encargarán de realizar las inspecciones técnicas (verificaciones), de las áreas acuáticas o de terrenos, infraestructura acuícola, métodos de cultivo, condiciones del recurso acuático, entre otros, para el otorgamiento de autorizaciones y concesiones para el desarrollo de la actividad de acuicultura.

Entre otras disposiciones, la precitada Resolución Ministerial faculta a la Dirección Nacional de Acuicultura a calificar la habilitación de las entidades que cumplan con los términos de referencia aprobados y establece que una vez finalizado el proceso de habilitación, el Ministerio de Pesquería y las entidades de inspección técnica (verificadoras) que resulten habilitadas, suscribirán un documento compromiso, en el cual se fijarán las pautas y características del servicio, el mismo que será aprobado por Resolución Directoral de la Dirección Nacional de Acuicultura, en la que se especificarán los casos de inhabilitación a que hubiere lugar.

SEGUNDO: OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA ENTIDAD:

- a. Realizar las inspecciones técnicas (verificaciones), de conformidad a lo dispuesto en los numerales III y IV inciso c) de los Términos de Referencia aprobados por la R.M. N° 064-98-PE.
- b. Registrar y acreditar ante la DNA, a los inspectores encargados de efectuar las inspecciones técnicas (verificaciones).
- c. Asumir la responsabilidad en la prestación del servicio de inspección técnica, así como de la contratación y desempeño del personal.
- d. Comunicar a la DNA de cualquier modificación respecto de sus estatutos o revocación de gerente.
- e. Entregar a los usuarios el certificado de inspección técnica en los formularios que le proporciona la DNA.
- f. Cumplir con celeridad, honestidad y eficiencia el servicio de inspección técnica que brinde a los usuarios, cumpliendo la normatividad expedida o que se expida para tal efecto.
- g. Respetar los acuerdos o contratos que suscriba con los usuarios, dando a conocer a la DNA los impases o dificultades que surjan con éstos, debido al incumplimiento de las partes.
- h. En ningún caso la ENTIDAD entregará directamente a la DNA o a las Direcciones Regionales y Subregionales de Pesquería el certificado de inspección técnica. El usuario será el único autorizado a presentarlo ante la DNA.
- i. Toda coordinación relacionada con la inspección técnica será efectuada entre el usuario y la ENTIDAD, sin la participación de la DNA, o las Direcciones Regionales y Subregionales de Pesquería.
- j. Informar trimestralmente a la DNA acerca de las inspecciones que realicen en el ámbito de la actividad acuícola.
- k. Únicamente podrán realizar las inspecciones técnicas en representación de la ENTIDAD, los profesionales registrados y acreditados durante la habilitación de ésta.
- l. Facilitar la supervisión y fiscalización por parte de la DNA.
- m. Los profesionales que hayan elaborado o suscrito la documentación relativa a las solicitudes materia de las inspecciones (memorias, planos, y otros), están impedidos de realizarlas.
- n. El compromiso de desarrollar la metodología alcanzada para su habilitación, y de ser el caso, mejorarla utilizando el material precisado en la logística.
- o. Alcanzar en el plazo de tres (3) meses los certificados de salud, antecedentes penales, judiciales y policiales del personal de inspectores, incluyendo copia certificada del grado o título; debiendo retirar a aquellos profesionales que luego del proceso de verificación posterior, se observe que hayan incumplido con los requisitos de los términos de referencia.

TERCERO: OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA DIRECCION NACIONAL DE ACUICULTURA:

- a. Proporcionar los formularios de los certificados de inspección técnica a ser otorgados por la ENTIDAD a los usuarios.
- b. Registrar a los inspectores de la ENTIDAD habilitada.
- c. De ser el caso, se podrá dar a conocer a solicitud de la ENTIDAD, algún indicador o parámetro que sirva de medida para la evaluación de las metodologías a utilizar en las inspecciones técnicas.
- d. Evaluar, supervisar y fiscalizar las labores de inspección técnica efectuadas por la ENTIDAD.
- e. Mantener con el carácter de reservada la información presentada por las Entidades, respecto a la identidad de sus inspectores u otras de carácter propio que sólo atañe a las mismas.

CUARTO: CUMPLIMIENTO

Mediante el presente documento las partes asumen expresamente el cumplimiento de los compromisos señalados en las Cláusulas 2 y 3.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en la ciudad de Lima, a los días del mes de de mil novecientos noventa y ocho.

POR LA ENTIDAD

3968

POR LA DNA

Declaran fundada impugnación interpuesta contra resolución referida a otorgamiento de licencia de operación de planta de enlatado

RESOLUCION DIRECTORAL N° 054-98-PE/DNPP

Lima, 13 de abril de 1998

Visto el escrito de Registro N° 00079097 de 6 de marzo de 1998 presentada por FABRICA DE CONSERVAS CALIFORNIA S.A.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Directoral N° 025-98-PE/DNPP de 3 de marzo de 1998 se declaró improcedente el procedimiento administrativo de otorgamiento de autorización de instalación vía regularización y licencia de operación de una planta de enlatado, iniciado por FABRICA DE CONSERVAS CALIFORNIA S.A., en razón de que la recurrente no cumplió con alcanzar la documentación exigida por el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-PE;

Que mediante el escrito del visto la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral señalada en el considerando precedente adjuntando los requisitos solicitados mediante Oficio N° 098-98-PE/DNPP-Dc de 27 de enero de 1998;

Que de acuerdo a la evaluación de la documentación presentada se ha determinado que la recurrente ha cumplido con adjuntar los requisitos de los Procedimientos 16 y 19 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-PE;

Estando a lo informado por la Dirección de Control de la Dirección Nacional de Procesamiento Pesquero, mediante Informe N° 030-98-PEDNPP-Dc de 10 de marzo de 1998 y con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Artículo 98º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por FABRICA DE CONSERVAS CALIFORNIA S.A., contra la Resolución Directoral N° 025-98-PE/DNPP de 3 de marzo de 1998, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Regístrate, comuníquese y publique.

ALEJANDRO RAMIREZ SALDAÑA
Director Nacional de Procesamiento Pesquero

3962

Autorizan a empresa el traslado y aumento de capacidad de planta de congelado de productos hidrobiológicos

RESOLUCION DIRECTORAL N° 055-98-PE/DNPP

Lima, 13 de abril de 1998

Visto los escritos con Registros N°s. 07133, 08483, 17411 y 1000001 de fechas 9 de junio, 3 de julio, 16 de diciembre de 1997 y 3 de febrero de 1998 respectivamente, presentados por INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A.

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 43º inciso b) numeral 4 y 44º del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establecen que para la instalación de establecimientos industriales pesqueros se requiere de autorización, el que constituye derecho específico que el Ministerio de Pesquería otorga a plazo determinado;

Que el Artículo 55º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE, modificado por Decreto Supremo N° 09-94-PE, establece que las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento e transformación de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimentario, requerirán de autorización para la instalación o aumento de capacidad de operación del establecimiento industrial pesquero y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento;

Que con Resolución Ministerial N° 489-96-PE de 18 de setiembre de 1996, se otorgó a INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A., autorización en vía de regularización para la instalación de un establecimiento industrial pesquero, para dedicarse al procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, en las instalaciones de ESTACION NAVAL DE PAITA, ubicada en Playa Seca s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, Región Grau; y licencia de operación para que desarrolle la actividad de congelado de productos hidrobiológicos en dicho establecimiento, con la capacidad instalada de 48,6 t/día;

Que mediante escritos del visto, la recurrente solicita autorización para el traslado físico de su planta de congelado de productos hidrobiológicos, instalada en la ESTACION NAVAL DE PAITA, ubicada en Playa Seca s/n, distrito y provincia de Paita, hacia la Zona Industrial de Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, Región Grau; asimismo solicita autorización para el aumento de la capacidad instalada de su planta de congelado de 48,6 t/día a 90 t/día;

Que la Dirección del Medio Ambiente mediante Oficio N° 946-97-PE/DIREMA de 3 de octubre de 1997, manifiesta que ha recaído calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental presentado por INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A., para el traslado físico de su planta de congelado de productos hidrobiológicos ubicada al interior de ESTACION NAVAL DE PAITA, hacia la Zona Industrial de Tierra Colorada y del incremento de la capacidad instalada de 48,6 t/día a 90 t/día;

Estando a lo informado por la Dirección de Control de la Dirección Nacional de Procesamiento Pesquero, mediante Informe N° 012-98-PE/DNPP-Dc de 6 de febrero de 1998, que sustenta la procedencia técnica de lo solicitado y que señala que la recurrente ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 16 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-PE; y con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con los Artículos 43º inciso b) numeral 4 y 44º de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977; el Artículo 55º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-PE, modificado por Decreto Supremo N° 09-94-PE; la Resolución Ministerial N° 322-95-PE; y,

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-97-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A., autorización para efectuar el traslado físico de su planta de congelado de productos hidrobiológicos con la capacidad instalada de 48,6 t/día, en las instalaciones de ESTACION NAVAL DE PAITA, distrito y provincia de Paita, hacia la Zona Industrial de Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, Región Grau.

Artículo 2º.- Otorgar a INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A., autorización para el aumento de la capacidad instalada de su planta de congelado de productos hidrobiológicos de 48,6 t/día a 90 t/día, a ubicarse en su establecimiento industrial pesquero, sito en la Zona Industrial de Tierra Colorada, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura; con la siguiente capacidad proyectada:

Congelado : 90 t/día

La planta de congelado, incluye el almacén de productos congelados con la capacidad proyectada de 1000 t.

Artículo 3º.- INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A. deberá instalar y equipar su establecimiento industrial pesquero con sujeción a las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como lo relativo a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera, que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera.

Artículo 4º.- Otorgar el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de expedida la presente Resolución, renovable por una sola vez y por igual término, previa presentación de la información relativa al avance de obras e inversión sustantiva efectuada, para que la interesada concluya con la instalación de su establecimiento industrial pesquero en su nueva ubicación; en todo caso, previo al inicio de su actividad productiva solicitará la inspección técnica correspondiente para el otorgamiento de la licencia de operación, asimismo deberá cumplir con implementar su Estudio de Impacto Ambiental, calificado favorable por la Dirección del Medio Ambiente mediante Oficio N° 946-97-PE/DIREMA de fecha 3 de octubre de 1997.

Artículo 5º.- El incumplimiento de lo establecido en los Artículos 3º y 4º será causal de caducidad del derecho otorgado.

Artículo 6º.- Transcribase la presente Resolución a la Dirección Regional de Pesquería de Piura, Región Grau.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO RAMIREZ SALDANA
Director Nacional de Procesamiento Pesquero

3963

PROMUDEH

Autorizan a procuradora iniciar procesos judiciales contra funcionarios y ex servidores del Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia - PAR

**RESOLUCION MINISTERIAL
N° 070-98-PROMUDEH**

Lima, 11 de marzo de 1998

Visto el Oficio N° 161-98-PROMUDEH/PAR, de fecha 19 de febrero de 1998, del Jefe del Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia - PAR, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe, "Examen Especial sobre la Ejecución de las Obras Centros Educativos de Hornomachay, Chusquisuyanca y El Palomar, Posta Médica de Chontakari y Sistema de Agua Potable de Tambos a cargo de la Gerencia Zonal del Par - Junín", en la acción de control efectuada por la Gerencia de Auditoría Interna del Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia - PAR, se ha determinado presunta responsabilidad penal por parte de los funcionarios y ex servidores responsables a la fecha de los hechos, en el irregular manejo de los recursos financieros en la ejecución de obras en el departamento de Junín, durante los años Fiscales de 1996 y 1997;

Que de los hechos descritos en la acción de control referida se evidencian indicios razonables de la comisión de ilícitos penales por parte del Residente de Obra ingeniero Manuel Sánchez de la Cruz y del Técnico Auxiliar Carlos Guerra Barrantes, quienes habrían incluido en la planilla de Subvenciones de la obra "Centro Educativo de Hornomachay - Ucumayo" a cinco personas que no habían trabajado en la obra así como haber efectuado pagos indebidamente, causando un daño económico al Estado por la suma de S/. 3,916.00 nuevos soles; del Residente de Obra ingeniero Julio Pimentel Alfaro, de los Auxiliares Administrativos Marcelino Ordway Valenzuela y Pedro Vásquez Calderón por haber incluido en planilla de subvenciones de la obra "Agua Potable de Tambos - Ucumayo" a una persona que no trabajó en la obra, originando gastos al Estado por la suma de S/. 1,680.00 nuevos soles, así como por haber incluido en la planilla de Subvenciones de la obra "Centro Educativo de Chusquisuyanca" mayores importes que los debidos, efectuando retenciones de pagos a los trabajadores de la obra, causando un perjuicio económico al Estado de S/. 3,468.00 nuevos soles; asimismo existen indicios razonables de responsabilidad penal por parte del Gerente Zonal ingeniero Elias Espinoza del Valle, del Residente de obra Julio Dávila Álvarez, del Auxiliar Administrativo Edgardo Chipana Aujapíña por la Obra "Posta Médica de Chontakari Satipo", al haber sobrevaluado las planillas de Subvenciones reteniendo fondos a 2 trabajadores por un monto de S/. 596.00 nuevos soles, así

como por haber simulado la compra de materiales por la suma de S/. 2,997.44 nuevos soles y por parte del Asistente Técnico de la obra "Centro Educativo El Palomar de Chontakari - Satipo", ingeniero Vidal Niño Merino por haber simulado la compra de materiales por la suma de S/. 4,455.75 nuevos soles;

Que de los hechos anteriormente descritos, se evidencian indicios razonables de la comisión de ilícitos penales previstos y sancionados en el Código Penal vigente, por lo que resulta necesario autorizar a la señora Procuradora Pública encargada de la Representación y Defensa de los intereses del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano - PROMUDEH, a iniciar las acciones judiciales correspondientes;

Que estando a lo dispuesto en el literal f) del Artículo 16º de la Ley de Sistema Nacional de Control, aprobado por Decreto Ley N° 26162, los resultados de una acción de control emitidos por cualquier órgano del sistema están considerados como prueba preconstituida para el inicio de acciones legales, resultando necesario autorizar a la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano - PROMUDEH, a iniciar las acciones judiciales que correspondan;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47º de la Constitución Política del Perú, Decreto Ley N° 17537 de Representación y Defensa del Estado en Juicio modificado por Decreto Ley N° 17667 y el Decreto Legislativo N° 866 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, modificado por el Decreto Legislativo N° 893;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar a la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, para que en representación y defensa de los intereses del Estado, inicie e impulse las acciones judiciales contra los funcionarios y ex servidores del Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia - PAR, Manuel Sánchez de la Cruz, Carlos Guerra Barrantes, Julio Pimentel Alfaro, Marcelino Ordway Valenzuela, Pedro Vásquez Calderón, Elias Espinoza del Valle, Julio Dávila Alvarez, Edgardo Chipana Aujapita, Vidal Niño Merino y contra aquéllos que resulten responsables, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Remitir copia de la presente Resolución así como los antecedentes del caso a la mencionada Procuradora Pública para los fines consiguientes.

Regístrate, comuníquese y publique.

MIRIAM SCHENONE ORDINOLA
Ministra de Promoción de la Mujer
y del Desarrollo Humano

3931

PODER JUDICIAL

Sancionan con destitución, cese temporal y suspensión a servidores y ex servidores de los distritos judiciales de Loreto, Lima y Callao

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL TITULAR DEL PLIEGO DEL PODER JUDICIAL N° 144-98-SE-TP-CME-PJ

Lima, 13 de abril de 1998

VISTO:

El Proceso N° 103-97-CP PAD/PJ, instaurado contra el servidor MANUEL RAMIREZ VELA, Auxiliar Judicial III de la Secretaría General del Distrito Judicial de Loreto; en el que aparece el Informe Final N° 17-98 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 049-98-SE-TP-CME-PJ se instauró el proceso administrativo disciplinario al servidor MANUEL RAMIREZ VELA, Auxiliar Judicial III, siendo notificado a través de la publicación aparecida en el Diario Oficial El Peruano el 5-2-98, tal como se aprecia del recorte glosado de

Fs. 39, 40, así como por el Administrador Distrital de esa Corte, no ha cumplido con presentar su escrito de descargo, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra: irregularidades;

Que, del informe emitido por el Dr. Marcelo Adrián Aguirre Cornelio, Magistrado de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de Loreto, recaída en la Investigación N° 02-97, solicitó a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, se proponga la medida disciplinaria de Destitución al servidor MANUEL RAMIREZ VELA;

Que, recepcionado dicho informe el Presidente de esa Corte por Resolución de fecha 6-6-97 solicitó a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor procesado por los siguientes fundamentos: A) Que, el auxiliar investigado en su declaración escrita acepta haber confeccionado un certificado de Antecedentes Judiciales falso y que lo hizo después de verificar en los libros que el ciudadano Nolán Gutiérrez Ahuanari no tenía antecedentes penales; B) Que, cobró al ciudadano la suma de S/. 12.00 nuevos soles; C) Que, aceptó haber falsificado las firmas del Sr. Vocal Dr. César José Hinostroza Fariachi de quien colocó su nombre a máquina haciéndole aparecer como encargado de la Presidencia de la Corte; D) Que, falsificó las firmas de la Dra. Elizabeth Francis Mac Callum - Secretaria General de esa Corte, colocándole sus sellos auténticos, que los tomó del escritorio aprovechando que trabajaba en otro ambiente; E) Que, don Nolan Gutiérrez Ahuanari manifestó que un amigo cuyo nombre no se recuerda le recomendó ante el citado Auxiliar Judicial Manuel Ramírez Vela, para que éste le tramite su certificado y lo hizo porque le cobraba S/. 12.00 nuevos soles, ya que normalmente le cuesta S/. 24.00 nuevos soles y lo necesitaba para trabajar en una Compañía Petrolera, que desconocía que el documento era falso, que cuando se le cayó la fotografía que estaba mal pegada se presentó ante las oficinas del Poder Judicial para que le peguen una nueva foto y le coloquen el sello correspondiente y en esas circunstancias le manifestaron que la instrumental era falsa;

Que, de lo actuado ha quedado establecido que, don MANUEL RAMIREZ VELA, incurrió en falta grave al haber incumplido lo dispuesto en los incisos a), b), d), e), h) del Artículo 21º; incisos b), f) Artículo 23º del Decreto Legislativo N° 276; faltas previstas en los incisos a), d), f), j) Artículo 28º del mismo cuerpo legal; por lo que resulta posible de ser sancionado administrativamente;

Contando con las visaciones de los Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1º de la Ley N° 26546, Artículo 5º ítem 5.3. del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, por Resolución Administrativa N° 018-CME-PJ, ampliadas y modificadas por las Leyes N°s. 26623 y 26689; Artículo 21º incisos a), b), d), e), f); Artículo 23º incisos b), f); Artículo 28º incisos a), d), f), j) y Artículo 30º (modificado por la Ley N° 26488 en su Artículo 1º) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276; Artículos 150º, 151º, 152º, 153º, 155º inciso d), 159º y 170º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-98-PCM y estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en su informe final;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- IMPONER la sanción administrativa de DESTITUCIÓN al servidor MANUEL RAMIREZ VELA, Auxiliar Judicial III; Nivel STB, Distrito Judicial de Loreto; por los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El servidor destituido no podrá reincorporarse a la Administración Pública, dentro de cinco años computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30º del Decreto Legislativo N° 276, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 26488.

Artículo Tercero.- REMITIR copias autenticadas de la presente Resolución al Supervisor de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, a la Oficina de Inspectoria General del Poder Judicial, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a la Presidencia del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 1º inciso c) del Decreto Supremo N° 74-95-PCM y al interesado para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publique.

JOSE DELLEPIANE MASSA
Titular del Pliego del Poder Judicial

3938

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL TITULAR
DEL PLIEGO DEL PODER JUDICIAL
Nº 146-98-SE-TP-CME-PJ**

Lima, 13 de abril de 1998

VISTO:

El Proceso N° 104-97-CP PAD/PJ, instaurado contra el servidor RICARDO MARCELINO TALLEDO RAMOS, Auxiliar Judicial I asignado al departamento de notificaciones; Distrito Judicial del Callao, en el que aparece el Informe Final N° 16-98-CP PAD/PJ de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 062-98-SE-TP-CME-PJ se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor RICARDO MARCELINO TALLEDO RAMOS, Auxiliar Judicial I, asignado al departamento de notificaciones; Distrito Judicial del Callao; imputándosele la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario: 57 días de inasistencias injustificadas a su centro de labores en el periodo de agosto a diciembre 1996 por más de cinco días no consecutivos por cada mes en un periodo de 30 días calendario, haciendo un total de treinta días de inasistencias; enero a julio 1997 registrando veintisiete días no consecutivos, acumulándose un total de 57 faltas injustificadas;

Que, las faltas han sido objeto de descuento, según copias certificadas de las planillas de pagos de haberes correspondientes a los meses de agosto, octubre, noviembre de 1996; enero, abril, junio y julio de 1997; subsistiendo TRECE días de inasistencias en 1996, durante los meses de setiembre: días 2, 3, 4, 5, 6, 10, 19, 24, 25, 26 y 27; diciembre: días 19 y 24; y DIECISEIS días de inasistencias en 1997, correspondiente a los meses de febrero: días 4, 10, 17, 21, 24, 27; marzo: 4, 5, 6, 12, 17, 18, 25; mayo: 15, 20, 21; incurriendo en VEINTINUEVE faltas injustificadas, de los cuales en setiembre tiene más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendario;

Que, remitidos los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y notificado que fuera el procesado a través de la publicación aparecida en el Diario Oficial El Peruano el 5-2-98, tal como se aprecia del recorte glosado de Fs. 80 así como por el Administrador Distrital de la Corte Superior de Justicia del Callao y notificado a su domicilio real por correo certificado, el servidor no ha cumplido con presentar las pruebas pertinentes y el escrito de descargo; por lo que subsisten los cargos atribuidos en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los documentos obrante en autos y considerando que el servidor no ejerció su derecho a defensa al no presentar su descargo se ha llegado a determinar que don RICARDO MARCELINO TALLEDO RAMOS, incurrió en falta grave al haber incumplido las obligaciones que tiene todo servidor público prevista en los incisos a), h) del Artículo 21º Decreto Legislativo N° 276, faltas previstas en los incisos a), k) del Artículo 28º del mismo cuerpo legal; por lo que resulta posible de ser sancionado administrativamente;

Contando con las visiones de los Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1º de la Ley N° 26546, Artículo 5º ítem 5.3, del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, por Resolución Administrativa N° 018-CME-PJ, ampliadas y modificadas por las Leyes N°s. 26623, y 26659; Capítulo VII, "De Faltas y Sanciones" Artículo 78º incisos b), d) y 80º del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 085-92-OGP/PJ; concordante con los incisos a), h) del Artículo 21º, incisos a), k) Artículo 28º y Artículo 30º (modificado por la Ley N° 26488 en su Artículo 1º) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276; Artículos 150º, 151º, 152º, 153º, 155º inciso d), 159º y 170º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 006-90-PCM y estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en su informe final;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- IMPONER la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN al servidor RICARDO MARCELINO TALLEDO RAMOS, Auxiliar Judicial I; Nivel SAC del Distrito Judicial del Callao; por los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El servidor destituido no podrá reingresar a la Administración Pública, dentro de cinco años computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30º del Decreto Legislativo N° 276, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 26488.

Artículo Tercero.- REMITIR copias autenticadas de la presente Resolución al Supervisor de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, a la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a la Presidencia del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 1º inciso c) del Decreto Supremo N° 74-95-PCM y al interesado para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publique.

JOSE DELLEPIANE MASSA
Titular del Pliego del Poder Judicial

3940

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL TITULAR
DEL PLIEGO DEL PODER JUDICIAL
Nº 147-98-SE-TP-CME-PJ**

Lima, 13 de abril de 1998

VISTO:

El Proceso Administrativo Disciplinario N° 100-97-CP PAD/PJ; seguido contra los ex servidores: CESAR AMERICo OTAROLA DAVILA; JOSE BASILIO MOYA; JAIME MANUEL QUINONEZ MAYORGA; RICHARD WILLY HUAMAN CESPEDES; servidores: JACINTO HERNAN AMAYA RODRIGUEZ; JOSE ALEJANDRO CAMACHO PAREDES; RUBEN DAVID CENTURION ASTETE; JORGE LA TORRE PIEDRA; HUGO MACARIO MIGUEL VARGARA; ELCIO RAUL PALIAN ROJAS; DORIS ASUNCION SOLORIZANO ARROYO y CARLOTA MATILDE SALINAS ARISMENDI; al haber incurrido, presuntamente en días consecutivos o cinco días no consecutivos en un periodo de 30 días, durante el mes de marzo de 1995; en el que aparece el Informe Final N° 11-98-CP PAD/PJ de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 378-97-SE-TP-CME-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16-12-97, conforme aparece del texto corriente de Fs. 447 a 449 y 450, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores y ex servidores que allí se menciona, por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario, al haber inasistido injustificadamente a sus labores diarias, durante tres días consecutivos o cinco días no consecutivos en un periodo de 30 días;

Que, la referida resolución del Titular del Pliego, aparte de la publicación en el Diario Oficial El Peruano también fue notificada personalmente, en sus domicilios reales de cada uno de los servidores implicados, conforme a las constancias que corre de Fs. 458 a 474 de estos actuados, con el propósito que, una vez tomado conocimiento, procedan a verificar sus descargos correspondientes y adjunten la documentación que consideren idónea; esto en reconocimiento de su legítimo derecho a la defensa

Que, siendo así y transcurrido que ha sido el plazo para cada uno de los procesados involucrados en este proceso, se tiene a la fecha son tan sólo 4 servidores quienes han cumplido con presentar los descargos correspondientes y son: Jacinto Hernán Amaya Rodríguez; Elio Raúl Palian Rojas; Doris Asunción Solórzano Arroyo y Richard Willy Huamán Céspedes, conforme se aprecia de los escritos corrientes a Fs. 453 a 455; 485 a 487; 495 a 496 y 504 a 508, respectivamente; los cuales serán meritados y evaluados en su oportunidad;

Que, en cuanto a los demás ex servidores y servidores procesados, éstos no obstante haber sido convenientemente notificados y haber tenido, además igual oportunidad de presentar los descargos pertinentes a fin de poderse defender de las imputaciones de carácter laboral que se les atribuye, simplemente, han omitido hacer uso de su derecho de defensa, lo cual se tendrá presente al momento de resolver, por cuento ese silencio o esa omisión a presentar un escrito de descargo, hacen presumir fundadamente que subsisten las razones por las cuales se les ha instaurado el presente proceso administrativo disciplinario;

Que, sin embargo, para una justa graduación de las sanciones a imponerse debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Primero.- Que, este proceso administrativo disciplinario se instaura en base al Informe interno N° 001-97-UQI-OAG-PJ de 14 de enero de 1997, corriente de Fs. 353 a Fs. 361, el cual tiene sustento en la investigación aperturada por la Oficina de Inspectoría General conforme a la resolución de 2 de agosto de 1995, cuyo texto corre a Fs. 101 y que está dirigida a establecer e investigar las faltas de carácter administrativo disciplinario - ausencias injustificadas en que habrían incurrido los servidores y ex servidores procesados en el mes de marzo de 1995;

Segundo.- Que, tan cierta es la afirmación en el sentido que el presente proceso administrativo disciplinario, se ha instaurado contra los servidores que allí se menciona, pero por faltas o ausencias injustificadas a sus labores, durante el mes de marzo de 1995, que cuando uno de ellos concurre a la Oficina de Control a rendir su manifestación personal, cada una de las preguntas y sus respectivas absecciones, están referidas a las inasistencias injustificadas ya mencionadas, con lo cual queda plenamente establecido que toda la investigación estuvo orientada a establecer y sancionar las faltas ocurridas en dicho mes de marzo de 1995;

Tercero.- Que siendo esto así debe analizarse, en primer término, el descargo presentado por el servidor JACINTO HERNAN AMAYA RODRIGUEZ, cuyo contenido aparece de Fs. 453 a 455, en cuyo punto segundo manifiesta que se le está procesando por presuntas faltas injustificadas en que habrían incurrido "los días 11, 15, 25, 29 de agosto" del año 1997 y como tal, a modo de justificación, alega que en esos días, sólo marcó su tarjeta al momento de ingresar, pero no a la salida, por cuanto "fue comisionado ... etc.", todo lo cual fue de conocimiento de la Sra. Jueza a cargo del Juzgado donde en esa época trabajaba;

Cuarto.- Si bien es cierto que, dicho procesado, al referirse el motivo que lo impulsó a presentar el referido descargo, hace mención a la resolución en virtud de la cual se le ha instaurado el presente proceso administrativo disciplinario, también es cierto que el contenido de aquel descargo no está dirigido a desvirtuar las razones por las cuales se le viene procesando; es decir, en nada hace referencia a las ausencias injustificadas en que incurrió en el mes de marzo de 1995, a pesar de tener perfecto conocimiento del por qué de este proceso administrativo disciplinario, puesto que cuando concurre a la Oficina de Control de la Inspectoría General, conforme aparece del acta de Fs. 111, allí absolvio preguntas referidas a las faltas injustificadas del mes de marzo de 1995, comprometiéndose inclusive a presentar documentos sustentatorios, lo cual tampoco cumplió, por cuanto los documentos de Fs. 451 y 452 presentados con su escrito de Fs. 453, difieren plenamente en cuanto a las fechas de los que se comprometió a presentar; por lo que siendo así en cierto modo ha podido desvirtuar enervar las razones por las cuales se le ha instaurado este proceso administrativo disciplinario, subsistiendo por el contrario las mismas en toda su magnitud;

Quinto.- Que, igual suerte corre el servidor ELCIO RAUL PALIAN ROJAS, no solamente porque nunca concurre a la Oficina de Control de la Inspectoría General a brindar su respectiva manifestación personal, sino también porque, además, al presentar su descargo de Fs. 485 a 487 en ningún momento hace referencia a las ausencias injustificadas por las cuales se le viene procesando, vale decir, a las ocurridas en el mes de marzo de 1995, sino que intenta un "descargo" por ausencias en que habría incurrido pero en un tiempo posterior y lo hace con tal énfasis que hasta diríase que no tiene en cuenta, para nada, las ausencias injustificadas en que incurrió en marzo de 1995 o simplemente pretende sorprender a la autoridad administrativa con argumentos que no son materia de proceso, por lo que siendo así así podemos concluir fundadamente que subsisten plenamente las razones por las cuales se le ha instaurado el presente proceso administrativo disciplinario;

Sexto.- Que, en lo referente a la persona de DORIS ASUNCION SOLORIZANO ARROYO, esta servidora es la única que ha presentado un descargo coherente y acorde con lo que es materia del proceso administrativo disciplinario al que se encuentra sometida, recaudando los documentos comprobatorios acerca de sus alegaciones de defensa; esto puede apreciarse del texto de su escrito corriente a Fs. 495-496, de cuyo contenido se puede apreciar que dicha servidora se manifiesta con sinceridad, cuando reconoce que efectivamente ha incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario, pero por tardanzas y no por inasistencias injustificadas, pues, en los días en que se le atribuye tales faltas, ella laboró normalmente, conforme así lo acredita con la certificación de Fs. 490 y ss.; por lo que siendo así, obviamente la sanción a imponerse debe graduarse convenientemente;

Séptimo.- Respecto al descargo del ex servidor RICHARD WILLY HUAMAN CESPEDES manifiesta "que ya fui anteriormente procesado por la misma razón", el contenido de aquel descargo no desvirtúa las razones por las cuales se le viene procesando, es decir en nada hace referencia a las ausencias injustificadas en que incurrió durante el mes de

marzo de 1995 (18 días de inasistencias injustificadas) corroborado con el récord de faltas obrante a Fs. 50 de autos. Según Resolución Administrativa N° 422-96-SE-TP-CM-PJ de 26-12-96 se le instauró proceso administrativo disciplinario al no haber laborado del 2 al 11 de mayo de 1995, motivo por el cual fue objeto de una sanción de suspensión de quince días sin goce de remuneraciones según Resolución de Supervisión de Personal N° 0323-97-GG-GRYS-SP-PJ;

Que, estando a lo precedentemente expuesto, podemos concluir que se encuentra debidamente comprobada la falta de carácter disciplinario en que han incurrido en mayor o menor grado cada uno de los servidores involucrados en este proceso administrativo disciplinario y en tal razón, ciertamente, que resulta procedente la aplicación gradual y justa de las sanciones previstas por la Ley y sus reglamentos para casos como el que nos ocupa; debiendo tenerse presente, eso sí, no solamente el hecho de haber presentado o no escrito de descargo o de haber concurrido a declarar a la Oficina de Control de la Inspectoría General, y respecto de quienes presentaron sus respectivos descargos, también en cuanto a si lo que dijeron coincide con lo que es materia de proceso o está referido simplemente a tópicos distintos de lo que es materia de proceso;

Contando con las visaciones de los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1º de la Ley N° 26546, Artículo 5º Item 5.3 del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 018-CME-PJ; ampliadas y modificadas por las Leyes N°s. 26623 y 26659; Capítulo VII "De Faltas y Sanciones" Artículos 78º inciso d) y 80º del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personas del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 085-92-OGP/PJ, concordante con los incisos a), b) del Artículo 21º, inciso k) Artículo 28º y Artículo 30º (modificado por la Ley N° 26488 en su Artículo 1º) Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276; Artículos 150º, 151º, 152º, 153º, 155º inciso d), 158º, 159º, 170º y 174º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios en su Informe final;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- IMONER la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN a los ex servidores: JOSE BASILIO MOYA, Secretario Judicial I; Nivel P2; CESAR AMERICO OTAROLA AVILA, Técnico Judicial II; Nivel STB; JAIME MANUEL QUINONEZ MAYORGIA, Técnico Judicial; Nivel STC; RICHARD WILLY HUAMAN CESPEDES, Técnico Judicial I; Nivel STC; Distrito Judicial de Lima, por los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- IMONER la sanción administrativa de CESE TEMPORAL sin goce de remuneraciones a los servidores del Distrito Judicial de Lima:

CON (3) MESES A LOS SERVIDORES:

- JOSE ALEJANDRO CAMACHO PAREDES, Secretario Judicial I
- CARLOTA MATILDE SALINAS ARISMENDI, Técnico Judicial I
- JORGE LA TORRE PIEDRA, Secretario Judicial I
- JACINTO HERNAN AMAYA RODRIGUEZ, Técnico Judicial I

CON (2) MESES AL SERVIDOR:

- RUBEN DAVID CENTURION ASTETE, Técnico Judicial I

CON (45) DIAS AL SERVIDOR:

- ELCIO RAUL PALIAN ROJAS, Técnico Judicial I.

Artículo Tercero.- IMPONER la sanción administrativa de SUSPENSION de 30 DIAS sin goce de remuneraciones al servidor HUGO MACARIO MIGUEL VARGARA, Secretario Judicial I; Nivel F2; Distrito Judicial de Lima.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Oficina de Supervisión de Personal de la Gerencia General, imponga la sanción de AMONESTACION a la servidora DORIS ASUNCION SOLORIZANO ARROYO, Auxiliar Judicial II; Nivel SAC; Distrito Judicial de Lima.

Artículo Quinto.- Los servidores destituidos no podrán reincorporarse a la Administración Pública, dentro de los siguientes cinco años computados a partir del día siguiente de

la publicación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30º del Decreto Legislativo N° 276, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 26488.

Artículo Sexto.- REMITIR copias autenticadas de la presente Resolución al Supervisor de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, a la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a la Presidencia del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 1º inciso c) del Decreto Supremo N° 74-95-PCM y a los interesados para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publique.

JOSE DELLEPIANE MASSA
Titular del Pliego del Poder Judicial
3941

Instauran proceso administrativo disciplinario a servidora del Distrito Judicial de Lima

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL TITULAR DEL PLIEGO DEL PODER JUDICIAL N° 145-98-SE-TP-CME-PJ

Lima, 13 de abril de 1998

VISTO:

El Informe N° 14-98-CPPAD/PJ de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y demás documentos relacionados con el Proceso Administrativo Disciplinario en contra de la servidora ELVIA EDELMIRA CORTEZ ECHEVERRIA Auxiliar Judicial I, asignada al Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil, Distrito Judicial de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 926-95-UP-CSJL el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió fotocopia certificada de los antecedentes relacionados con la Licencia solicitada por la investigada, a la Oficina de Inspectoría General, en cuya virtud dispuso la APERTURA DE INVESTIGACION N° 096-95 contra la servidora ELVIA EDELMIRA CORTEZ ECHEVERRIA, por presunto incumplimiento de obligación al no regularizar su Licencia por motivo de salud;

Que, la servidora solicitó Licencia por motivo de salud por el término de 9 días del 1 al 9 de junio de 1995, adjuntando el correspondiente Certificado Médico Particular; el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima en mérito de la razón de la secretaría en lo administrativo y por tratarse de una ampliación de la anterior Licencia por Salud concedida del 18 al 31 de mayo de 1995, dispuso que "previamente se le practique un reconocimiento médico legal y conforme al informe emitido por los galenos se proveera".

Que, en el Certificado Médico N° 221-VM1, de la División Central de Exámenes Médicos Legales del Ministerio Público, se indica que "no se ubica a la investigada, debiendo presentar copia fotostática legalizada de su Historia Clínica Médica particular para poder pronunciarse";

Que, habiendo sido notificada en varias oportunidades a fin de que regularice el trámite de su solicitud de Licencia, no ha cumplido hasta la fecha, no obstante haber sido requerida en varias oportunidades por la Oficina de Inspectoría General, ésta hizo caso omiso a tal requerimiento;

Que, asimismo por Oficio N° 009-97-UP-CSJL de 28-1-97 el Administrador de la Corte Superior de Justicia de Lima, cumple con informar que la servidora no regularizó su Licencia por salud comprendido del 1 al 9 de junio - 1995; la misma que no fue concedida.

Que, del análisis y evaluación de la documentación obrante en autos, se puede apreciar que existen elementos de juicio que harían presumir que la servidora ELVIA EDELMIRA CORTEZ ECHEVERRIA habría incurrido en faltas de carácter administrativo a su centro de labores del 1 al 9 de junio de 1995, habiendo de este modo transgredido las obligaciones que tiene todo servidor público, previstas en el Artículo 21º incisos a), h), concordante con el Artículo 28º incisos a), k) Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, por lo que debe de instaurársele proceso administrativo disciplinario.

Contando con las visiones de los Miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, con lo dispuesto por el Artículo 1º de la Ley N° 26546, Artículo 5º - ítem 5.3 del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 018-CME-PJ, ampliadas y modificadas por las Leyes N°s. 26623 y 26659; Capítulo VII "De Faltas y Sanciones" Artículos 78º y 80º del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 085-92-OGPJ; Artículo 21º incisos a), h); Artículo 28º incisos a), h) Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276; Artículos 126º, 150º, 154º, 166º, 168º, 169º y 172º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y con el Informe de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora ELVIA EDELMIRA CORTEZ ECHEVERRIA, Auxiliar Judicial I, Nivel SAC; por los hechos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- REMITIR copias autenticadas de la presente Resolución al Supervisor de Personal de la Gerencia General del Poder Judicial, a la Oficina de Inspectoría General, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y a la interesada, para que dentro del término de cinco (5) días útiles contados desde el día siguiente de su notificación personal y/o a través de la publicación de la presente en el Diario Oficial El Peruano, presente su descargo y las pruebas que considere pertinente para su defensa ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Artículo Tercero.- REMITIR los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrate, comuníquese y publique.

JOSE DELLEPIANE MASSA
Titular del Pliego del Poder Judicial

3939

COMISION EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

Crean el Registro de Peritos Judiciales - REPEJ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 609-CME-PJ

Lima, 13 de abril de 1998

LA COMISION EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26546, sus modificatorias y ampliaciones Leyes N°s. 26623 y 26659, se crea la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, la misma que ha asumido por un período de excepción, las funciones de gobierno y gestión de dicho Poder del Estado, con la finalidad de facultizar su reestructuración y reorganización integral.

Que conforme lo establece el Artículo 274º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, los Colegios Profesionales y las instituciones representativas de cada actividad u oficio remiten anualmente al Poder Judicial la nómina de sus miembros que consideren idóneos para el cargo de perito judicial;

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 268º del Código Procesal Civil, el Consejo Ejecutivo Distrital formula anualmente la lista de los especialistas que podrán ser nombrados peritos en un proceso, tomando como base la propuesta alcanzada por cada colegio profesional; funciones de este órgano que han sido asumidas por el Presidente de Corte Superior, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 074-CME-PJ;

Que es necesario optimizar este procedimiento, a través de la evaluación y selección de los profesionales y especialistas propuestos por los colegios profesionales, y disponer su inscripción en un registro especializado, a efectos de que se constituyan en un real y efectivo órgano de auxilio judicial a los magistrados, y un instrumento de apoyo al usuario del servicio de Administración de Justicia;

En uso de las facultades conferidas por las Leyes N°s. 26546, 26623 y 26695, las Resoluciones Administrativas N°s. 018-CME-PJ y 032-CME-PJ y estando a lo acordado en sesión de la fecha;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Crear en los Distritos Judiciales de la República, el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ), a cargo del Administrador de cada Corte Superior de Justicia, en donde se inscribirán a los profesionales o especialistas que podrán ser nombrados peritos en los procesos judiciales.

La organización del Registro de Peritos Judiciales (REPEJ) está a cargo de la Gerencia General del Poder Judicial, a través de su Gerencia de Servicios Judiciales, en coordinación con los Administradores de las Cortes Superiores de Justicia.

Artículo Segundo.- Son requisitos para ser inscrito en el Registro de Peritos Judiciales:

- Estar acreditado por el Colegio Profesional o institución representativa de su actividad u oficio; y,
- Haber aprobado el proceso de evaluación, selección y entrevista personal.

Artículo Tercero.- Constituir una Comisión Especial, encargada de organizar, dirigir y ejecutar el proceso de evaluación y selección a que se refiere el inciso b) del artículo precedente, y la implementación del Registro de Peritos Judiciales (REPEJ).

Esta Comisión está integrada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, quien la presidirá, los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Piura, Tumbes y Callao, el Gerente General y el Gerente Central de la Reforma de la Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial, y cumplirá sus funciones en coordinación con los Presidentes de las Cortes Superiores respectivas.

Artículo Cuarto.- Los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia, al término del proceso de evaluación y selección, aprobarán por Resolución Administrativa las nominas de los profesionales y especialistas a ser inscritos en el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ).

Artículo Quinto.- A partir del 1 de junio de 1998, sólo los peritos judiciales inscritos en dicho Registro, prestarán servicios de peritaje a las partes litigantes y/u órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, según sea el caso, de acuerdo a las normas procesales pertinentes y sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 276 y 277 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

Artículo Sexto.- Están exceptuados del proceso de evaluación y selección para la inscripción en el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ):

- Los servidores públicos e instituciones públicas;
- Las personas jurídicas, cuyos peritos se encuentren inscritos en el Registro de Peritos Judiciales; y,
- Los contadores, asistentes sociales y demás profesionales que prestan auxilio judicial a los Juzgados Especializados de Trabajo y de Familia, bajo relación de dependencia.

Artículo Séptimo.- La contraprestación por los servicios de peritos judiciales se fijará con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 271º y Décima Cuarta Disposición Complementaria del Código Procesal Civil.

La contraprestación por los servicios periciales, fijada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente, será depositado por la parte o partes obligadas, en una cuenta corriente abierta con tal fin por el Poder Judicial, cuya entrega será autorizada una vez que el servicio haya sido prestado en forma satisfactoria, bajo responsabilidad.

Artículo Octavo.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, quedó encargado de dictar las normas complementarias y reglamentarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo Noveno.- Transcribir la presente Resolución a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, Gerencia General y Gerencia Central de la Reforma del Poder Judicial.

Regístrate, comuníquese y publique.

VICTOR RAUL CASTILLO CASTILLO

LUIS SERPA SEGURA

JOSE DELLEPIANE MASSA

3937

COMISION EJECUTIVA DEL MINISTERIO PUBLICO

Destacan magistrados a la Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con sede en Lima

RESOLUCION DE LA COMISION EJECUTIVA DEL MINISTERIO PUBLICO N° 318-98-MP-CEMP

Lima, 13 de abril de 1998.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por razones de servicio la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público adopta por unanimidad el Acuerdo N° 2101 en sesión de fecha 13 de abril de 1998 por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público con dispensa de la lectura del acta; en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 26523, N° 26695 y N° 26738.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Destacar a los doctores José Víctor Torrejón Burga y Luis Fernando Serquén Ugarte, Fiscales Adjuntos Provinciales Provisionales del Pool de Fiscales de Lima, a la Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas con competencia a nivel nacional y sede en la ciudad de Lima a cargo del doctor Arturo Chávez Cornejo.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente resolución a los señores Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidente del Consejo de Coordinación Judicial, Presidente de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, al Jefe de la Dirección Nacional contra el Tráfico Ilícito de Drogas de la Policía Nacional del Perú (DINANDRO), al doctor Ángel Rafael Fernández Hernani Becerra, Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, al Fiscal Superior encargado de la Gestión de Gobierno delegado por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Lima, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publique.

BLANCA NELIDA COLAN MAGUINO
Fiscal Supremo y Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

PEDRO PABLO GUTIERREZ FERREYRA
Fiscal Supremo - Miembro de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

ANGEL RAFAEL FERNANDEZ HERNANI BECERRA
Fiscal Supremo (P) - Miembro de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

MARIO DAVID ZEGARRA MARINAS
Secretario Ejecutivo - Miembro de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

3925

Comprenden al Distrito Judicial de Ucayali dentro del ámbito de competencia de la Tercera Fiscalía en lo Penal de Huánuco

RESOLUCION DE LA COMISION EJECUTIVA DEL MINISTERIO PUBLICO N° 320-98-MP-CEMP

Lima, 13 de abril de 1998.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Resolución Administrativa N° 055-STP-TID expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas mediante el cual dispone se comprenda al Distrito Judicial de Ucayali dentro de la sede de funcionamiento de los Juzgados Especializados en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas ubicada en la ciudad de Huánuco, es necesario adecuarlo al Sistema Fiscal y en mérito del Acuerdo N° 2100 adoptado por unanimidad por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público en sesión de fecha 13 de abril de 1998 con dispensa de la lectura del acta; en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 26623, N° 26695 y N° 26738.

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Ampliar los alcances de la Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 882-97-MP-CEMP de fecha 9 de octubre de 1997 para comprender al Distrito Judicial de Ucayali dentro del ámbito de competencia del Despacho a cargo del doctor José Humberto Herrera López, Fiscal Provincial Provisional de la Tercera Fiscalía Provincial en lo Penal de Huánuco, que atañe con el Juzgado Penal Transitorio Especializado los procesos reservados y beneficios penitenciarios por el delito de tráfico ilícito de drogas.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente resolución a los señores, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidente del Consejo de Coordinación Judicial, Presidente de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, al Jefe de la Dirección Nacional contra el Tráfico Ilícito de Drogas de la Policía Nacional del Perú (DINANDRO), al Presidente de la Comisión Reorganizadora del Instituto Nacional Penitenciario, al doctor Ángel Rafael Fernández Hernani Becerra, Fiscal Supremo Provisional de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, al Fiscal Superior encargado de la Gestión de Gobierno delegada por la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Ucayali, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publique.

BLANCA NELIDA COLAN MAGUINO
Fiscal Suprema y Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

PEDRO PABLO GUTIERREZ FERREYRA
Fiscal Supremo - Miembro de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

ÁNGEL RAFAEL FERNANDEZ HERNANI BECERRA
Fiscal Supremo (P) - Miembro de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

MARIO DAVID ZEGARRA MARÍN
Secretario Ejecutivo - Miembro de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

3926

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego N° 159-96-SE-TP-CE-MP, de fecha 23 de octubre de 1996 se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Ejecutiva de Proyectos;

Que, la actual Estructura Orgánica de la Gerencia Ejecutiva de Proyectos debe adecuarse a las nuevas exigencias del Proceso de Reforma del Ministerio Público, siendo necesaria su actualización y modificación, permitiendo asegurar el logro de los objetivos trazados por la Alta Dirección;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26623 y sus Leyes ampliatorias y modificatorias N°s. 26695 y 26738, por el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 035-96-MP-FN-CEMP y con el Reglamento de Organización y Funciones de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público aprobado por Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Ministerio Público N° 005-96-SE-TP-CE-MP, y contando con la visión del Gerente de Planificación de la Gerencia Ejecutiva de Proyectos, del Gerente Central de Asesoría Jurídica y del Gerente Ejecutivo de Proyectos;

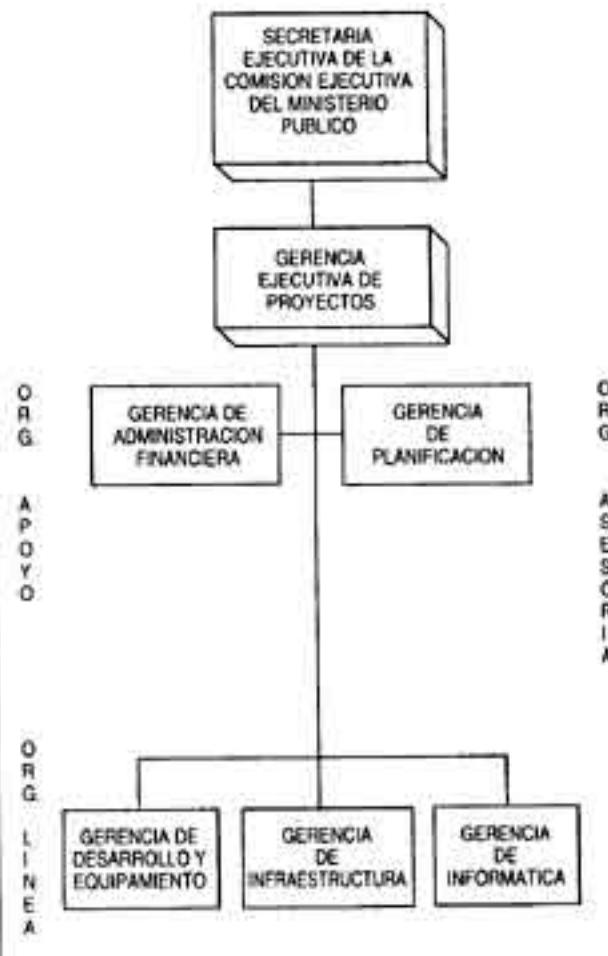
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la actualización y modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Ejecutiva de Proyectos de la Secretaría Ejecutiva del Ministerio Público, que consta de quince (15) artículos y Dos Disposiciones Transitorias y Finales que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Ministerio Público N° 159-96-SE-TP-CE-MP y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente.

Regístrate, comuníquese y publique.

MARIO D. ZEGARRA MARÍN
Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público y Titular del Pliego

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA GERENCIA EJECUTIVA DE PROYECTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO**MINISTERIO PÚBLICO****Modifican el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Ejecutiva de Proyectos****RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL TITULAR DEL PLIEGO DEL MINISTERIO PUBLICO**
N° 142-98-SE-TP-CEMP

Lima, 13 de abril de 1998

VISTO:

El proyecto de modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Ejecutiva de Proyectos presentado por la Gerencia de Planificación de la Gerencia Ejecutiva de Proyectos; y,

SBS**Autorizan inscripción de persona natural en el Registro Oficial de Corredores de Seguros****RESOLUCION SBS N° 022-98**

Lima, 8 de enero de 1998

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE SEGUROS**VISTA:**

La solicitud presentada por don Eduardo Nerio Racchumi para que se le autorice la inscripción en el Registro Oficial de Corredores de Seguros; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resoluciones SBS N°s. 381-91 y 389-92 de fechas 28 de junio de 1991 y 9 de abril de 1992, respectivamente, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales exigidos por las mencionadas normas administrativas;

Que, la Comisión Calificadora de Corredores de Seguros, en la Sesión N° 045-97, celebrada el 29 de diciembre de 1997, ha calificado y aprobado la inscripción respectiva en el indicado Registro Oficial;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 335° y 336° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros -Ley N° 26702-; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 777-97 del 6 de noviembre de 1997;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar la inscripción del señor Eduardo Nerio Racchumi con el N° N-3249 en el Registro Oficial de Corredores de Seguros que lleva esta Superintendencia.

Regístrate, comuníquese y publique

NESTOR CORROCHANO MORAL,
Superintendente Adjunto de Seguros

1059

SAFP**Dan por concluida designación y nombran miembros del Comité Médico de Superintendencia - COMEC, y de la Comisión Técnica Médica - CTM****RESOLUCION N° 146-98-EF/SAFP**

Lima, 8 de abril de 1998

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso d) del Artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, es atribución y obligación de la Superintendencia, reglamentar el funcionamiento de las AFP y el otorgamiento de las prestaciones que éstas brindan a sus afiliados;

Que, los Artículos 108° y 110° del derogado Reglamento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 206-92-EF, crearon la Comisión Técnica Médica (CTM), el Comité Médico de las AFP (COMAPP) y el Comité Médico de la Superintendencia (COMEC), como órganos técnicos encargados de dictar las normas sobre evaluación y calificación del grado de invalidez de los afiliados al SPP así como de calificar y dictaminar los casos de invalidez sometidos a su conocimiento;

Que, mediante la Resolución N° 177-93-EF/SAFP se aprobó el Subtítulo II del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a las Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez y sus Organismos Participantes, estableciéndose

Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a las Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez y sus Organismos Participantes, estableciéndose las normas complementarias para la constitución y funcionamiento de los comités médicos antes mencionados;

Que, mediante Resolución N° 194-96-EF/SAFP, del 23 de abril de 1996, se designó a la Dra. Adriana Rebaza Flores y al Dr. Carlos Vallejos Sologuren como miembros del Comité Médico de Superintendencia (COMEC), en representación del Colegio Médico del Perú;

Que mediante Resolución N° 193-96-EF/SAFP, del 23 de abril de 1996, se designó al Dr. Francisco Sánchez Moreno Ramos como miembro de la Comisión Técnica Médica (CTM), en representación del Colegio Médico del Perú;

Que los Artículos 122°, 126° y 129° del Reglamento de Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, han modificado la composición de los comités médicos, habiendo dispuesto su Décimo Cuarta Disposición Final y Transitoria que dichos comités médicos deben adecuarse a su nueva conformación dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de vigencia del mismo, es decir antes del 22 de abril de 1998;

Que, a efectos de dar cumplimiento a las normas señaladas en el considerando que antecede, resulta necesario dar por concluidas las designaciones de los representantes del Colegio Médico del Perú ante el COMEC y la CTM;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF y el Estatuto de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 220-92-EF,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación de la Dra. Adriana Rebaza Flores y el Dr. Carlos Vallejos Sologuren como miembros del Comité Médico de Superintendencia (COMEC), dándoseles las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Dar por concluida la designación del Dr. Francisco Sánchez Moreno Ramos como miembro de la Comisión Técnica Médica (CTM), dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 3°.- La presente resolución rige a partir del 20 de abril de 1998.

Regístrate, comuníquese y publique

AUGUSTO MOUCHARD RAMIREZ
Superintendente de Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones

3933

RESOLUCION N° 147-98-EF/SAFP

Lima, 8 de abril de 1998

VISTO: El Informe N° 016-98-STM/SAFP, de fecha 98.4.1 y el Memorándum N° 048-98-STM/SAFP de fecha 98.4.7, emitidos por la Secretaría Técnica Médica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso d) del Artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, es atribución y obligación de la Superintendencia, reglamentar el funcionamiento de las AFP y el otorgamiento de las prestaciones que éstas brindan a sus afiliados;

Que, los Artículos 108° y 110° del derogado Reglamento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 206-92-EF, crearon la Comisión Técnica Médica (CTM), el Comité Médico de las AFP (COMAPP) y el Comité Médico de la Superintendencia (COMEC), como órganos técnicos encargados de dictar las normas sobre evaluación y calificación del grado de invalidez de los afiliados al SPP así como de calificar y dictaminar los casos de invalidez sometidos a su conocimiento;

Que, mediante la Resolución N° 177-93-EF/SAFP se aprobó el Subtítulo II del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a las Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez y sus Organismos Participantes, estableciéndose

las normas complementarias para la constitución y funcionamiento de los comités médicos antes mencionados;

Que, los Artículos 122^a, 126^a y 129^a del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, han modificado la composición de los comités médicos, habiendo dispuesto su Décimo Cuarta Disposición Final y Transitoria que dichos comités médicos deben adecuarse a su nueva conformación dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de vigencia del mismo, es decir, antes del 22 de abril de 1998;

Que, el Artículo 129^a del precitado Reglamento dispone que la CTM se encuentra conformada por dos (2) representantes médicos de la Superintendencia, uno de los cuales la presidirá, dos (2) representantes de las Facultades de Medicina de las universidades del país o del Colegio Médico del Perú, según lo que establezca esta Superintendencia, y un representante médico de las AFP.

Que, el mismo Artículo 129^a dispone que la designación de los integrantes de la CTM tendrá vigencia de un (1) año, pudiendo ser renovada por dos (2) períodos adicionales, y que la designación de los representantes de la Superintendencia no está sujeta a plazo;

Que, la Superintendencia ha evaluado las propuestas de designación presentadas tanto por el Colegio Médico del Perú como por las Facultades de Medicina de las universidades del país;

Que, finalmente, se ha recibido la propuesta de designación del representante de las AFP.

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, y el Estatuto de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 220-92-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar como miembros de la Comisión Técnica Médica (CTM) a los siguientes médicos

En representación de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:

- Dr. Carlos Zeballos Palacios, quien la presidirá; y
- Dr. Walter Cruzalegui Rangel, funcionario de esta Superintendencia, quien desempeñará la función de Secretario de la Comisión Técnica Médica (CTM);

En representación de las Facultades de Medicina de las universidades del país:

- Dr. Oswaldo Salaverry García;

En representación de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP):

- Dr. Salvador Tillit Ibarra; y,

En representación del Colegio Médico del Perú:

- Dr. Amador Vargas Guerra.

Artículo 2º.- La presente resolución rige a partir del 20 de abril de 1998.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO MOUCHARD RAMIREZ
Superintendente de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

3934

RESOLUCION N° 148-98-EF/SAFP

Lima, 8 de abril de 1998

VISTO: El Informe N° 016-98-STM/SAFP, de fecha 98.4.1 y el Memorándum N° 048-98-STM/SAFP de fecha 98.4.7, emitidos por la Secretaría Técnica Médica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso d) del Artículo 57^a del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración

de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, es atribución y obligación de la Superintendencia, reglamentar el funcionamiento de las AFP y el otorgamiento de las prestaciones que éstas brinden a sus afiliados;

Que, los Artículos 108^a y 110^a del derogado Reglamento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 206-92-EF, crearon la Comisión Técnica Médica (CTM), el Comité Médico de las AFP (COMAFP) y el Comité Médico de la Superintendencia (COMECA), como órganos técnicos encargados de dictar las normas sobre evaluación y calificación del grado de invalidez de los afiliados al SPP así como de calificar y dictaminar los casos de invalidez sometidos a su conocimiento;

Que, mediante la Resolución N° 177-93-EF/SAFP se aprobó el Subtítulo II del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a las Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez y sus Organismos Participantes, estableciéndose las normas complementarias para la constitución y funcionamiento de los comités médicos antes mencionados;

Que, los Artículos 122^a, 126^a y 129^a del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, han modificado la composición de los comités médicos, habiendo dispuesto su Décimo Cuarta Disposición Final y Transitoria que dichos comités médicos deben adecuarse a su nueva conformación dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de vigencia del mismo, es decir, antes del 22 de abril de 1998;

Que, el Artículo 126^a del precitado Reglamento dispone que el COMEC se encuentra conformado por tres (3) representantes médicos de la Superintendencia, uno de los cuales actuará como secretario, un representante de las Facultades de Medicina de las universidades del país o del Colegio Médico del Perú, según lo que establezca esta Superintendencia, un representante de las AFP y un representante de la Asociación Peruana de Empresas de Seguros (APESEG);

Que, el mismo Artículo 126^a dispone que la designación de los integrantes del COMEC tendrá una vigencia de un (1) año, pudiendo ser renovada por dos (2) períodos adicionales, y que la designación del representante de la Superintendencia que actúe como secretario del COMEC no está sujeta a plazo;

Que, asimismo, la Superintendencia ha evaluado las propuestas de designación presentadas tanto por el Colegio Médico del Perú como por las Facultades de Medicina de las universidades del país;

Que, finalmente, se han recibido las propuestas de designación de los representantes de las AFP y de la APESEG;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF y el Estatuto de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 220-92-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar como miembros del Comité Médico de la Superintendencia (COMECA) a los siguientes médicos:

En representación de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:

- Dr. José Benigno Peñaloza Jarrín, quien lo presidirá;
- Dr. Fernando Salas Sánchez; y,
- Dr. Walter Cruzalegui Rangel, quien actuará como secretario.

En representación de las Facultades de Medicina de las universidades del país:

- Dr. José Segundo Niño Montero;

En representación de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP):

- Dr. Gino Costa Elice; y,

En representación de la Asociación Peruana de Empresas de Seguros (APESEG):

- Dr. Jack Harrison García Calderón.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir del 20 de abril de 1998.

Registrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO MOUCHARD RAMIREZ
Superintendente de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

3935

Designan miembros del Comité Médico de las AFP - COMAAPP

RESOLUCION N° 150-98-EF/SAFP

Lima, 13 de abril de 1998

VISTOS: la Comunicación N° 168/98 de la Asociación Peruana de Empresas de Seguros (APESEG) de fecha 98.4.6, recibida con Registro de Ingreso N° 043187, y la Comunicación N° 203/98 de la Asociación de AFP de fecha 98.4.7, recibida con Registro de Ingreso N° 043248;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso d) del Artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, en atribución y obligación de la Superintendencia, reglamentar el funcionamiento de las AFP y el otorgamiento de las prestaciones que éstas brinden a sus afiliados;

Que, los Artículos 108º y 110º del derogado Reglamento del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 206-92-EF, crearon la Comisión Técnica Médica (CTM), el Comité Médico de las AFP (COMAAPP) y el Comité Médico de la Superintendencia (COMECA), como órganos técnicos encargados de dictar las normas sobre evaluación y calificación del grado de invalidez de los afiliados al SPP así como de calificar y dictaminar los casos de invalidez sometidos a su conocimiento;

Que, mediante la Resolución N° 177-93-EF/SAFP se aprobó el Subtítulo II del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a las Normas de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez y sus Organismos Participantes, estableciéndose las normas complementarias para la constitución y funcionamiento de los comités médicos antes mencionados;

Que, los Artículos 122º, 126º y 129º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, han modificado la composición de los comités médicos, habiendo dispuesto su Décimo Cuarta Disposición Final y Transitoria que dichos comités médicos deben adecuarse a su nueva conformación dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de vigencia del mismo, es decir antes del 22 de abril de 1998;

Que, el Artículo 122º del precitado Reglamento dispone que el COMAAPP se encuentra conformado por seis (6) médicos, de los cuales cinco (5) son designados por las AFP y uno (1) por la Asociación Peruana de Empresas de Seguros (APESEG).

Que, el mismo Artículo 122º dispone que la designación de los integrantes del COMAAPP tendrá vigencia de un (1) año, pudiendo ser renovada por dos (2) períodos adicionales;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF y el Estatuto de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 220-92-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Designar como miembros del Comité Médico de las AFP (COMAAPP) a los siguientes médicos:

En representación de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP):

- Dr. Luis Aspauza Giampietri;
- Dr. Luis Antonio Florián Herrera;
- Dr. Miguel Ángel Morón Campodónico;
- Dr. Julio Rafael Muñoz Tapia; y

- Dr. Edwing Quiñones Suárez.

En representación de la Asociación Peruana de Empresas de Seguros (APESEG):

- Dr. Néstor Matos Salas.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir del 20 de abril de 1998.

Registrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO MOUCHARD RAMIREZ
Superintendente de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

3936

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Aprueban el reglamento para el concurso de selección del titular de la adjuntía de la Defensoría del Pueblo para los Servicios Públicos

RESOLUCION DEFENSORIAL N° 20-98-DP

Lima, 13 de abril de 1998

CONSIDERANDO:

Que la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el Artículo 162º de la Constitución, es un órgano autónomo encargado de la defensa de los derechos fundamentales y constitucionales de la persona y la comunidad, la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía;

Que, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520, en su Artículo 7º prescribe que el Defensor del Pueblo estará auxiliado por Adjuntos que lo representarán en el ejercicio de sus funciones y atribuciones previstas en esa ley; que el segundo párrafo del artículo anteriormente citado del mismo texto legal, establece que los adjuntos serán seleccionados mediante concurso público según las disposiciones que señale el reglamento aprobado por el Defensor del Pueblo;

Que, la Defensoría del Pueblo se encuentra en proceso de consolidación de su estructura orgánica, siendo procedente efectuar las acciones necesarias para designar al titular de la Adjuntía de la Defensoría del Pueblo para los Servicios Públicos, en concordancia con los Artículos 5º, 33º y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Defensorial N° 041-97-DP;

En virtud de las facultades conferidas por el Artículo 8º de la Ley N° 26520, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Presupuesto del Sector Público para 1998, Ley N° 26894;

Con los visados de la Oficina de Asesoría y Coordinación Jurídica Administrativa, del Gerente General y del Primer Defensor Adjunto;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. APROBAR el anexo "Reglamento para el Concurso de Selección del titular de la Adjuntía de la Defensoría del Pueblo para los Servicios Públicos" que consta de doce (12) artículos y forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo. CONVOCAR a participar en el concurso público de selección del titular de la Adjuntía de la Defensoría del Pueblo para los Servicios Públicos, a las ciudadanas y ciudadanos de todo el país que reúnan los requisitos señalados por el reglamento a que se refiere el artículo anterior, a partir del 15 y hasta el 25 de abril de 1998, inclusive.

Artículo Tercero. DESIGNAR miembros integrantes de la Comisión Especial a que se refiere el Artículo 3º del reglamento antes citado a las personas siguientes:

Don Edgardo MERCADO NEUMANN, Presidente de la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI);

Don Jürgen SCHIULDT LANGE, Vicerrector de la Universidad del Pacífico.

Don Jaime PAREDES ZEGARRA, Presidente de la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios.

Dr. Walter ALBAN PERALTA, Primer Defensor Adjunto al Defensor del Pueblo.

Registrese, comuníquese y publíquese.

JORGE SANTISTEVAN DE NORIEGA
Defensor del Pueblo

REGLAMENTO PARA EL CONCURSO DE SELECCIÓN DEL TITULAR DE LA ADJUNTA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 1º. El presente reglamento establece el procedimiento para la selección y contratación del titular de la Adjunta de la Defensoría del Pueblo para los Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley N° 26529, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 2º. Para ser titular de la Adjunta de la Defensoría del Pueblo para los Servicios Públicos se requiere:

- a) Haber cumplido 35 años de edad;
- b) Ser profesional con más de ocho años de ejercicio;
- c) Gozar de conocida reputación de integridad e independencia;
- d) Acreditar experiencia laboral vinculada a especialización en materia de prestación de servicios públicos a la comunidad;
- e) Estar habituado a altas cargas de trabajo. El cargo exige dedicación exclusiva y sólo es compatible con el ejercicio de labores docentes;
- f) Estar disponible para realizar viajes en el Perú en misiones regulares y de emergencia;
- g) No hallarse impedido de suscribir contrato laboral con el Estado.

Artículo 3º Para la selección, se considerará de manera preferente:

- a) Contar con estudios de Posgrado en instituciones nacionales o del exterior de reconocido prestigio académico en materias de la especialidad;
- b) Ejercer o haber ejercido docencia universitaria;
- c) Haber escrito y publicado artículos, ensayos o libros sobre la problemática;
- d) Dominio del idioma inglés u otra lengua extranjera;

Artículo 4º. El proceso de selección estará a cargo de una comisión especial, integrada por cuatro profesionales de reconocida trayectoria y prestigio profesional, designados al efecto por el Defensor del Pueblo.

Artículo 5º. Los candidatos presentarán su solicitud, directamente o mediante correo certificado, acompañando a la misma su Curriculum Vitae documentado, en la mesa de partes de la sede central de la Defensoría del Pueblo sito en el Jr. Ucayali N° 388, Cercado de Lima o en los locales de las Representaciones Defensoriales del país:

- Provincia Constitucional del Callao, Av. Saenz Peña N° 207-209, Callao.
- Departamento de Ayacucho, Av. Mariscal Cáceres N° 984, Segundo Piso, Huamanga, Ayacucho.
- Departamento de Arequipa, República de Chile N° 119, Urb. La Negrita, Arequipa.
- Departamento de La Libertad, Jr. Diego de Almagro N° 454, Segundo Piso, Trujillo.

Artículo 6º. Los candidatos deberán presentar sus solicitudes hasta las 13:00 horas de la fecha final establecida, ajustándose estrictamente al plazo y condiciones de la convocatoria y del presente reglamento. La Comisión Especial seleccionadora está facultada para requerir en cualquier momento y hasta antes de la fase de la entrevista personal, la información sustentatoria o ampliatoria que considere conveniente directamente a los postulantes o a las instituciones o entidades que correspondan.

Artículo 7º. La evaluación se realizará durante tres etapas sucesivas que permitirán la preselección de los postulantes más calificados para ocupar el cargo. La Comisión Especial seleccionadora elaborará en cada etapa un listado de los postulantes que resulten aptos para pasar a la etapa posterior, en el orden que resulte de la calificación realizada hasta ese momento, mediante avisos colocados en los locales de la Defensoría del Pueblo.

Las etapas de la evaluación son:

- a) Examen escrito
- b) Evaluación curricular
- c) Entrevista personal

Artículo 8º. La última etapa de la evaluación, que corresponde a la entrevista personal, tendrá lugar con los postulantes que hayan sido preseleccionados conforme al procedimiento indicado en el presente reglamento. En la entrevista tomará parte el Defensor del Pueblo, además de los miembros de la Comisión Especial seleccionadora.

Artículo 9º. Concluidas las entrevistas personales, la Comisión Especial procederá a emitir una acta con los puntajes totales de los postulantes que hayan participado en ellas señalando el orden final de méritos.

Los pesos porcentuales de las etapas descritas en el Artículo 7º son los siguientes:

- a) Examen escrito: 40%
- b) Evaluación curricular: 30%
- c) Entrevista personal: 30%

Artículo 10º. Los postulantes que ocupen los tres primeros lugares conforman una terna que será alcanzada al Defensor del Pueblo para que éste designe entre los mismos a quien habrá de ocupar el cargo de titular de la Adjunta de la Defensoría del Pueblo para los Servicios Públicos.

Artículo 11º. Concluido el proceso de selección y designado el titular de la Adjunta de la Defensoría del Pueblo para los Servicios Públicos mediante Resolución emitida por el Defensor del Pueblo, se procederá a fijar el lugar, fecha y hora para la juramentación del cargo.

Artículo 12º. No se devolverá la documentación presentada por los postulantes por lo que ésta no debe consistir en documentos originales.

JORGE SANTISTEVAN DE NORIEGA
Defensor del Pueblo

3947

CONSULCOP

Sancionan a contratista con suspensión temporal en el ejercicio de su derecho a contratar la ejecución de obras con el Estado

TRIBUNAL DE LICITACIONES Y CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° 036/98.TL

Lima, 31 de marzo de 1998

Visto en sesión del Tribunal de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas del 13.3.98, el Expediente N° 243.97 TL, sobre aplicación de sanción al arquitecto LEONEL EDGARDO VALDIVIEZO ARRESE por rescisión administrativa del contrato celebrado con el Consejo Transitorio de Administración Regional - CTAR REGION GRAU-P para la ejecución de la obra "Construcción de un Pabellón de 6 aulas E.P.M. N° 15115-Octo Alto - Tambogrande", ubicada en el distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Gerencial N° 377.97/CTAR.RG.GO de 7.10.97, la entidad rescindió administrativamente el contrato de ejecución de la obra antes citada por haber incurrido el contratista en las causales del Art. 5.8.1 del RULCOP y fijó fecha para la diligencia de constatación física de obra e inventario de materiales, equipo y herramientas, la misma que se llevó a cabo con la concurrencia del contratista y asistencia de Juez de Paz;

Que, el 9.10.97, el contratista interpuso recurso de reconsideración contra la resolución rescisoria, argumentando que el atraso de obra se debe al cambio del ingeniero residente, ocasionando que el inspector desautoriza todo lo anotado en el Cuaderno de Obra, pidiendo la paralización y demolición de los trabajos, lo cual originó un retraso de 7 días que al ordenarse la demolición de las zapatas que originalmente fueron tres, el Ing. inspector solicitó la demolición total, generando un atraso de 8 días, que no existen pruebas que demuestren que la obra haya estado paralizada, excepto por el desabastecimiento de fierro;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 403.97.CTAR.RG.O de 20.10.97, se declaró improcedente el recurso de reconsideración por haber incumplido el contratista con los plazos parciales de ejecución de obra y lo señalado en el Art. 5.8.1 del RULCOP;

Que, el 12.11.97, la entidad remitió antecedentes al CONSULCOP, comunicando que el contratista ha solicitado la intervención económica de la obra y el 2.12.97, el contratista presentó sus descargos, expresando que el 11.8.97, según factura, adquirió el fierro para la obra, que no le fue entregado en forma oportuna, que el dictarse la intervención económica que solicitó, la rescisión quedó paralizada, que se depositó en el fondo rotatorio la fianza de adelanto en efectivo y el importe de su Valorización N° 1, permitiendo ejecutar la obra en forma acelerada y que había alcanzado avances importantes en la mayoría de las partidas, quedando pendientes algunas que requerían fierro;

Que, el 16.2.98, la entidad informó en respuesta al CONSULCOP, que el contratista no ha cumplido con depositar el saldo del adelanto en efectivo no amortizado, se opuso a que el Banco ejecute la Carta Fianza, que la obra no cuenta con liquidez económica, que el plazo de ejecución venció el 15.10.97, que el avance de obra a enero de 1998 era del 88%, que el ritmo de avance en los dos últimos meses ha disminuido y que en la cuenta mancomunada sólo se ha depositado el monto de las valorizaciones y el Fondo de Garantía;

Que, al no interponer el contratista recurso de revisión contra la resolución reciuda en su reconsideración, ésta quedó consentida, admitiendo así su responsabilidad de las causales que motivaron la rescisión administrativa, por lo que se encuentra encurso dentro la sanción prevista por el Inc. a) del Art. 9° de la Resolución N° 094.90.VC.9100 de 26.7.90;

Que, por otro lado, la Resolución que aprobó la intervención económica deviene en nula de conformidad con los Arts. 43° y 45° del D.S. N° 02.94.JUS de 28.1.94, por haber sido expedida después del vencimiento del plazo contractual de 15.10.97 y por ende, no existía contrato vigente que modificar;

Que, esta situación, está imputando responsabilidad de la entidad, por lo que, aun cuando corresponde aplicar sanción al contratista, debe considerarse como atenuante en aplicación del Art. 11° de la Resolución N° 094.90.VC.9100 de 26.7.90 considerando además, que no ha sido sancionado por el CONSULCOP en fecha anterior, que también debe considerarse como atenuante el desabastecimiento de fierro de 5/8", como acredita el contratista con la carta del proveedor, del 27.8.97;

Que, de conformidad con el informe presentado por el Vocal ponente, Dr. Guy Figueroa Tackoen, cuyos fundamentos se reproducen:

SE RESUELVE:

1°.- Sancionar al contratista arquitecto Leonel Edgardo Valdivieso Arreche, con una suspensión temporal de seis (6) meses en el ejercicio de sus derechos a presentarse a Licitaciones Públicas y/o Adjudicaciones Directas y a contratar la ejecución de obras con el Estado, entendiéndose que la sanción entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

2°.- Devolver los antecedentes a la entidad contratante para que proceda a practicar la correspondiente Liquidación de Cuentas.

Regístrate, comuníquese y publique.

SS. PIN TORRES; ASTETE WILLIS;
FIGUEROA TACKOEN; ELIAS PODESTA;
VARGAS GONZALES

3924

BCR

Comunican que se pondrá en circulación monedas conmemorativas del centenario de la fundación de la Escuela Militar de Chorrillos

CIRCULAR N° 008-98-EF/90

Lima, 13 de abril de 1998

El Banco Central de Reserva del Perú, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44° de su Ley Orgánica, pondrá

en circulación a partir del 15 de abril del año en curso, monedas de plata conmemorativas del centenario de la fundación de la Escuela Militar de Chorrillos.

Las características de dichas monedas son:

Denominación	S/. 1,00
Aleación	plata 0,925
Peso fino (g.)	1 onza troy
Diámetro (mm.)	37,00
Canto	estruido
Calidad	brillante no circulada
Año de acuñación	1998
Envase	capsula de acrílico y estuche plastificado
Emisión máxima	5 000 monedas
Precio de venta (*)	US\$ 30,00

(*) En moneda nacional al tipo de cambio promedio de venta del día útil anterior, determinado por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Las monedas son de curso legal. En el anverso muestran el Escudo Nacional circundado por el nombre BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU, la denominación y el año de acuñación. En el reverso se aprecia el monumento al coronel Francisco Bolognesi, la bandera nacional, la fachada de la Escuela Militar y los textos ESCUELA MILITAR DE CHORRILLOS, 1898-1998 y PRIMER CENTENARIO.

Atentamente,

JAVIER DE LA ROCHE MARIE
Gerente General

3930

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Prorrogan plazo para el pago del Impuesto Predial

ORDENANZA N° 05-98-MDCH

Chorrillos, 30 de marzo de 1998

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Distrital de Chorrillos en Sesión Ordinaria del 20 de marzo de 1998; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades Distritales son competentes para la recaudación, administración y fiscalización del Tributo Municipal denominado Impuesto Predial, conforme lo señala el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Municipal;

Que, dentro de este marco, mediante Resolución Ministerial N° 675-97-MTC/15.04 y la Resolución Ministerial N° 678-97-MTC/15.04, se aprobaron los Valores Arancelarios de Terrenos y los Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva;

Que, esta entidad edilicia debe aprobar el Programa del Impuesto Predial 1998 disponiendo el envío de los formatos de Autoavalúo y los correspondientes Recibos de Pago por Emisión Mecanizada;

En ejercicio de las atribuciones conferidas a los Municipios en el Artículo 109° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, el Concejo Municipal, por UNANIMIDAD, ha dado la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL

Artículo 1°.- Aprobar el Programa del Impuesto Predial concerniente al ejercicio gravable 1998, para la emisión Mecanizada de la valorización de los Predios (Autoavalúos), determinación del impuesto y recibos por el Tributo Municipal citado.

Artículo 2°.- Prorrogar el plazo para efectuar el pago total o de la primera cuota del Impuesto Predial hasta el día 15 de abril del presente ejercicio.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

PABLO GUTIERREZ WESELBY
Alcalde

3951

Establecen montos de arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, Relleno Sanitario y Serenazgo

ORDENANZA N° 08-98-MDCH

Chorrillos, 2 de abril de 1998

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE CHORRILLOS**

POR CUANTO

El Concejo Municipal Distrital de Chorrillos en Sesión Ordinaria del 27 de marzo de 1998.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son competentes para crear, modificar y suprimir Contribuciones, Tasas, Arbitrios, Licencias y Derechos conforme lo señala el Artículo 192º de la Constitución;

Que, dentro de este marco, los Gobiernos Locales aprueban sus tributos mediante Ordenanzas de conformidad con la Norma IV del Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816;

Que, es potestad de esta Corporación Municipal determinar el importe a pagar por concepto de las tasas por Servicios Públicos o Arbitrios teniendo como base los montos fijados en el ejercicio fiscal 1997, reajustándolos con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor conforme lo dispuesto en el Artículo 69ºB, modificado por la Ley N° 26725;

Que, el Instituto Nacional de Estadística e Informática determinó en 6.46% la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana para el año 1997 según lo establecido en la Resolución Jefatural N° 298-97 del citado organismo;

Que, esta entidad aprobó el Régimen Tributario de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, Relleno Sanitario y Serenazgo para el ejercicio 1997 mediante Ordenanza N° 005-97-MDCH, modificada por Ordenanza N° 009-97-MDCH;

Que, los servicios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, Relleno Sanitario y Serenazgo se prestan con la frecuencia y racionalidad programada por las Oficinas de Servicios Generales y de Seguridad Ciudadana involucrando una serie de acciones que en el presente ejercicio presupuestal ascenderán a un costo total de S/ 6,180,825.88;

Que, el costo antes indicado debe distribuirse entre los contribuyentes beneficiados teniendo presente que existen sectores de la población que deben tener un tratamiento especial por lo que debe disponerse no cobrar para el ejercicio 1998 por concepto de Arbitrios de Parques y Jardines a los Predios ubicados en asentamientos humanos así como a los terrenos sin construir no cobrarse por concepto de Arbitrios de Relleno Sanitario ni Parques y Jardines;

Que, u su vez no obstante haber prestado el Servicio de Serenazgo a partir del mes de octubre del año 1997, resulta pertinente no cobrar monto alguno por el cuarto trimestre de 1997 por dicho concepto, fijándose montos mínimos que permitan atender dichos servicios;

Estando a lo expuesto, de conformidad con los Artículos 36º y 109º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, en MAYORIA, el Concejo Municipal, con dispensa del trámite de Aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA:

Artículo 1º.- El importe mensual de las tasas por Arbitrio de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Relleno Sanitario, por el ejercicio 1998, se determina tomando como base los montos de las Tasas del año anterior, fijados en la Ordenanza N° 005-97-MDCH, modificada por Ordenanza N° 009-97-MDCH, reajustándose con la aplicación del 6.46% que es el porcentaje de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor correspondiente al ejercicio 1997.

Artículo 2º.- Establecense la estructura del cobro de Arbitrio de Serenazgo para el año 1998, modificándose la parte pertinente de los Artículos 17º y 18º de la Ordenanza N° 005-97-MDCH, según los montos mensuales que a continuación se indican:

Autoservicio	Casa/Hab.Ub.	Comercio	Urb.Comercio	A.H.T.S.C.	Otros
Hasta 15,000	S/ 5.00	S/ 6.00	S/ 4.00	S/ 3.00	S/ 6.00
Hasta 30,000	S/ 5.00	S/ 6.00	S/ 4.00	S/ 4.00	S/ 6.00
Hasta 50,000	S/ 7.00	S/ 9.00	S/ 4.00	S/ 4.00	S/ 9.00
Hasta 80,000	S/ 7.00	S/ 9.00	S/ 4.00	S/ 4.00	S/ 9.00
Hasta 100,000	S/ 9.00	S/ 12.00	S/ 4.00	S/ 4.00	S/ 12.00
Hasta 150,000	S/ 9.00	S/ 12.00	S/ 4.00	S/ 4.00	S/ 12.00

El rendimiento de este Arbitrio está destinado a financiar el Servicio de Serenazgo de la siguiente manera:

SERVICIO COSTO ANUAL

Serenazgo S/ 1,929,348.00

Artículo 3º.- Prorrogar por el ejercicio gravable 1998 la vigencia del Artículo Cuarto de la Ordenanza N° 009-97-MDCH, que deja sin efecto el cobro de Arbitrios de Parques y Jardines en las urbanizaciones La Campiña y los Huertos de Villa.

Artículo 4º.- Encargar a las Oficinas de Rentas, Informática y Administración el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 5º.- Excepcionalmente, el vencimiento de la cuota correspondiente al primer trimestre de 1998, podrá pagarse hasta el 15 de abril del presente año, sin intereses.

POR TANTO:

Mando se registre, comunique y cumpla.

SERGIO DEL CASTILLO SANCHEZ MORENO
Teniente Alcalde
Encargada de la Alcaldía

3952

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Aprueban ordenanza que regula la tasa de Autorización Municipal de Funcionamiento en el distrito

ORDENANZA N° 003-98-MDSL

San Luis, 13 de marzo de 1998

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 2º DEL ARTICULO 47º DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 23853.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria de fecha 6 de marzo de 1998, mediante Acuerdo de Concejo N° 089-98-CDSL, aprobó por MAYORIA el Proyecto de Ordenanza sobre Disposiciones Reglamentarias de Autorización Municipal de Funcionamiento aplicable a los contribuyentes que operan diversas clases de establecimientos en la jurisdicción de San Luis, con las modificaciones formuladas en el Dictamen N° 004-001-021-002-98-CPEFP-CAC-CAL-DUV-MDSL presentado por las Comisiones de Planificación, Economía, Finanzas y Presupuesto; Abastecimiento y Comercialización; Asuntos Legales, y Desarrollo Urbano y Vialidad, debatido por los señores Regidores integrantes del Concejo;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el inciso 3º del Artículo 192º y por el Artículo 74º de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones dentro de los límites que fije la Ley;

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Municipal, las tasas son tributos creados por los Concejos Municipales;

Que, mediante Edicto N° 188-94-MLM, se dicta las disposiciones reglamentarias de la Licencia de Funcionamiento aplicable a los contribuyentes que operan diversas clases de establecimientos en Lima Metropolitana, definiendo a la Licencia de Funcionamiento como una Tasa, señalando que las Municipalidades Distritales podrán adecuarse a las disposiciones contenidas en el presente Edicto;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con los Artículos 10º y 11º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, D. Leg. N° 776 - Ley de Tributación Municipal, Ley N° 25035 - Ley de Simplificación Administrativa, D.S. N° 070-89-PCM, y con la Dispensa de Trámite de Aprobación del Acta correspondiente se aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1º. La Autorización Municipal de Funcionamiento es la tasa que debe pagar todo contribuyente por operar un establecimiento industrial, comercial y/o de servicios.

Artículo 2º. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes de la Autorización Municipal de Funcionamiento, las personas naturales o jurídicas que conducen los establecimientos señalados en el artículo anterior.

Artículo 3º. La obligación tributaria nace a partir del mes siguiente en que se presenta la solicitud (Declaración Jurada) para obtener la Autorización Municipal de Funcionamiento para la apertura del establecimiento.

Tratándose de establecimientos que a la fecha de aprobación de la presente Ordenanza desarrollan actividades con su respectivo certificado de Autorización Municipal, tal obligación se inicia a partir del 1 de enero de 1998.

Artículo 4º. Para los fines de la Autorización Municipal de Funcionamiento se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) Establecimiento: lugar donde se ejercerán las actividades industriales, comerciales y/o de servicios.
- b) Superficie del establecimiento: comprende el área total de establecimiento gravado y dedicado a la actividad industrial, comercial y/o de servicio según sea el caso.
- c) Factor de ubicación geográfica: el que se obtiene de dividir entre mil el número arancelario que figura en el plano de aranceles que aprueba el sector competente.

Artículo 5º. Para efectos de la aplicación del número Arancelario y Factor de Ubicación Geográfica se tendrán en consideración los criterios siguientes:

Tratándose de establecimientos ubicados fuera de la zona urbana, se aplicará el menor número arancelario del distrito.

En el caso de sectores urbanos cuyo número arancelario no figura en los referidos planos arancelarios, la Administración tributaria establecerá el factor de ubicación geográfica teniendo en consideración otros sectores con similares características.

En el caso de establecimientos con más de un frente se tomará en consideración el Factor de Ubicación Geográfica de mayor valor.

Artículo 6º. El monto trimestral de Autorización Municipal de Funcionamiento se determina multiplicando la superficie del establecimiento por el factor de ubicación geográfica y por la alicuota que corresponde a cada tipo de actividad, excepto la actividad industrial.

La alicuota que corresponde a cada tipo de actividad se obtiene de multiplicar la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por los porcentajes máximos siguientes:

ACTIVIDAD	% UIT
a.- Industria	0,13%
b.- Comercio	0,19%
c.- Servicios Financieros y de Seguros	0,25%
d.- Espectáculos Públicos	0,15%
e.- Servicios de Estacionamiento	0,13%
f.- Servicios Profesionales	0,13%
g.- Servicios de Hospedaje	0,13%
h.- Otros	0,13%

Tratándose de establecimientos en los que se realiza más de una de las actividades señaladas en el párrafo anterior. Se aplicará la alicuota de mayor valor.

El monto trimestral de la Autorización Municipal de Funcionamiento no será superior al 25% de la UIT, estando facultadas las Municipalidades a cobrar anualmente hasta una UIT como monto máximo de la Tasa de la Autorización Municipal de Funcionamiento.

El monto mínimo es el 1% de la UIT trimestral.

Artículo 7º. La modificación en el monto de la Tasa de la Autorización Municipal de Funcionamiento originada por cambio o ampliación de la actividad, ampliación o disminución de la superficie del establecimiento, así como la extinción de la obligación tributaria o cese de actividades rige a partir del mes siguiente al que se produzcan tales hechos.

Artículo 8º. La Autorización Municipal de Funcionamiento se abona por trimestre vencido y se cancela durante la última quincena del trimestre correspondiente.

Artículo 9º. Se encuentran inafectos al pago de la Licencia de Funcionamiento los establecimientos conducidos por:

- a) El Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales e Instituciones Públicas.
- b) Universidades, Institutos Superiores y Centros Educativos constituidos.
- c) Entidades Religiosas.
- d) Organismos Extranjeros y Organizaciones Internacionales Oficiales.
- e) Compañía de Bomberos.
- f) Fundaciones, Asociaciones e Instituciones legalmente autorizadas y dedicadas a los siguientes fines:

 - Protección o Preservación del Patrimonio Cultural y/o Natural.
 - Asistencia Social y hospitalaria gratuita.

Artículo 10º. Las cuotas trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal de 1998 tienen como fechas de vencimiento de pago las siguientes:

1er. trimestre : 30 de marzo.
2do. trimestre : 30 de mayo.
3er. trimestre : 30 de agosto.
4to. trimestre : 30 de noviembre.

Artículo 11º. Facítese al Alcalde de San Luis para que dicte las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza y sanciones correspondientes.

Regístrate, comuníquese, publique y cumplase.

OSCAR SUCLIA FLORES
Alcalde de San Luis

3949

Disponen el cumplimiento de la Ley General de Habilitaciones Urbanas y su Reglamento en el distrito

ORDENANZA QUE DISPONE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DE HABILITACIONES URBANAS N° 26878 Y SU REGLAMENTO APROBADO CON D.S. N° 002-97-MTC EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE SAN LUIS

ORDENANZA N° 004-98-MDSL

San Luis, 13 de marzo de 1998

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO 2º DEL ARTICULO 4º DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 23853.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del distrito de San Luis en Sesión Ordinaria de fecha 27 de febrero de 1998, mediante A.C. N° 070-98-CDSL, aprobó por MAYORÍA el Dictamen N° 001-98-CDUV-MDSL de la Comisión de Desarrollo Urbano y Vialidad sobre Aprobación del Proyecto de Ordenanza que dispone el cumplimiento de la Ley General de Habilitaciones Urbanas N° 26878 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-97-MTC en la jurisdicción del distrito de San Luis, presentado por la Administración y elevado a la Comisión de Desarrollo Urbano y Vialidad por Acuerdo de Concejo N° 017-98-CDSL.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 3º de la Ley General de Habilitaciones Urbanas N° 26878 y el Artículo

2º, último párrafo de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 022-97-MTC, corresponde a las Municipalidades Distritales, en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial, conocer y aprobar las solicitudes de habilitación urbana que a partir de la vigencia de esta Ley presenten las personas naturales o jurídicas, las asociaciones de vivienda y provivienda y las cooperativas de vivienda o cualquier otra forma asociativa con fines de vivienda, incluyendo los casos de regularización de habilitación pendientes o en trámite.

Que, el 22 de diciembre de 1997, la Municipalidad Metropolitana de Lima, publica la Ordenanza N° 133-97-MLM por la cual expresa competencia para aprobar las solicitudes de habilitación para fines de vivienda en el ámbito de la provincia de Lima y sólo permite que las Municipalidades Distritales conozcan de estos procesos previa delegación, declarando inaplicable en la provincia de Lima las normas que se opongan a ella, entendiéndose como tales a la Ley N° 26878 y a su Reglamento.

Que, si bien el inciso 2º del Artículo 70º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 confiere a las Municipalidades Provinciales atribuciones para aprobar las solicitudes de habilitaciones urbanas de áreas agrícolas en los tres casos que detalla; también lo es que el Inc. 7º del Art. 136º de la misma ley señala que las licencias para obras de habilitación urbana las puede otorgar el Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima directamente o por intermedio de las Municipalidades Distritales, de lo que se infiere que la propia Ley Orgánica no descarta la competencia de las Municipalidades Distritales para asumir estos procesos de Habilitación Urbana.

Que, si bien las Municipalidades Provinciales y Distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia; sin embargo esta autonomía, que es una manifestación de los principios de descentralización y desconcentración del gobierno, no puede ser irrestricta, ni puede estar apartada del ordenamiento jurídico que rige en todo el territorio nacional en forma unitaria; ya que de lo contrario se podría producir una situación caótica si es que cada Municipalidad Provincial regulara a su modo las normas sobre habilitaciones urbanas u otras, en su jurisdicción, existiendo en consecuencia un trámite legal natural para el ejercicio de la autonomía municipal.

Que, en consecuencia, la autoridad que nace de la autonomía municipal debe ejercerse dentro del ámbito de las normas de carácter general, dispuestas por los principios constitucionales o por las propias normas legales, por lo que dentro de este contexto jurídico y desde la promulgación de la Ley N° 26878, corresponde a las Municipalidades Distritales conocer y aprobar las habilitaciones urbanas de terrenos ubicados en su circunscripción territorial, pero deberá tomarse en cuenta también las Normas Municipales, sólo en cuanto no se opongan a la Ley.

Que, si bien las Municipalidades Distritales integran la Municipalidad Provincial, esto no significa que deban aceptar de manera absoluta e irrestricta disposiciones que ella dicte, máxime si en virtud de la autonomía municipal los Concejos Distritales aprueban sus propias Ordenanzas de acuerdo a su realidad local.

Que, de lo expuesto queda claro que las Municipalidades Distritales deben dar cumplimiento a las Leyes emanadas del Congreso de la República, por cuanto forman parte del ordenamiento jurídico vigente, como también las Normas Municipales provinciales en cuanto correspondan.

APRUEBA LA SIGUIENTE ORDENANZA:

Artículo Primero.- DISPONER el CUMPLIMIENTO de la Ley General de Habitaciones Urbanas N° 26878 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 002-97-MTC, en la jurisdicción del distrito de San Luis.

Artículo Segundo.- APLIQUESE las Normas Municipales Provinciales en la jurisdicción del distrito de San Luis, sólo en cuanto no se opongan a la Ley N° 26878.

Artículo Tercero.- ENCARGAR el debido cumplimiento de la presente Ordenanza a la Dirección de Desarrollo Urbano y su difusión a la Oficina de Relaciones Públicas.

Regístrese, comuníquese, publique y cumplase

OSCAR SUCLLA FLORES
Alcalde

3950

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Aprueban cambio de zonificación de terreno ubicado en la ciudad de Ilo

ORDENANZA N° 30

Ilo, 23 de marzo de 1998

VISTOS:

En Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Ilo el Informe de la Comisión Técnica conformada mediante Resolución Municipal N° 040-97-MPI; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ordenanza N° 63-92-MPI del 9 de octubre de 1992 se aprueba el Plan de Acondicionamiento Territorial de la provincia de Ilo, el que constituye un instrumento público del Plan Integral de Desarrollo Provincial dirigido a la organización físico-espacial de las actividades económicas y sociales de la provincia estableciendo la política general relativa a los usos del suelo y la localización funcional de las actividades;

Que la ubicación estratégica de Ilo dentro de la Cuenca del Pacífico en relación a las actuales tendencias de desarrollo, ha determinado en los últimos años un crecimiento dinámico de la ciudad no dimensionado inicialmente y que por las ventajas comparativas y competitivas que ofrece Ilo, resulta expectante para la inversión privada en los sectores industrial, minero, pesquero, de servicios, etc. e inclusive de generación de energía eléctrica, colocando a nuestra ciudad como un punto estratégico para el desarrollo e integración local, regional, nacional e inclusive internacional;

Que por Resolución Municipal N° 040-98-MPI el Concejo Municipal acordó iniciar el trámite para la modificación del Plan de Acondicionamiento Territorial conforme a lo estipulado en las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 007-85-VC, nombrándose asimismo a la Comisión Técnica encargada de estudiar las observaciones, oposiciones o recomendaciones que se suscitarán en el transcurso del proceso y finalmente recomendar la adopción, cuando corresponda de las correcciones, ampliaciones y aclaraciones necesarias;

Que el informe emitido por la Comisión Técnica fue sometido al debate de los miembros del Concejo Municipal en la sesión ordinaria del 3 de marzo del presente año, donde por mayoría se aprobó el cambio de zonificación del terreno ubicado al sur de la ciudad de Ilo, de uso turístico recreacional a uso industrial y servicios afines, con las recomendaciones de la Comisión Técnica;

Por lo que estando a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, al D.S. N° 007-85-VC y a la aprobación del Concejo Municipal se ha emitido la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- Apruébese el cambio de zonificación del terreno ubicado al sur de la ciudad de Ilo, del uso turístico recreacional a uso industrial y servicios afines, de conformidad con la documentación técnica que sustenta la presente Ordenanza Municipal.

Artículo Segundo.- Incorpórese en el Plan de Acondicionamiento Territorial y planes urbanos de la provincia de Ilo la modificación descrita en el artículo precedente.

Artículo Tercero.- Las disposiciones municipales dictadas en materia de acondicionamiento territorial, desarrollo urbano y medio ambiente se mantendrán vigentes en tanto no se opongan a la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- Actualícese el Plan de Acondicionamiento Territorial de la provincia y planes urbanos en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo Quinto.- En las futuras adjudicaciones de terrenos en la zona a que hace referencia el Artículo Primero de la presente Ordenanza deberá, bajo sanción de nulidad, respetar las recomendaciones formuladas en el informe de la Comisión Técnica nombrada por Resolución Municipal N° 040-97-MPI.

Artículo Sexto.- El Informe de la Comisión Técnica forma parte, como anexo, del presente dispositivo.

Artículo Séptimo.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, publique y cumplase.

ERNESTO A. HERRERA BECERRA
Alcalde

3953